

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 20 DE ENERO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1343 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 2, 4, 8, y 10, añadir un nuevo Artículo 13, reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos, a los fines de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de Estados Unidos y ser nombrados no más tarde de treinta (30) días luego de vencido el término; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos y Endosos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; y para otros fines relacionados.

P DEL S 1494	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia y no haya cometido ningún delito nuevamente ni haya sido acusado por algún delito en un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.
(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P DEL S 1608	SALUD; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para crear la "Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales" a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.
(Por el señor <i>Martínez Santiago</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 2138	DE LO JURÍDICO CIVIL; Y DE BIENESTAR SOCIAL	Para añadir el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría la edad.
(Por la representante <i>Casado Irizarry</i> y suscrito por el representante <i>León Rodríguez</i> y la representante <i>González Colón</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

P DE LA C 2398

**SEGURIDAD PÚBLICA
Y ASUNTOS DE LA
JUDICATURA; Y DE
LO JURÍDICO PENAL**

(Por la representante
González Colón y suscrito
por la representante
Ramos Rivera y el
representante *Peña
Ramírez*)

(Sin enmiendas)

Para establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones incluyendo el teléfono celular es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoría y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoría; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones y disponer sobre reglamentación.

<p>P DE LA C 2894 LF 107</p> <p>(Por los representantes y las representantes Miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>DE LO JURÍDICO PENAL; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para derogar la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" y sustituirla por la nueva "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño", con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad socioeconómica actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas" a los fines de enmendar la Sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.</p>
<p>R DEL S 1089</p> <p>(Por el señor Díaz Hernández)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.</p>
<p>R DEL S 1105</p> <p>(Por el señor Muñiz Cortés)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</p>	<p>Para enmendar la Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones, a los fines de los fines de cambiar el nombre de la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico.</p>

R DEL S 1363	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, Educación y Asuntos de la Familia, Asuntos Federales e Informática y la de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico investigar cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado " <i>Child Presence Sensor</i> " u otro similar, el cual permite detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un vehículo de motor.
(Por el señor <i>Soto Díaz</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 1371	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico a realizar un abarcador estudio sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención contributiva, a los padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.
(Por el señor <i>Soto Díaz</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 400	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE AGRICULTURA	Para ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a estudiar la viabilidad de que en Puerto Rico se establezca una escuela de veterinaria.
(Por el señor <i>Ortiz Ortiz</i>)	INFORME FINAL	

<p>R DEL S 907</p> <p>(Por la señora <i>Burgos Andújar</i>)</p>	<p>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p>INFORME FINAL</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en torno al precio de los derivados del petróleo en Puerto Rico, particularmente, aceites para vehículos de motor (lubricantes), asfaltos, disolventes alifáticos, combustóleo o <i>fuel oil</i>, bencina industrial, gas propano, cocinol, queroseno, diesel, turbosina, lanolina, etcétera; recomendar cualesquiera medidas legislativas sean necesarias o convenientes, de conformidad con los hallazgos de dicha investigación.</p>
<p>R DEL S 939</p> <p>(Por el señor <i>Martínez Santiago</i>)</p>	<p>HACIENDA; Y DE SALUD</p> <p>INFORME FINAL</p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a la situación financiera y operacional en la que se encuentra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, con el fin de identificar mecanismos y recursos para allegarle fondos y así evitar que se dejen de prestar servicios de salud supraterciarios a todos los ciudadanos; promover la utilización eficaz y el mejor servicio médico hospitalario en las instalaciones del Centro Médico de Puerto Rico.</p>

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2010 NOV 11 PM 8:36

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2010

Informe positivo sobre el P. del S. Núm. 1343

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 1343, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Num. 1343, propone enmendar los Artículos 1 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”, a fin de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ser nombrados no más tarde de treinta (30) días luego de vencido el término de los mismos; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos y Endosos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; realizar correcciones técnicas.

Le corresponde a esta Asamblea Legislativa crear legislación que establezca los controles necesarios a quienes brindan servicios a la ciudadanía, de manera que se proteja el derecho de quienes contratan los mismos. Existen circunstancias donde se amerita reglamentación general y específica.

Como por ejemplo, proteger adecuadamente a los consumidores de las violaciones a contratos, fraudes, uso de productos de inferior calidad, incumplimiento de las garantías y seguros en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en nuestra Isla.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1343.

El Departamento de Asuntos al Consumidor indico estar a favor de la medida con unas recomendaciones las cuales fueron acogidas por esta comisión, por considerar que sirve a los mejores intereses del consumidor puertorriqueño. Toda vez que le brinda la oportunidad a los consumidores de que los contratistas que ofrecen servicios de impermeabilización, sellado y

reparación de techos estén debidamente reglamentados, con el fin de evitar fraudes, violaciones de contratos, uso de productos de inferior calidad y el incumplimiento de garantías y seguros.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” así como cualquier otra área de competencia para el Departamento”

La Oficina de Servicios Legislativos indica que la Asamblea Legislativa goza de la facultad para aprobar la Medida ante su consideración. La misma busca explicar con mas detalle en que consiste la impermeabilización de techos, adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y reforzar los requisitos de todo contratista de impermeabilización, reparación y sellado de techos que procure una licencia sin tener que aprobar examen alguno. Basado en todo lo anterior, endosan la medida con las enmiendas acogidas por esta Comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

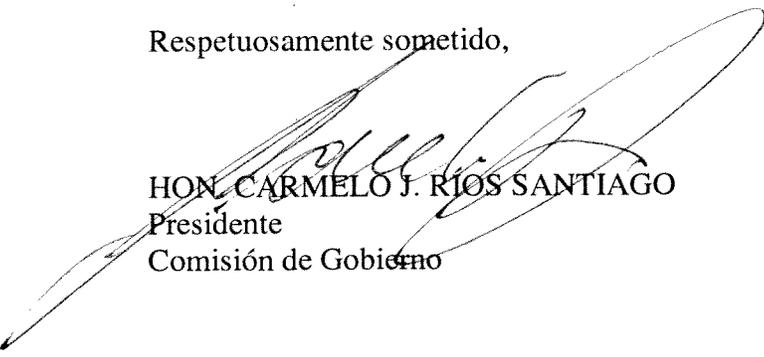
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 1343, busca detallar en que consiste la impermeabilización de techos, adscribir a la Junta de Contratistas de Servicios Impermeabilización a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y reforzar los requisitos de todo contratista de impermeabilización, reparación y sellado de techos que procure una licencia sin tener que aprobar examen alguno. La Comisión de Gobierno entiende que se necesita establecer los controles necesarios a quienes brindan servicios a la ciudadanía, de manera que se proteja el derecho de quienes contratan los mismos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 1343, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1343

18 de diciembre de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos ~~2, 4, 8, y 10~~, ~~añadir un nuevo Artículo 13~~, ~~reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16 y 17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre 1 a 16 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000~~, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”, a fin ~~los fines~~ de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ~~ser ciudadanos de Estados Unidos y~~ ser nombrados no más tarde de treinta (30) días luego de vencido el término de los mismos; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos y Endosos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; ~~y para otros fines relacionados~~ realizar correcciones técnicas.

EXPOSICION-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 16, del Artículo II de nuestra Carta de Derechos de la Constitución ~~del~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza: “*Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley*”. A tenor con lo dispuesto anteriormente, todo ciudadano en nuestra Isla posee un derecho cobijado bajo el palio de la Constitución a dedicarse a un empleo.

Por otro lado, le corresponde a la Asamblea Legislativa crear legislación que establezca los controles necesarios a quienes brindan servicios a la ciudadanía, de manera que se proteja el derecho de quienes contratan los mismos. Existen circunstancias donde se amerita reglamentación general o específica.

A base de los parámetros expuestos, es meritorio enmarcar la Ley apropiada al problema que nos ocupa. Como por ejemplo, proteger adecuadamente a los consumidores de las violaciones a contratos, fraudes, uso de productos de inferior calidad, incumplimiento de las garantías y seguros en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en nuestra Isla.

Como consecuencia del desarrollo social, los cambios económicos acelerados experimentados en Puerto Rico, el aumento en la oferta de bienes y servicios y el aumento del poder adquisitivo, entre otros, surgió la necesidad de una mayor intervención gubernamental para proteger a los consumidores. El propósito fundamental del Departamento de Asuntos del Consumidor consiste en vindicar e implementar los derechos del consumidor, así como frenar las tendencias inflacionarias. La entidad gubernamental también provee para el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor a proteger a los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes sobre protección al consumidor, referir querellas y notificar las infracciones para que se tomen las acciones correspondientes.

En cuanto al hecho sobre negociación y responsabilidades, en términos de servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos, el mismo no es un elemento novel en Puerto Rico. Dada nuestras condiciones climáticas y sísmicas, muchas personas, ya sea para sus hogares o industrias, se ven obligados a contratar los servicios de impermeabilización, reparación o sellado de techos. En nuestra Isla reglamentar la actividad antes indicada es necesaria y de urgente necesidad para la protección del consumidor y de todos los sectores económicos relacionados con la impermeabilización, sellado y reparación de techos.

Resulta importante señalar el hecho de que el propósito de esta medida consiste en proteger la vida, salud y la propiedad individual y colectiva de los puertorriqueños. En adición, la medida fomenta el bienestar público y el que toda persona que se dedique al servicio de

impermeabilización, sellado y reparación de techos, ~~presente evidencia acreditativa de que está registrado, certificado y posee licencia válida para dedicarse al servicio antes mencionado~~ reglamentar dicha actividad en la isla es necesario para dedicarse al servicio antes mencionado.

Entre los enfoques que pretende la medida de autos, se encuentra el agilizar y asegurar la prestación de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos de calidad y el uso de productos seguros y apropiados, además de reducir las querellas ante el Departamento de Asuntos al Consumidor.

Por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa concibe indispensable establecer con claridad los términos que regirán el servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. Es necesario atender todas las áreas relacionadas a esta actividad, ya sea comercial, industrial o residencial, de manera que se proteja el derecho a dedicarse al empleo que cobija nuestra Constitución, así como el derecho de los ciudadanos a recibir un servicio eficaz con el uso de materiales de óptima calidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. ~~Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de~~
2 2000, según enmendada, para que se lea como sigue: se enmiendan los Artículos 1 al 16 de la
3 Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1. Título...

5 “Artículo 2- Definiciones...

6 (a) Contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y
7 reparación de techo.— Toda persona que ofrece, por su preparación académica
8 y/o experiencia, y ha desarrollado un conocimiento especializado en evaluar,
9 cotizar, diseñar, alterar, instalar, sellar, reparar, impermeabilizar, insular y
10 ~~mantener techos, en las áreas industrial, comercial y residencial~~ industriales,
11 comerciales y residenciales. Además, que tenga la debida experiencia,
12 conocimiento y destrezas en el uso de materiales, productos y sistemas para la

1 instalación, mantenimiento y alteración de cualquier tipo de techo, con el fin
2 de proteger, impermeabilizar, insular, reparar, eliminar filtraciones o extender
3 la vida del techo.

4 *(b) Impermeabilización de Techos - Tratamiento de una superficie o*
5 *estructura con el fin de evitar el paso de agua o la humedad bajo presión*
6 *hidrostática.*

7 *(c) Junta – Significa la Junta Examinadora de Contratistas de*
8 *Impermeabilización de Techos, Sellado y Reparación- de techos.*

9 ~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de~~
10 ~~2000, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

11 Artículo 3.- Licencia...

12 Artículo 4 – Junta – Creación y Organización

13 Se crea una Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado
14 y Reparación de Techos de Puerto Rico. La misma constará de cinco (5)
15 miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
16 Senado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán ser residentes de
17 Puerto Rico, ~~ser ciudadanos de Estados Unidos,~~ mayores de veintiún (21)
18 años de edad, y tener buena reputación moral. Tres (3) de los miembros
19 deberán ser contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos
20 debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional que ejerzan
21 activamente la profesión de contratistas de impermeabilización, sellado y
22 reparación de techos en Puerto Rico. Esta licencia se concederá a los
23 miembros iniciales, sin necesidad de tomar un examen, por la Secretaría de

48

1 Estado. Uno (1) de los restantes dos (2) miembros, en representación del
2 interés de los consumidores, podrá ejercer cualquier oficio o profesión y tener
3 algún conocimiento sobre el tema de la impermeabilización, sellado y
4 reparación de techos; y el otro, quien representará el interés público. Los
5 miembros serán nombrados, inicialmente como sigue: un (1) miembro por el
6 término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años, y dos (2)
7 por el término de dos (2) años y al vencimiento de los términos iniciales, los
8 siguientes nombramientos serán por cinco (5) años. *Los nombramientos se*
9 *realizarán no más tarde de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de*
10 *los mismos.* Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos
11 (2) términos consecutivos o alternos.

12 El Gobernador designará el Presidente de la Junta. La Junta estará adscrita [**al**
13 **Departamento de Estado de Puerto Rico.**] *a la Oficina de Gerencia y*
14 *Permisos y Endosos. Según se dispone en la Ley 161 de 1 de diciembre de*
15 *2009 conocida como, "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de*
16 *Puerto Rico".*

17 Los dineros necesarios para la creación de esta Junta provendrán de fondos no
18 comprometidos del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

19 Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus
20 sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión del cargo.

21 Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que
22 no sea la expiración de término establecido por ley, serán hasta la expiración
23 del término vacante.

1 Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Las decisiones de la Junta
2 se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros que la componen. El
3 Presidente firmará todo documento oficial emanado de la Junta. La Junta se
4 reunirá cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, según la
5 convoke el presidente en funciones por sí o por solicitud de [~~por lo cuando~~]
6 por lo menos tres (3) de sus miembros.

7 La Junta tendrá un sello oficial. Los miembros de la Junta, incluso los
8 empleados ~~públicos~~ o funcionarios públicos, recibirán dietas equivalentes a las
9 que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por cada
10 día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta,
11 hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al año, salvo ~~at~~ el Presidente de la
12 Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133) por
13 ciento de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. El Gobernador
14 de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por falta de
15 ética profesional, conducta inmoral, negligencia, ineficiencia o incompetencia
16 en el cumplimiento de su cargo o por convicción por un delito grave o por uno
17 menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa
18 fundada y justificada.

19 ~~Artículo 3.— Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de~~
20 ~~2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

21 Artículo 5.- Facultades y Deberes de la Junta ...

22 Artículo 6.- Solicitud de Licencia...

23 ~~Artículo 8~~ Artículo 7.- Exámenes – Reciprocidad

1 La Junta será responsable de ofrecer un examen, cuando menos [**una (1)**
 2 **vez]** *dos (2) veces* al año, y tendrá discreción para celebrar un mayor número
 3 de exámenes si lo estima necesario y para fijar la fecha y el lugar donde se
 4 celebrarán dichos exámenes.

5 La fecha de la celebración del examen se publicará tres (3) veces con
 6 treinta (30) días de antelación al mismo, en un lugar prominente, en dos (2)
 7 periódicos de circulación general en Puerto Rico.

8 El examen deberá cubrir todas las materias propias en la actividad de
 9 contratista de servicios de impermeabilización, sellado o reparación de techo,
 10 al momento de administrarse dicho examen.

11 La Junta queda autorizada para establecer, mediante las condiciones y
 12 requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre áreas de
 13 examen y licencias con los organismos correspondientes de los estados de
 14 Estados Unidos de Norteamérica (U.S.A.). Sin embargo, toda persona deberá
 15 cumplir con los requisitos de registro y certificaciones como contratista de
 16 servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos por el
 17 Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

18 ~~Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de~~
 19 ~~2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

20 Artículo 8.- Concesión de Licencia, mediante procedimiento de exámenes.

21 ~~Artículo 10~~ Artículo 9.- Concesión de licencias sin examen

22 Dentro del término de seis (6) meses, luego de aprobado el Reglamento
 23 Interno de la Junta, las personas que a la fecha de aprobación de esta medida

48

1 puedan presentar evidencia de que se han desempeñado activa y
2 consecutivamente como contratistas de servicios de impermeabilización,
3 sellado y reparación de techos, por un término no menor de tres (3) años y que
4 llenan los requisitos dispuestos en esta ley, podrán solicitar de la Junta la
5 licencia, sin tener que aprobar examen alguno. La Junta sólo certificará
6 aquellos contratistas que estén registrados en el Departamento de Asuntos del
7 Consumidor y que no tengan querellas ante dicho organismo. *Proveerán*
8 *también tres (3) certificaciones de un suplidor-manufacturero que evidencie*
9 *que ha sido adiestrado y está certificado para utilizar los productos y conoce*
10 *el procedimiento necesario para realizar la actividad como Contratista de*
11 *Techos. Además, proveerán la Certificación de Radicación de Planillas de*
12 *Contribución sobre Ingresos correspondientes a los últimos tres (3) años.*
13 Deberán, sin embargo, cumplir con los demás requisitos establecidos por la ~~ley~~
14 Ley y que así le solicite la Junta. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un
15 comprobante de rentas internas por valor de cuarenta dólares (\$40) de pago
16 para solicitud y certificado de licencia. La Junta deberá aprobar el reglamento
17 interno en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta
18 ley.

19 ~~Artículo 5.— Se adiciona un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre~~
20 ~~de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

21 Artículo 10.-Renovación de Licencias...

22 Artículo 11.- Denegación, suspensión o renovación de licencia...

23 Artículo 13 - Requisito de Licencia

1 *Ninguna persona podrá anunciarse, publicarse, o utilizar el título de*
 2 *Contratista de Impermeabilización de Techos, Sellado y Reparación ni podrá*
 3 *ejercer dicha profesión en Puerto Rico a menos que posea la licencia,*
 4 *expedida bajo las disposiciones de esta ley y que la misma no haya sido*
 5 *revocada o suspendida.*

6 ~~Artículo 6. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de~~
 7 ~~2000, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

8 Artículo 14.- Facultades y Deberes del Departamento de Asuntos del Consumidor...

9 Artículo 15.- Procedimiento Administrativo y Judicial...

10 Artículo [15] 16 – Penalidades; Exclusiones

11 Todo contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos a quien
 12 la Junta no le haya concedido la licencia para ejercer en Puerto Rico como
 13 contratista de los servicios aquí reglamentados o se haga pasar en alguna
 14 forma como tal, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias
 15 que lo puedan identificar como un contratista de impermeabilización, sellado o
 16 reparación de techos incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por
 17 un tribunal competente, éste le impondrá una multa no menor de [quinientos
 18 (500)] mil (1,000) dólares ni mayor de [mil (1,000)] tres mil (3,000) dólares o
 19 cárcel por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año o
 20 ambas penas a discreción del tribunal.

21 El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o por solicitud de la Junta,
 22 podrá tramitar ante el tribunal la acción criminal correspondiente por la

CPX

1 práctica ilegal del oficio de impermeabilización, sellado o reparación de techos
2 en Puerto Rico.

3 Esta Ley no aplica a personas que no teniendo licencia supervisada presten
4 servicios voluntarios o gratuitos a instituciones u organizaciones sin fines de
5 lucro y personas que empleen a otras en calidad de obreros para realizar
6 cualquier servicio en su vivienda o propiedad y que ellos supervisen. Para
7 fines de esta Ley éstos no se reconocen como contratistas de servicios de
8 impermeabilización, sellado y reparación de techos.

9 ~~Artículo 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16 y~~
10 ~~17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada.~~

11 Artículo 17.- Sanciones Administrativas...

12 Artículo 8 2.-Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su
13 aprobación.

ve

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de noviembre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 1494

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
NOV 15 PM 10:23

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 1494, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1494 propone enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia y no haya cometido ningún delito nuevamente ni haya sido acusado por algún delito en un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que la rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para rescatar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. Las serias interrogantes que generan la elevada cifra de casos de reincidencia en la comisión de delitos por parte de ex confinados, que una vez más vuelven a delinquir y por consiguiente, regresan al sistema de corrección, genera una gran preocupación, al evidenciar y reflejar las serias fallas que tiene nuestro sistema. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que entreteje una gama de factores que van desde los emocionales, psicológicos, físicos, de salud, violencia, discriminación, hasta la escasez o falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes. Pero uno de los detonantes para que el sistema de rehabilitación de los

confinados fracase es el proceso de reintegración de éstos a la sociedad una vez cumplida su sentencia; a causa de los obstáculos a los que se enfrentan por parte del propio sistema social y gubernamental.

Según expone la medida, el Artículo IV, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico dispone que: "*Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su **rehabilitación moral y social.***" (Énfasis nuestro). Por otro lado, el Artículo II, Sección 12 de la Constitución también dispone que "*la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta*".

Asimismo, en la parte expositiva de la medida se destaca que el derecho al trabajo está protegido por la Constitución de Puerto Rico. El derecho a tener un empleo, esto es, a devengar ingresos y a tener una vida digna, justa y decente, es un principio inalienable al hombre, preexistente a la más antigua de las constituciones conocidas. Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414 (1985). El trabajo dignifica al ser humano, por que no sólo lo hace sentirse útil y autosuficiente, sino también que le hace sentir que da de sí y participa de la dinámica social y de comunidad en la que vive, dándole sentido de pertenencia al individuo.

De la pieza legislativa se desprende que actualmente en Puerto Rico una persona convicta, una vez cumple con la sentencia impuesta y sale a la libre comunidad, no tiene una oportunidad real de empleo. Esto obedece a que como requisito en la obtención de un empleo tanto en el ámbito privado como en el público se requiere una certificación de buena conducta, es decir una certificación que refleje que la persona, al momento de solicitar dicha certificación tiene el récord limpio de alguna conducta delictiva.

La Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada, es la que regula la expedición de los certificados de buena conducta por parte del Departamento de la Policía de Puerto Rico. La misma dispone en su Artículo 3 que toda persona que haya sido convicta por delito menos grave podrá solicitar la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes



penales siempre y cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y si durante ese tiempo no ha cometido otro delito. En el caso de un delito grave, dispone en su Artículo 4 que toda persona que ha sido convicta por un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentas y Abuso Contra Menores ni de corrupción, puede solicitar la eliminación de la convicción siempre y cuando hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y si durante ese tiempo no cometió otro delito.

La medida bajo análisis destaca que estos requisitos necesariamente tienen como consecuencia que los ex confinados que recién cumplen su sentencia no pueda obtener un certificado de buena conducta y por ende tampoco un empleo, lo que le priva de un derecho constitucional sagrado y fundamental a trabajar y ganarse la vida.

Como dato histórico, la medida señala que hace varias décadas atrás, los confinados puertorriqueños hicieron historia al lograr que un tribunal escuchara sus reclamos contra el Estado, por las condiciones carcelarias tan deplorables e inhumanas en las que los confinados tenían que vivir. Luego de una lucha intensa en y fuera de los tribunales, los confinados lograron que el Tribunal Federal por primera vez resolviera que los confinados tienen y conservan los derechos constitucionales fundamentales como lo es el trato digno y humano. El Tribunal Federal le concedió los remedios que solicitaban y decidió que el Estado efectivamente les había violado sus derechos constitucionales a un trato digno y humano. Aunque el litigio continúa, el caso *Morales Feliciano vs. Romero Barceló*, 497 F. Supp. 14 (D.C.P.R. 1980), sentó un histórico precedente, al reconocer que los confinados están cobijados por la Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico, y que el Estado como custodio de éstos tiene que garantizarles los mismos.

Desafortunadamente, el caso de *Morales Feliciano*, supra no tan sólo no ha logrado resolver muchos de los problemas apremiantes de los confinados, sino que pone de manifiesto las contradicciones jurídicas que tiene nuestro sistema y que lesiona los derechos constitucionales más elementales de los ex-confinados. Cabe preguntarse si verdaderamente logra su propósito un proceso de cumplimiento de sentencia y de rehabilitación; si una vez cumple con la sentencia impuesta, la persona está imposibilitada para trabajar y no puede



ganarse la vida digna y honradamente. Resulta cuestionable, cómo el Estado puede rehabilitar a un individuo si le impide desarrollarse e insertarse a su comunidad a través de la obtención de un empleo. Importante es recordar que el Artículo II, Sección 12 de la Constitución dispone que "la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta"

En la parte expositiva de la medida se indica que la jurisdicción de Puerto Rico, diferente a las de los estados de Estados Unidos, tiene una tradición y filosofía menos restrictiva con respecto a salvaguardar los derechos de los confinados, por eso es que los confinados puertorriqueños conservan el derecho de participar en la dinámica social y política a través del voto. En sintonía con dicha tradición y visión y considerando la importancia que reviste el que un ex-confinado (a) tenga la oportunidad real de trabajar, no sólo para ganarse dignamente su sustento y el de su familia; sino además, para que cobre efectividad el proceso de rehabilitación, para que pueda re-insertarse productiva y positivamente a la sociedad y así evitar el que vuelva a delinquir; es menester y urgente sacar del limbo a cientos de ex-confinados que ya cumplieron su sentencia y que no pueden obtener un empleo por necesitar obligatoriamente un certificado de buena conducta. El proveerles un "certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar," que le permita obtener un empleo es vital y necesario si queremos promover que éstos se reintegren a la sociedad y abandonen toda conducta ilegal o ilícita del pasado.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender el reclamo de estos ciudadanos ex confinados, para sacarlos de la laguna jurídica en que se encuentran una vez salen a la libre comunidad, de manera que puedan tener la oportunidad de trabajar, mediante la obtención de un certificado de rehabilitación y de capacitación para trabajar que otorgará la Policía de Puerto Rico en coordinación con la Administración de Corrección.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura celebró vista pública donde se citó y compareció el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Policía de Puerto Rico.



El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó expresando que a los fines de convertir en mandato legislativo, la aspiración constitucional antes expuesta, se aprobó la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación, Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mediante la cual se adoptaron varias medidas dirigidas a concretar la aspiración en relación con la rehabilitación moral y social de los convictos incluyendo la creación de un Comité de Ciudadanos y el desarrollo del procedimiento para la certificación de rehabilitación del sentenciado.

Actualmente, el esquema legislativo dirigido a atender el mandato constitucional hacia la rehabilitación, está contenido, en parte, en el Código Penal del 2004. Según expresar el Departamento de Justicia, mediante la aprobación del Código Penal de 2004, se fomenta la rehabilitación del convicto al disponer, por ejemplo, que la acción penal se extingue por la reparación de los daños, que no se tomarán en cuenta, para efectos de la reincidencia, los delitos anteriores con respecto a los cuales han pasado más de cinco años desde que se extinguió la sentencia, al contemplar la pena de restricción terapéutica para las personas convictas que confrontan problemas de adicción a sustancias controladas, alcohol o juego, e incorporar el procedimiento de certificación de rehabilitación del sentenciado.

El Departamento indicó que al aprobarse el Código Penal antes citado, se revisó la legislación relacionada con la constancia de antecedentes penales. Mediante la Ley 314 de 15 de septiembre de 2004, fueron revisadas las disposiciones de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974 y consolidadas con la Ley Núm. 108 de 21 de junio de 1968, según enmendada, la que fue derogada y dejada sin efecto.

Asimismo el Departamento expresó que mediante el Artículo 1 de la Ley de Antecedentes Penales, que se propone enmendar en esta medida legislativa, autoriza a la Policía de Puerto Rico a expedir una certificación, denominada Certificado de Antecedentes Penales, la que expondrá una relación de las sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona sentenciada. En este certificado, se hace constar el nombre de la persona, el número del caso, fecha de la sentencia y el delito por el cual resultó convicto.



El Departamento señaló que a los fines de atender la preocupación que motiva esta medida, la cual es evitar que la constancia de la convicción previa impida, limite o dificulte, la capacidad de un ex convicto rehabilitado para obtener trabajo, lo que se identifica representa un medio de reintegrarse a la sociedad y de culminar el proceso de rehabilitación. En cuanto a expediente, la ley de antecedentes penales vigente dispone un proceso para eliminar la constancia de las convicciones del certificado de antecedentes penales. Específicamente, una persona convicta por un delito menos grave puede solicitar al Superintendente de la Policía que tal convicción sea eliminada del certificado de antecedentes penales siempre que hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia, durante ese tiempo no haya cometido otro delito, y demuestre que mantiene buena reputación en la comunidad. Por su parte, el convicto de delito grave cuya convicción no está sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, puede solicitar ante el Tribunal de Primera Instancia una orden para que se elimine la convicción del certificado de antecedentes penales, siempre que: hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia, durante ese tiempo no haya cometido delito alguno; mantenga buena reputación en la comunidad; y se someta la muestra de ADN requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN. Además, se dispone que el contenido del certificado de antecedentes penales no incluirá: (1) una sentencia revocada; (2) o eliminada como parte del referido proceso; (3) que se entienda cumplida como parte del proceso multisectorial de certificación de rehabilitación para los reclusos rehabilitados dispuesto en el Artículo 104 del Código Penal, supra; (4) que haya sido habilitada por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (OCALARH); o (5) que haya sido eliminada del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores.

El Departamento añadió que esta medida pretende reforzar el apoyo a la rehabilitación por medio del empleo que otorga la ley vigente, al disponer para la Policía de Puerto Rico que sustituya el certificado de antecedentes penales antes descrito por un certificado de rehabilitación y capacitación. Se provee para que la evaluación en torno a la procedencia de emitir el certificado de rehabilitación se realice por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, sugiriendo que para ello puede utilizar como guía el proceso dispuesto para el certificado de rehabilitación del convicto dispuesto por el Artículo 104 del Código Penal, supra.

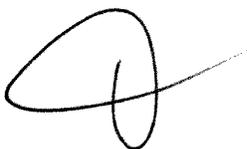


La enmienda propuesta resulta consistente con la tendencia legislativa dirigida a fortalecer la aspiración constitucional a la rehabilitación de los delincuentes que supone que el obtener y mantener un empleo resulta necesario para la culminación del proceso de rehabilitación e inhibir la reincidencia en la conducta delictiva. En efecto, de lo consignado en la Exposición de Motivos de la medida surge que el informar los antecedentes penales impide a los confinados rehabilitados obtener un empleo. Desde esta perspectiva, dado que la certificación de ~~rehabilitación~~ propuesta está dispuesta para los ex-convictos que aunque rehabilitados, no pueden iniciar el proceso de eliminación de convicción, por no haber transcurrido el término para ello dispuesto, la enmienda considerada complementa el proceso de certificación de rehabilitación dispuesto por el Artículo 104 del Código Penal, supra. Nótese que este último proceso sólo está disponible para los convictos rehabilitados.

Finalmente el Departamento de Justicia expresó que no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante el Departamento, expresó que ciertamente “la rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para rescatar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. Las serias interrogantes que generan la elevada cifra de casos de reincidencia en la comisión de delitos por parte de los ex confinados, que una vez más vuelven a delinquir y por consiguiente, regresan al sistema de corrección, genera una gran preocupación, al evidenciar y reflejar las serias fallas que tiene el sistema. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que entreteje una gama de factores que van desde los emocionales, sicológicos, físicos, de salud, violencia, discrimen, hasta la escasez o falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes.” El Departamento indicó que reconoce dicha problemática y está comprometido en atender esta situación, trabajando desde un enfoque integral, con la rehabilitación de los confinados y confinadas.

El Departamento destacó que según lo establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, “*será política pública del Estado, el reglamentar las instituciones*



penales para que sirvan a su propósito en forma efectiva y propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Esta aspiración se convirtió en un mandato para el Estado con la aprobación de la Ley 377 de 16 de septiembre de 2004, "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

A su vez expresó que cuando se habla de rehabilitación, no se puede tomar el concepto en el vacío, sino como un conjunto de procesos médicos, psicológicos y sociales dirigidos a ayudar a una persona a alcanzar su más completo potencial físico, psicológico, social, laboral y educativo, para lograr una rehabilitación real de los confinados y confinadas. Es por esto que el Departamento se ha concentrado en desarrollar un nuevo modelo de rehabilitación enfocado en que los confinados y confinadas puedan obtener el máximo nivel de independencia, tomando en cuenta sus capacidades y aspiraciones en la vida. La Rehabilitación se obtendrá como resultado de un proceso multidisciplinario, continuo y con objetivos definidos encaminados a permitirle al confinado alcanzar un nivel físico, mental y social óptimo. Para lograr esto, el Departamento debe darle las herramientas necesarias para poder alcanzar un nivel de independencia una vez salgan a la libre comunidad. El modelo no va dirigido solamente a trabajar con el confinado, también se trabajará con sus familias y sus comunidades involucrándolos en su plan institucional.

Sin embargo, esta medida propone que el Departamento de Corrección y Rehabilitación utilice los criterios de rehabilitación según definidos en el artículo 104 del Código Penal de 2004, sobre el "Certificado de Rehabilitación" y en la Ley 377 del "Mandato Constitucional de Rehabilitación", para establecer las normas y procedimientos que le permitan a la Policía de Puerto Rico expedir un "certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá sustituir el certificado de buena conducta", para las personas con historial delictivo que no hayan cumplido con el término de 5 años establecido en la Ley 254, *supra*.

El Departamento destacó que según estudios un promedio de 3,378 personas que son egresadas de las instituciones correccionales el 65.14% reinciden durante los primeros tres años. Estudios realizados por la "National Institute of Justice Programs", en el area correccional, reportan que existe una correlación entre la actividad criminal, la deserción escolar y el desempleo. Estas variables son consideradas indicadores de alto riesgo condeciente a la



reincidencia. Es decir, la eficacia de los procesos de rehabilitación está estrechamente ligada a las capacidades de los egresados de las instituciones correccionales de poder continuar con sus estudios y conseguir un empleo.

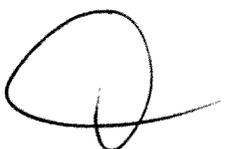
Indicó el Departamento de Corrección añadió en lo aquí pertinente que los Programas de Comunidad, Libertad a Prueba, Supervisión Electrónica y Libertad Bajo Palabra, entre otros, requieren que el miembro de la población correccional se mantenga empleado o matriculado en un programa de estudio, como condición para poder seguir beneficiándose de dicho privilegio o de una libertad bajo palabra. No obstante, sabido es que la carencia de un certificado de buena conducta, es un serio obstáculo en la obtención de un empleo.

Asimismo el Departamento entiende que esta medida va acorde con los esfuerzos que ellos están llevando a cabo, y es de la opinión que el “certificado de rehabilitación y capacitación” le proveerá a los(as) ex-confinados(as) una oportunidad real de reintegrarse a la sociedad y la fuerza trabajadora, como ciudadanos de bien y de provecho.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, destacó que la Ley Núm. 254 tiene como objetivo ulterior autorizar a la Policía de Puerto Rico a emitir la expedición de una certificación denominada “certificado de antecedentes penales”, que contemple una relación de sentencias condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona por haber sido sentenciada en cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dicho certificado de antecedentes penales cobija la siguiente información: nombre completo del peticionario; número del caso y tribunal que dictó la sentencia; fecha de la sentencia; delito por el cual se condenó al solicitante; pena impuesta; si la sentencia se encuentra en etapa de apelación, entre otros.

La Policía destacó que recientemente, se aprobó la Ley Núm. 85 de 20 de agosto de 2009, conocido como “Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos”, que tuvo como uno de sus objetivos, eliminar el pago del sello de Rentas Internas por valor de \$1.50 en aquellas solicitudes de antecedentes penales que se hicieran por medio electrónico.

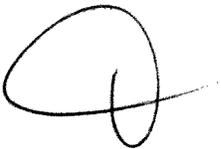


De otra parte, la Policía indicó que mediante la aprobación de la Ley Núm. 314 de 15 de septiembre de 2004, la Ley Núm. 254, supra, la misma fue óbice de una serie de enmiendas, entre las que destaca que toda persona que hubiera sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar del Superintendente la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales, cumpliendo con los requisitos tales como que hubieran transcurrido seis (6) meses desde que el peticionario cumplió la sentencia, sin que el mismo cometiera otro delito; que tenga buena reputación en la comunidad. En el caso de delitos graves, el tiempo requerido por dicha ley para proceder a la eliminación es de cinco años, contados a partir que la persona extinguió la pena impuesta. Todo, en pos de atemperar la mencionada Ley a los postulados de rehabilitación comprendidos en el Código Penal de 2004.

En esencia, en esta medida vemos que el propósito es buscar y ofrecer alternativas a aquellos que una vez fallaron a la sociedad y cumplieron; para que así se puedan reintegrar a la sociedad y poder convertirse en ciudadanos útiles y productivos, tanto para la ciudadanía como para la comunidad en general. Así lo reconoció en esencia el propio Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien es la agencia a cargo de implantar la máxima constitucional que constituye la rehabilitación.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1494 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.



IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1494, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1494

7 de abril de 2010

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

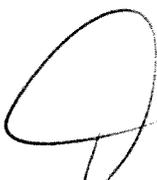
LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia y no haya cometido ningún delito nuevamente ni haya sido acusado por algún delito en un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La rehabilitación correccional y las alternativas que el Estado ofrece para rescatar al confinado una vez sale a la libre comunidad ha sido siempre un tema de amplio debate en Puerto Rico. Las serias interrogantes que generan la elevada cifra de casos de reincidencia en la comisión de delitos por parte de ex confinados, que una vez más vuelven a delinquir y por consiguiente, regresan al sistema de corrección, genera una gran preocupación, al evidenciar y reflejar las serias fallas que tiene nuestro sistema. La problemática que enfrenta la población correccional es una diversa y compleja que entreteje una gama de factores que van desde los emocionales, psicológicos, físicos, de salud, violencia, discriminación, hasta la escasez o falta de servicios por parte de las agencias gubernamentales correspondientes. Pero uno de los detonantes para que el sistema de rehabilitación de los confinados fracase es el proceso de reintegración de éstos a la sociedad una vez cumplida su sentencia; a causa de los obstáculos a los que se enfrentan por parte del propio sistema social y gubernamental.

El Artículo IV, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico dispone que: "*Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus*



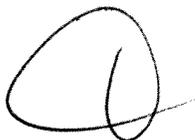
*propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su **rehabilitación moral y social.***" (Énfasis nuestro). Por otro lado, el Artículo II, Sección 12 de la Constitución también dispone que "*la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta*".

El derecho al trabajo está protegido por la Constitución de Puerto Rico. El derecho a tener un empleo, ésto es, a devengar ingresos y a tener una vida digna, justa y decente, es un principio inalienable al hombre, pre-existente a la más antigua de las constituciones conocidas. Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414 (1985). El trabajo dignifica al ser humano, por que no sólo lo hace sentirse útil y autosuficiente, sino también que le hace sentir que da de sí y participa de la dinámica social y de comunidad en la que vive, dándole sentido de pertenencia al individuo.

Actualmente en Puerto Rico una persona convicta, una vez cumple con la sentencia impuesta y sale a la libre comunidad, no tiene una oportunidad real de empleo. Esto obedece a que como requisito en la obtención de un empleo tanto en el ámbito privado como en el público se requiere una certificación de buena conducta, es decir una certificación que refleje que la persona, al momento de solicitar dicha certificación tiene el récord limpio de alguna conducta delictiva.

La Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendada, es la que regula la expedición de los certificados de buena conducta por parte del Departamento de la Policía de Puerto Rico. La misma dispone en su Artículo 3 que toda persona que haya sido convicta por delito menos grave podrá solicitar la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales siempre y cuando hayan transcurrido seis (6) meses desde que cumplió la sentencia y si durante ese tiempo no ha cometido otro delito. En el caso de un delito grave, dispone en su Artículo 4 que toda persona que ha sido convicta por un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentas y Abuso Contra Menores ni de corrupción, puede solicitar la eliminación de la convicción siempre y cuando hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y si durante ese tiempo no cometió otro delito.

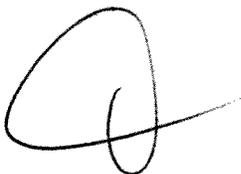
Estos requisitos necesariamente tienen como consecuencia que los ex confinados que recién cumplen su sentencia no pueda obtener un certificado de buena conducta y por ende tampoco un empleo, lo que le priva de un derecho constitucional sagrado y fundamental a trabajar y ganarse la vida.



~~El Tribunal Supremo ha sostenido~~ A su vez el Tribunal de Apelaciones ha reconocido que: “*La Ley 254, supra, posee varios propósitos legítimos: (1) facilita información de extrema importancia a patronos prospectivos, incluyendo al Estado, sobre el historial personal de sus empleados, la cual tiene la función de indicar razonablemente al patrono sobre la integridad del carácter de éstos, basándose en conducta anterior y pública. La importancia de este tipo de información radica, entre otras cosas, en que los patronos son responsables vicariamente por los actos culposos o negligentes de sus empleados, de acuerdo con el Art. 1803 del Código Civil; (2) el propósito disuasivo tras la publicidad de los delitos y (3) el interés apremiante del Estado de proveer seguridad pública.*” Dávila Román vs ELA, 2003 TCA 3138.

Hace varias décadas atrás, los confinados puertorriqueños hicieron historia al lograr que un tribunal escuchara sus reclamos contra el Estado, por las condiciones carcelarias tan deplorables e inhumanas en las que los confinados tenían que vivir. Luego de una lucha intensa en y fuera de los tribunales, los confinados lograron que el Tribunal Federal por primera vez resolviera que los confinados tienen y conservan los derechos constitucionales fundamentales como lo es el trato digno y humano. El Tribunal Federal le concedió los remedios que solicitaban y decidió que el Estado efectivamente les había violado sus derechos constitucionales a un trato digno y humano. Aunque el litigio continúa, el caso Morales Feliciano vs. Romero Barceló, 497 F. Supp. 14 (D.C.P.R. 1980), sentó un histórico precedente, al reconocer que los confinados están cobijados por la Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico, y que el Estado como custodio de éstos tiene que garantizarles los mismos.

Desafortunadamente, el caso de Morales Feliciano, *supra* no tan sólo no ha logrado resolver muchos de los problemas apremiantes de los confinados, sino que pone de manifiesto las contradicciones jurídicas que tiene nuestro sistema y que lesiona los derechos constitucionales más elementales de los ex-confinados. Cabe preguntarse si verdaderamente logra su propósito un proceso de cumplimiento de sentencia y de rehabilitación; si una vez cumple con la sentencia impuesta, la persona está imposibilitada para trabajar y no puede ganarse la vida digna y honradamente. Resulta cuestionable, cómo el Estado puede rehabilitar a un individuo si le impide desarrollarse e insertarse a su comunidad a través de la obtención de un empleo. Importante es recordar que el Artículo II, Sección 12 de la Constitución dispone que “*la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta*”



La jurisdicción de Puerto Rico, diferente a las de los estados de Estados Unidos, tiene una tradición y filosofía menos restrictiva con respecto a salvaguardar los derechos de los confinados, por eso es que los confinados puertorriqueños conservan el derecho de participar en la dinámica social y política a través del voto. En sintonía con dicha tradición y visión y considerando la importancia que reviste el que un ex-confinado (a) tenga la oportunidad real de trabajar, no sólo para ganarse dignamente su sustento y el de su familia; sino además, para que cobre efectividad el proceso de rehabilitación, para que pueda re-insertarse productiva y positivamente a la sociedad y así evitar el que vuelva a delinquir; es menester y urgente sacar del limbo a cientos de ex-confinados que ya cumplieron su sentencia y que no pueden obtener un empleo por necesitar obligatoriamente un certificado de buena conducta. El proveerles un “certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar,” que le permita obtener un empleo es vital y necesario si queremos promover que éstos se reintegren a la sociedad y abandonen toda conducta ilegal o ilícita del pasado.

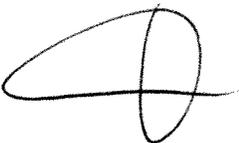
Es por ésto que esta Asamblea Legislativa entiende que es urgente atender el reclamo de estos ciudadanos ex confinados, para sacarlos de la laguna jurídica en que se encuentran una vez salen a la libre comunidad, de manera que puedan tener la oportunidad de trabajar, mediante la obtención de un certificado de rehabilitación y de capacitación para trabajar que otorgará la Policía de Puerto Rico en coordinación con la Administración de Corrección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1. Expedición – Autorización a la Policía

4 Se autoriza a la Policía de Puerto Rico la expedición de una certificación, denominada
5 “Certificado de Antecedentes Penales”, contentiva de una relación de las sentencias
6 condenatorias que aparezcan archivadas en el expediente de cada persona que por haber sido
7 sentenciada en cualquier tribunal de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya
8 tenga un expediente abierto en dicha oficina”



1 *En el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los términos de*
2 *cinco años en los casos de delitos graves y de seis meses en los casos de delitos menos*
3 *graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, ~~en los incisos~~*
4 *anteriores, podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que*
5 *podrá sustituir el certificado de buena conducta. El proceso de evaluación para la obtención*
6 *del mismo será determinado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual*
7 *podrá utilizar como guía el ya dispuesto para otorgar el certificado de rehabilitación*
8 *establecido bajo el Artículo 104 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según*
9 *enmendada.”*

10 Artículo 2.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación establecerá la
11 reglamentación que sea necesaria para la implantación de esta Ley.

12 Artículo 2. 3.- Esta ley entrará en vigor a los 90 días de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'Q' followed by a horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

N de 102 de 2010

Informe **Positivo** sobre el P. del S. 1608

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previa consideración y estudio, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1608, con las enmiendas que se acompañen en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1608 tiene como propósito crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.

La exposición de motivos menciona que los datos obtenidos por la Organización Mundial de Salud indican que el número total de personas en sobrepeso u obesidad para el 2015 será de 1.5 Billones, si esta tendencia sigue su curso. Los estudios recientes han demostrado que la obesidad está relacionada con 110.000 muertes en los Estados Unidos cada año. Según estudios realizados por expertos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la obesidad es un factor significativo al anticipar la expectativa de vida de una persona. Además, estudios han demostrado que las personas obesas gastan un 40 por ciento (40%) o más en costos de asistencia médica que las personas de peso normal.

La obesidad no distingue color de piel, edad, nivel socioeconómico, sexo o situación geográfica. La obesidad tiene múltiples consecuencias negativas en salud. Es un factor casual de enfermedades como lo son los padecimientos cardiovasculares, dermatológicos, gastrointestinales y diabéticos, entre otros. La vida moderna ha obligado a cambiar los hábitos a la hora de alimentarnos y cada vez son más los puertorriqueños que compran sus comidas preparadas en distintos establecimientos.

Lorna Auto

Alf

En Puerto Rico, desde el 2007 el Departamento de Asuntos del Consumidor tuvo la iniciativa de exigir por reglamento el tomar medidas similares a los establecimientos que venden alimentos listos para su consumo en la Isla. Teniendo en cuenta la importancia de este tipo de medidas para la salud de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende menester que se establezca por ley el mandato de divulgar los datos nutricionales. Debemos recordar que un pueblo saludable es, a su vez, un pueblo productivo.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para la presente medida, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Asuntos al consumidor (DACO), Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), Departamento de Salud y Colegio de Médicos.

El **Departamentos de Asuntos del Consumidor (DACO)**, favorece la medida. Bajo la jurisdicción del Departamento, se encuentra el Reglamento para Divulgación de Datos Nutricionales de los Productos Ofrecidos para el Consumo en los establecimientos de Comida Rápida, el cual atiende este particular. El propósito es hacerle accesible a los consumidores toda la información disponible sobre los datos nutricionales de los alimentos que los restaurantes tienen a la venta. De esa forma, cerciorándose de que los consumidores cuenten con las herramientas suficientes para tomar una decisión informada al momento de seleccionar los alimentos que van a consumir. El propósito es “regular el acceso y divulgación de los datos nutricionales de cada uno de los productos ofrecidos a los consumidores en establecimientos de comida rápida.

El reglamento tiene un alcance más limitado, porque sólo aplica a establecimientos de comida rápida. La Asamblea Legislativa se preocupa por los altos índices de obesidad en nuestro país, y desea hacer extensivos estos requisitos a todos los establecimientos, para así proteger la salud y el bienestar de los consumidores. La Comisión entiende que el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), ha sido reconocido por ser la agencia con el “expertise” para manejar este tipo de asunto. Por lo tanto, recomiendan que ésta ley tenga el propósito de enmendar el Reglamento para la Divulgación de Datos Nutricionales de los Productos Ofrecidos para el Consumo en los Establecimientos de Comida Rápida, para hacer extensivo a otro tipo de establecimientos de alimentos.

Anna Peto

ANUS
Para que ésta propuesta cumpla con lo que persigue la Asamblea Legislativa sugieren varias modificaciones. La forma en que se está definiendo “establecimientos de alimentos” es demasiado abarcadora y podría incluir una gama enorme de posibilidades. De acuerdo con el Food and Drug Administration (FDA) un establecimiento de alimento incluye cualquier establecimiento que prepare, empaque, sirva o venda comida para el consumo humano. Esto podría incluir desde un supermercado hasta una cafetería. Es preciso que se delimite de forma mas clara y precisa a que establecimientos aplicará esta medida.

La presente medida haría más limitado el alcance de esta reglamentación, haciendo extensivo esta ley sólo a los negocios que operen cinco (5) establecimientos o más. Por tal razón proponen que se enmiende la Regla 4 del Reglamento para incluir otro tipo de restaurantes. Por tal razón la Legislación abarcaría todos los restaurantes.

Si se enmienda el Reglamento vigente para hacerlo extensivo a otros establecimientos de alimentos, la medida resultaría más abarcadora, cumpliendo así con el propósito de la Asamblea Legislativa.

La **Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE)**, en su memorial hace referencia a la reglamentación y legislación vigente. La creación de una nueva legislación es a los fines de que se divulgue el contenido nutricional de alimentos preparados en restaurantes. La medida procura que las cadenas de restaurantes con dos o más establecimientos en Puerto Rico, publiquen una tabla de datos nutricionales que contengan sus preparaciones en su menú o en una hoja informativa. Al eliminar técnicamente el reglamento y estatuir sus disposiciones en ley, no permitiría que se incluyan nuevos elementos a considerarse a la hora de evaluar el contenido nutricional a menos que se realice por enmiendas legislativas.

El requerimiento de que las cadenas de dos o más establecimientos en Puerto Rico, que tengan que publicar los datos nutricionales de los alimentos que han de servirse en sus menús, pueden ser detrimental para estas empresas pues aumentaría los costos operacionales. De otra parte, el problema de la obesidad es una realidad, y creemos que la educación al respecto en los restaurantes de comida rápida están bien atendidos por la vigente reglamentación supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor. ASORE no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1608, toda vez que la

Luzma Feto

implantación de esta iniciativa impactará severamente la solvencia económica de los pequeños y medianos empresarios de Puerto Rico.

ASORE entiende que sería muy oneroso para los pequeños y medianos empresarios y la situación económica por la que atraviesa la isla.

El **Departamento de Salud**, favorece la medida, y sugiere que la Legislación sea aplicable a todos los establecimientos de comida independientemente, si constituyen o no una franquicia, que incluyan los “Bufets” y “Salad Bars” y que los artículos de ofrecimiento temporal sean aquellos ofrecidos por un periodo de 30 días.

El Secretario de Salud entiende que debe ser incluido en conjunto con el Secretario de DACO y deben establecer la reglamentación acorde con la Legislación finalmente aprobada.

El **Colegio de Médicos**, en la exposición de motivos señala estadísticas de la Organización Mundial de la Salud sobre la obesidad que son ciertamente alarmantes. La medida no atiende la magnitud del problema que pretende controlar. En el caso de los restaurantes que son de comida rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información podrá ser provista en un folleto independiente, que esté dentro del menú o que se encuentre permanentemente en la mesa”.

En el caso de los restaurantes de comida rápida deberían legislar para que las advertencias sobre el consumo puedan generar enfermedades graves que podrían terminar en la muerte de la persona. Puerto Rico, ya está alcanzando niveles catastróficos y entendemos que es obligación del Estado intervenir para tomar las medidas necesarias. La obesidad en nuestros niños, niñas y jóvenes, condición médica crónica asociada con otras condiciones que podrían ocasionar la muerte, es alarmante.

La obesidad es una condición o enfermedad médica que tiene un impacto detrimental en la salud de aquellos que la padece. Como condición o enfermedad tiene que ser tratada y en este sentido apoyan e indican que la iniciativa legislativa contenida en este proyecto se queda corta ante la magnitud del problema. Soló mediante medidas que orienten al Pueblo se podrán lograr modificaciones en estos menús. Además, discutieron los efectos psicológicos y psiquiátricos que tiene la obesidad en aquellos que la sufren. El Colegio de Médicos se pone a la disposición de esta Legislatura, de los Secretario de Salud y Educación para coordinar esfuerzos de manera tal que los recursos



humanos del Colegio de Médicos puedan ser utilizados en el diseño e implantación de estas iniciativas.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSION

La ley para la divulgación de datos nutricionales va dirigida a todos los puertorriqueños, permitiéndole hacer una decisión informada sobre los alimentos que deben o puedan consumir en restaurantes.

Los datos nutricionales son sólo un elemento de los muchos que hay que considerar cuando se habla de salud preventiva, no obstante es muy importante cuando nos referimos a enfermedades de gran prevalencia en nuestra sociedad como lo son la hipertensión, diabetes, obesidad y otros.

A pesar del impacto económico al cual hace referencia la Asociación de Restaurantes para los pequeños y medianos empresarios en estos momentos, y dada la situación económica de PR, este dato no fue sustentado con evidencia. ¿Cuál es el impacto en la salud y sus costos para el pueblo de no tomarse este tipo de medidas?

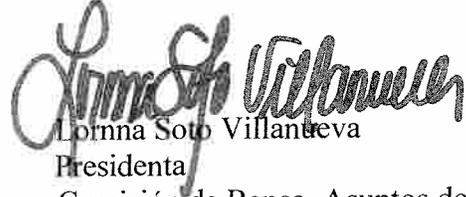
Es de conocimiento que en lo que se refiere a medicina preventiva es un gran comienzo. Se ha atemperado la legislación con las sugerencias del Daco y el Departamento de Salud, ambas agencias respaldan la medida.

AMMS

Las Comisiones de Salud y la de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1608, con las enmiendas propuestas.

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Respetuosamente sometido,



Lorna Soto Villanteva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del
Consumidor y Corporaciones
Públicas

**ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1608

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Martínez Santiago*



*Referido a las Comisiones de Salud; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones
Públicas*

LEY

Para crear la “Ley para la Divulgación de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más ubicaciones que claramente muestren, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Datos obtenidos por la Organización Mundial de la Salud indican que el número total de personas en sobrepeso u obesidad para el 2015 será de 1.5 Billones, si esta tendencia sigue su curso. Los estudios recientes han demostrado que la obesidad está relacionada con 110.000 muertes en los Estados Unidos cada año. Según estudios realizados por expertos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la obesidad es un factor significativo al anticipar la expectativa de vida de una persona. Además, estudios han demostrado que las personas obesas gastan un 40 por ciento (40%) o más en costos de asistencia médica que las personas de peso normal.

La obesidad no distingue color de piel, edad, nivel socioeconómico, sexo o situación geográfica. La obesidad tiene múltiples consecuencias negativas en salud. Es factor causal de enfermedades como lo son los padecimientos cardiovasculares, dermatológicos, gastrointestinales y diabéticos, entre otros.

Un consumidor que no tiene acceso a toda la información disponible no está en la mejor posición para reconocer las implicaciones de sus decisiones a la hora de seleccionar los alimentos que va a ingerir. La vida moderna ha obligado a cambiar los hábitos a la hora de



alimentarnos y cada vez son más los puertorriqueños que compran sus comidas preparadas en distintos establecimientos. Mientras que el ciudadano que compra alimentos en un supermercado usualmente tiene disponible los datos nutricionales y los puede verificar fácilmente al momento de elegir un producto, esta dinámica no necesariamente es la misma que se da cuando uno tiene ante sí un menú de alimentos preparados en un establecimiento.

Recientemente, en estados como Nueva York y California se han aprobado sendos proyectos para que el contenido calórico de los alimentos que se venden en restaurantes se divulgue a los consumidores, de manera que estos puedan hacer una decisión informada al elegir lo que van a comer.

En Puerto Rico, desde el 2007 el Departamento de Asuntos del Consumidor tuvo la iniciativa de exigir por reglamento el tomar medidas similares a los establecimientos que venden alimentos listos para su consumo en la Isla. Teniendo en cuenta la importancia de este tipo de medidas para la salud de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende menester que se establezca por ley el mandato de divulgar los datos nutricionales, y a la vez, hacerlo de manera más abarcadora. Con esto pretendemos que, aunque cada persona pueda escoger libremente cuales serán los alimentos que compongan su dieta, lo pueda hacer de una manera informada y responsable. Debemos recordar que un pueblo saludable es, a su vez, un pueblo productivo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Esta ley se conocerá como la “Ley para la Divulgación de Datos
2 Nutricionales”.

3 Artículo 2. – Política Pública

4 La política pública del ELA de P.R. tiene como objetivo mejorar la salud de nuestro
5 pueblo. La prevención de enfermedades es la mejor forma de conseguir un pueblo saludable,
6 sobre todo evitando las enfermedades que mayor prevalencia tienen en P.R., como son la
7 obesidad, diabetes, hipertensión y enfermedades gastro intestinales. Estas enfermedades y
8 sus complicaciones estan relacionadas con la nutrición, por eso es importante la divulgación



1 de información nutricional de forma tal que cada consumidor pueda tomar decisiones
 2 adecuadas sobre sus alimentación.

3 Artículo 23.- Definiciones

4 Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se
 5 indica a continuación:

6 (a) Establecimientos de alimentos - incluye todos aquellos restaurantes o operados o
 7 controlados por un mismo dueño ~~establecimientos abiertos al público, que ofrecen~~
 8 ~~alimentos para el consumo, operados o controlados por un mismo dueño, o como~~
 9 parte de una franquicia, y que en total sumen dos (2) ~~cinco (5)~~ o más establecimientos
 10 bajo un nombre común, operando en Puerto Rico con un menú estándar de alimentos.

11 (b) Menú estándar de alimentos – alimentos y/o productos comestibles ofrecidos al
 12 consumidor, que no sean artículos de ofrecimiento temporal, exceptuando aquellos
 13 alimentos ofrecidos para que el mismo consumidor se sirva tipo “buffet” o “salad
 14 bar”.

15 (c) Artículos de ofrecimiento temporal – son aquellos que se ofrecen por un periodo de
 16 treinta (30) ~~noventa (90)~~ días o menos.

17 (d) Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

18 Artículo ~~3~~ 4. – Divulgación de contenido calórico; menú

19 A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que
 20 provea un menú, deberá incluir en el mismo la información del contenido calórico, de
 21 donde provienen, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio de cada
 22 artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o ilustración del artículo
 23 utilizando un tipo de letra clara y conspicua. En el caso de los restaurantes que no son



1 de comida rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información podrá ser
2 provista en un folleto independiente que esté dentro del menú o que se encuentre
3 permanentemente en la mesa.

4 Artículo 4.5.- Divulgación de contenido calórico; pizarras

5 A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que tenga
6 un liste o ilustre artículos en una pizarra dentro del mismo, y que sean parte del menú
7 estándar de alimentos deberá incluir en el mismo la información del contenido
8 calórico de cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o
9 ilustración del artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua. De donde
10 proviene, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio.

11 Artículo 5.6 - Divulgación de contenido calórico; servi-carro

12 A partir del 1ro de enero de 2011, todo establecimiento de alimentos que tenga
13 área de servi-carro y liste o ilustre artículos en una pizarra en un punto de venta,
14 deberá tener disponible un folleto con la información del contenido calórico de cada
15 artículo de su menú estándar de alimentos, y deberá tener un rótulo en el punto de
16 venta que indique de manera clara y conspicua la disponibilidad del mismo. De
17 donde proviene, es decir: grasas saturadas, carbohidratos, proteínas y sodio.

18

19 Artículo 6.7- Ofrecimiento de combinaciones de productos

20 Para propósitos de cumplir con esta Ley, la divulgación en un menú o pizarra
21 del contenido calórico de un producto que a su vez es una combinación de dos o más
22 artículos del menú estándar de alimentos, deberá, basado en las posibles

Amys



1 combinaciones, incluir tanto el total mínimo como el máximo del contenido calórico.
2 De haber solo un posible total este será el que se debe indicar.

3 Artículo ~~7~~8 – Otra información

4 El establecimiento podrá incluir en el menú más información de la requerida
5 por Ley o Reglamento.

6 Artículo ~~8~~9 - Reglamentación

7 Se faculta al Secretario a reglamentar todo lo necesario para garantizar el
8 cumplimiento de esta Ley.

9 Artículo ~~9~~10 – Penalidades

10 En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento el
11 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas
12 administrativas al dueño del establecimiento de hasta quinientos (500) dólares. En
13 caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas de hasta mil (1,000) dólares
14 por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) por violaciones subsiguientes.

15 Artículo ~~10~~11 - Interpretación.

16 Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la
17 aplicación de otras disposiciones aplicables por Ley o Reglamento que están en vigor.

18 Artículo ~~11~~12 -Cláusula de Separabilidad

19 Si parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula de esta Ley fuere declarado nulo
20 por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto
21 no afectará o invalidará el resto de esta Ley, y se limitará a la parte, artículo, párrafo,
22 inciso o cláusula que hubiere sido declarado nulo.

23 Artículo ~~12~~13 -Vigencia

Abus



Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1

Alto

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa
Ordinaria

4^{ta} Sesión

SENADO DE PUERTO RICO
de noviembre de 2010

Informe Positivo Conjunto sobre el
P. de la C. 2138

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración al efecto, tienen a bien someterle a este Cuerpo el Informe del Proyecto de la Cámara 2138, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría la edad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir el Artículo 152B del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría de edad.

Según surgen de la propia Exposición de Motivos al presente, nuestro derecho carece de disposiciones sobre aquellas situaciones en que el menor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado. Esto surge porque una vez el incapacitado llega a la mayoría de edad, es liberado de patria potestad, perdiendo sus padres autoridad legal para atender las necesidades de éste. Lo que procede es un recurso legal para que el tribunal declare al padre o padres del incapacitado como tutor de éste.

Senado de Puerto Rico
10 NOV 16 PM 7:56

Nuestro estado de derecho nada provee para atender los asuntos del incapacitado en ese lapso de tiempo desde que es liberado de patria potestad hasta que le nombra tutor.

En España, luego de una extensa reforma del Código Civil en las pasadas décadas, a los progenitores se les ha extendido su poder de patria potestad en caso de que los hijos incapaces advengan la mayoría de edad. Este concepto ha sido reseñado ampliamente en un artículo de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Sadith Valle Agront, *La Prorrogación de la Patria Potestad: Derecho Justo, Rápido y Económico*, Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 45, Tomo 2 (2006).

El Código Civil Español dispone en torno a la figura de la patria potestad prorrogada, en su Artículo 171, lo siguiente:

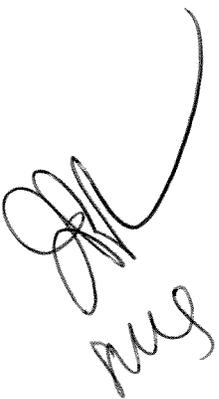
“La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
2. Por la adopción del hijo.
3. Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
4. Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela según proceda”.

Dicho artículo, pretende proteger a los hijos mayores solteros e incapacitados que viven con los padres, mediante la prorrogación de la patria potestad. Si este hijo mayor

Handwritten signature and initials in the left margin, consisting of a large, stylized signature and the initials 'MS' below it.

incapacitado es soltero y vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, se prorroga la patria potestad en lugar de constituirse la tutela.

Posteriormente, mediante la Ley 13 de 24 de octubre de 1983 se enmendó el Código Civil Español para que el Artículo 201 de este código leyera así:

“[L]os menores de edad podrían ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad”.

La intención de esta Asamblea Legislativa, es que cuando la incapacidad es advenida durante la minoría de edad, la patria potestad quede prorrogada por ley al llegar el hijo a la mayoría de edad, sin necesidad de ningún tipo de trámite judicial y permitir así que los padres que ostentaban la patria potestad, continúen ejerciendo la misma sobre su hijo incapacitado.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de lo Jurídico Civil y de Bienestar Social como parte del estudio y evaluación del P de la C. 2138, solicitamos comentarios a las siguientes entidades: **a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento, al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia, a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, al Colegio de Abogados de Puerto Rico.**

A la fecha de la preparación del presente Informe no se han recibido los memoriales solicitados.

No obstante lo anterior, esta Honorable Comisión evaluó los memoriales sometidos a la Comisión de lo Jurídico y de Ética y de Asuntos de Familia y Comunidades de la Cámara de Representantes, así como el Informe que dicha Comisión del Cuerpo Hermano sometió.

El **Departamento de Justicia**, hizo un análisis del concepto de la patria potestad y la definió como el conjunto de derechos y deberes que ostentan los padres en relación con la persona y los bienes de sus hijos no emancipados. El Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico¹, establece como regla general que la patria potestad compete a ambos padres. Obviamente, se refiere a cuando están casados. Corresponderá a uno de ellos cuando el otro haya muerto, esté ausente o legalmente impedido o cuando sólo uno de los padres haya reconocido o adoptado al menor.²

Aún en los casos de divorcio, no existe impedimento legal alguno para que, en la consecución del fin legítimo del mejor bienestar del menor, la patria potestad pueda ser compartida por ambos ex-cónyuges. Así, pues, a la luz de lo establecido en nuestro Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, la patria potestad de los menores corresponde a ambos padres, a menos que exista un impedimento legal o que el tribunal disponga lo contrario.

Aún después del divorcio, los padres pueden seguir ejerciendo la patria potestad de los hijos menores que no viven en compañía del padre alimentante y pueden solicitar alimentos, aunque éste último ejerza la patria potestad. Independientemente de lo expresado a través de nuestra jurisprudencia en torno a las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar a los hijos menores, ello es resultado de la relación paterno-filial y surge desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente. Esto quiere decir, que el padre o madre legalmente establecidos como tales, tenga o no la patria potestad o vivan o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por éstos y proveerle alimentos. El derecho de los menores a reclamar alimento, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida, no supeditada a uno y otro artículo del Código Civil. Claro está, la cuantía de pensión alimentaria se fijará tomando en consideración no sólo la necesidad de los hijos menores, sino también a condición socio-económica del padre alimentante.

El deber de alimentar, educar y criar a los hijos menores es como resultado de ser padre o madre, y existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el

¹ 31 L.P.R.A. sec 591

² Chévere v Levis, 2000 JTS 56

momento en que nace el hijo, irrespectivamente de las circunstancias de su nacimiento. Así pues, la falta de patria potestad del padre alimentante no es impedimento para que los hijos que no viven en su compañía reclamen sus correspondientes alimentos.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores de edad emana esencialmente de dos fuentes estatutarias consagradas en nuestro Código Civil a saber los Artículos 153³ y 143.

El Tribunal Supremo expuso que el Artículo 153 no contiene una obligación independiente, sino que está comprendida en los deberes y derechos que emanan de la patria potestad, como el de educar los hijos, reprenderlos moderadamente, convivir con ellos, entre otros. Aún cuando el hijo tenga bienes suficientes para sus alimentos o no tenga necesidad alguna de ellos, corresponde a los padres la obligación de alimentarlos sin tomar en cuenta su situación económica⁴.

Por su parte, el Artículo 143⁵ del Código Civil regula todo lo relacionado con la provisión de alimentos entre parientes. Conforme a lo reseñado, será obligación de los padres proveerle alimentos y cuidados a sus hijos menores de edad aunque no tengan la patria potestad sobre ellos. Dicha obligación surge por su relación paterno-filial legalmente establecida.

En cuanto a la prorrogación de la patria potestad y la tutela el **Departamento de Justicia** expuso que al presente, nuestro derecho carece de disposiciones sobre aquellas situaciones en que el menor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado.

En España, luego de una extensa reforma del Código Civil en las pasadas décadas, a los progenitores se les ha extendido su poder de patria potestad en caso de que los hijos incapaces advengan a la mayoría. Este concepto ha sido reseñado

³ El Artículo 153 del Código Civil dispone que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: (1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. (2) La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.

⁴ Guadalupe Viera v Morell, 115 D.P.R. 4,13 (1983)

⁵ Provisión de alimento entre parientes: (1) Los Cónyuges, (2) Los ascendientes y descendientes, (3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes. Los hermanos se deben recíprocamente aunque sólo sea uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no se imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión arte y oficio.

ampliamente en un artículo de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, el cual habremos de citar *in extenso*⁶

El Código Civil Español dispone en su Artículo 171 todo lo concerniente a la figura de la patria potestad prorrogada. Imponiendo como requisito el que el hijo mayor de edad que este incapacitado al momento de advenir la mayoría de edad tenga que estar viviendo con sus padres. Por lo que no será necesario el que se solicite la tutela del hijo incapacitado sino que automáticamente queda prorrogada la patria potestad en esos casos. Esta patria potestad prorrogada cesa en el momento en que se el incapacitado haya contraído matrimonio, por la muerte de los padres o del hijo, por la adopción del hijo o por haber cesado la incapacidad.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación se constituirá la tutela. Dicho articulado, pretende proteger a los hijos mayores solteros e incapacitados que viven con los padres, mediante la prorrogación de la patria potestad. Posteriormente, mediante la ley Núm. 13 de 24 de octubre de 1983, se enmendó el Código Civil Español para que el Artículo 201⁷ de este código dispusiese que “Los menores de edad podrían ser incapacitados cuando concurren ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.” De esta manera queda la patria potestad prorrogada según manda el Artículo 171. La intención de estos articulados es que el hijo, durante la minoría de edad, sea incapacitado por sus deficiencias mentales; o que el hijo sea incapacitado por esas causas, cuando sea mayor de edad y soltero y que los padres continúen como los representantes de sus hijos. Cuando la incapacitación es durante la minoría de edad, la patria potestad queda prorrogada por ministerio de la Ley al llegar el hijo a la mayoría de edad, sin necesidad de ningún otro trámite judicial y permite así que los padres que ostentaban la titularidad continúen siendo titulares y ejerciendo la patria potestad sobre su hijo incapacitado. En el Derecho Español, cuando la incapacitación de un menor sucede, ésta queda suspendida hasta su mayoría de edad cuando entonces sus padres se registrarán por la Resolución de la incapacitación. Mientras dure la minoría de edad, la patria potestad se ejercitará según las disposiciones del Código Civil español respecto a la patria potestad

⁶ Sadith Valle Agront, La Prorrogación de la Patria Potestad: Derecho Justo, Rápido y Económico, Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 45. Tomo 2 (2006)

⁷ Título 7, Código Civil Español

en las relaciones paternas filiales. De otro modo, cuando se produce la declaración de reincapacidad del adulto, esto conlleva la rehabilitación de la patria potestad a favor de ambos padres o de uno de ellos en caso de que haya muerto el otro padre o haya sido privado de la patria potestad.

En síntesis, cuando en menor es incapacitado judicialmente, la Resolución que el Tribunal emita quedará suspendida hasta que el hijo advenga su mayoría de edad. Mientras el incapacitado judicialmente sea menor de edad sus padres atenderán las necesidades y obligaciones para con sus hijos según dispone el Código Civil en materia de la patria potestad. Por otro lado, cuando ese incapacitado sea mayor de edad, los padres con patria potestad prorrogada se regirán según lo dispuesto en la Resolución de incapacidad.

Los padres que tengan algún hijo soltero mayor de edad bajo su tutela podrán solicitar ante un juez, mediante jurisdicción voluntaria, la rehabilitación de la patria potestad para que de igual forma ésta se ejerza de acuerdo a la Resolución de Incapacitación y de forma subsidiaria a lo dispuesto en el Código Civil español respecto a la patria potestad.

Por otra parte, debemos destacar que la institución de la tutela es un organismo de protección para menores e incapacitados. Nuestro Código Civil dispone en el Artículo 167 que “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismo⁸”.

Tal como reseñara Puig Peña⁹ la tutela es una institución que se crea y organiza para cuidar de la persona o del patrimonio de un tercero. Es pues, una institución de defensa, de amparo o protección similar a la patria potestad en la que tiene muchos rasgos comunes, pero de la cual se diferencia principalmente en el diverso fondo que les da la vida, pues en la patria potestad sólo hay una relación normal de padre a hijo, en la tutela hay una relación anormal de tutor a incapacitado, en la que faltan las bases de cariño de la primera. Por eso la ley, en lo concerniente a la tutela, previendo la condición de extraño del tutor o, por lo menos, la falta en éste del intenso vínculo familiar que puede existir,

⁸ 31 L.P.R.A. SEC. 661

⁹ F. Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1976, a las páginas 517-518.

exige que se fijen con mayor rigor los límites de la autoridad tutelar y que se constituya un control más decidido de la misma. Resulta así una institución en que se destaca fundamentalmente la atribución de unos poderes en régimen, lo que provoca que se destaque como esencial el interés de la persona tutelada, la cual explica el rigor con que el legislador regula la autoridad tutelar y correspondiente control.

Nuestro más alto foro expresa¹⁰ que:

... Una vez desaparecida la familia en sentido estricto, el Estado trata su falta con una mayor intervención por su parte y, por tanto, disponiendo de un mayor control de los afectados por la ausencia familiar. De este modo, si las normas que se ocupan de configurar el estatuto familiar gozan de una mayor flexibilidad, por suponer una menor ingerencia en su ámbito del poder estatal, interviene cerca de estos organismos de una manera total, variando únicamente el grado de intensidad con que lo hace.

La actividad propia del oficio de tutor es una de gestión. El tutor no es más que el ejecutor de las funciones tutelares determinadas por la ley o decretadas por el tribunal al establecer la tutela y su extensión. Esto no significa, naturalmente, que el tutor carezca de iniciativa y facultades de decisión, cubriendo con ello el margen que a este respecto le conceden las leyes para la protección y defensa de la persona y bienes del incapacitado.

En el caso particular de incapacitados que advienen a la mayoría de edad, corresponde a su tutor realizar las gestiones pertinentes para la concesión de los alimentos, conforme al estatuto vigente. De existir bienes del incapacitado el tutor los administrará para la manutención alimentaria, de lo contrario velará que se le otorguen los alimentos según dispuesto en el Artículo 143 de nuestro Código Civil.

Debe quedar meridianamente claro, que el concepto novel de la patria potestad prorrogada es a los fines de proteger aquellos hijos menores incapacitados o mayores de edad solteros e incapacitados. La intención de este principio es que los padres puedan continuar como los responsables de éstos al llegar a la mayoría de edad, así la patria potestad queda prorrogada por ministerio de la Ley sin necesidad de ningún otro trámite

¹⁰ Fernández Sánchez v Fernández Rodríguez, 142 D.P.R. 2751 (1997)

judicial. De igual forma, permite que los padres que ostentaban la tutela, continúen siendo tutelares y ejerciendo la patria potestad sobre su hijo incapacitado, pues cuando llega a la mayoría de edad podrán solicitar la rehabilitación de la patria potestad.

Cuando se produce la declaración de incapacidad del adulto, ello conlleva la rehabilitación de la patria potestad a favor de ambos padres o de uno de ellos en caso de que haya muerto el otro padre o haya sido privado de la patria potestad. De estar ambos padres vivos, éstos compartirán la patria potestad prorrogada y subsidiaria a lo dispuesto respecto a la misma. De ser el adulto incapacitado una persona casada, este estaría bajo la tutela de su cónyuge o alguna otra persona si así éstos lo solicitaron y demostraron que es en beneficio del incapacitado.

Basándose en todo lo anterior el **Departamento de Justicia**, favorece la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

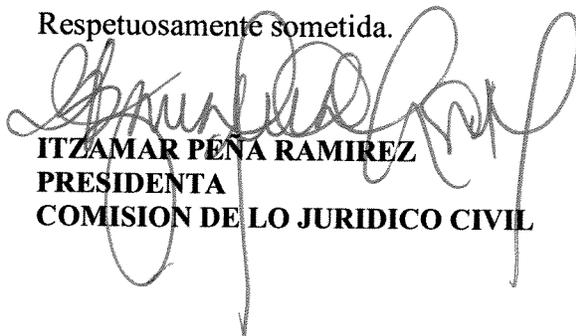
CONCLUSION

Actualmente en nuestro estado de derecho no hay disposición legal alguna que provea sobre aquellas situaciones en que el menor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado. Una vez una persona adviene a mayoría de edad, termina automáticamente la patria potestad de los padres, y la autoridad legal de éstos para atender las necesidades del menor. Es por eso que se necesita enmendar

nuestra legislación para prorrogar la patria potestad de los padres sobre los hijos(as) incapacitados(as) al éstos (as) advenir a la mayoría de edad, de manera que los padres no tengan que recurrir al Tribunal, en un proceso que podría ser largo y costoso, en busca de autorización legal para actuar en beneficio de sus hijos incapacitados, como tutor. Los padres de hijos incapacitados, necesitan de una disposición legal que les permita atender todas las necesidades por mera disposición legal. Se pretende con esta medida, proteger a hijos mayores solteros e incapacitados que viven con sus padres o con cualquiera de ellos, mediante la prorrogación de la patria potestad.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2138, **recomiendan la aprobación** del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometida.



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE LO JURIDICO CIVIL



LUZ M. SANTIAGO GONZALEZ
PRESIDENTA
COMISION DE BIENESTAR SOCIAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2138

16 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por la representante *Casado Irizarry* y suscrito por el representante *León Rodríguez* y la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica;
y de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para añadir el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de que la patria potestad de los padres quede prorrogada sobre los hijos incapacitados al estos advenir la mayoría la edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente, nuestro derecho carece de disposiciones sobre aquellas situaciones en que el menor de edad incapacitado, adviene a la mayoría de edad y necesita alimentos y cuidado. Esto se da porque una vez el incapacitado llega a la mayoría de edad, es liberado de patria potestad, perdiendo sus padres autoridad legal para atender las necesidades de éste. Lo que procede es un recurso legal para que el tribunal declare al padre o padres del incapacitado como tutor de éste. Nuestro estado de derecho nada provee para atender los asuntos del incapacitado en ese lapso de tiempo desde que es liberado de patria potestad hasta que le nombra tutor.

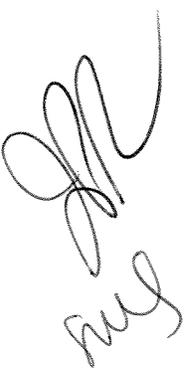
En España, luego de una extensa reforma del Código Civil en las pasadas décadas, a los progenitores se les ha extendido su poder de patria potestad en caso de que los hijos incapaces advengan la mayoría de edad. Este concepto ha sido reseñado

ampliamente en un artículo de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Sadith Valle Agront, *La Prorrogação de la Patria Potestad: Derecho Justo, Rápido y Económico*, Revista de Derecho Puertorriqueño de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Vol. 45, Tomo 2 (2006).

El Código Civil Español dispone en torno a la figura de la patria potestad prorrogada, en su Artículo 171, lo siguiente:

“La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

- 
1. Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
 2. Por la adopción del hijo.
 3. Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
 4. Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela según proceda”.

Dicho artículo, pretende proteger a los hijos mayores solteros e incapacitados que viven con los padres, mediante la prorrogación de la patria potestad. Si este hijo mayor incapacitado es soltero y vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, se prorroga la patria potestad en lugar de constituirse la tutela.

Posteriormente, mediante la Ley Núm. 13 de 24 de octubre de 1983 se enmendó el Código Civil Español para que el Artículo 201 de este código leyera así:

“[L]os menores de edad podrían ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad”.

La intención de esta Asamblea Legislativa es que cuando la incapacidad es advenida durante la minoría de edad, la patria potestad quede prorrogada por ley al llegar el hijo a la mayoría de edad, sin necesidad de ningún tipo de trámite judicial y permitir así que los padres que ostentaban la patria potestad, continúen ejerciendo la misma sobre su hijo incapacitado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade el Artículo 152B al Código Civil de Puerto Rico, edición del
2 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “§591b.-Patria potestad sobre hijos incapacitados

4 La patria potestad sobre los hijos incapacitados quedará prorrogada, al
5 llegar éstos a la mayoría de edad. La incapacidad para estos efectos se refiere a
6 aquella pre existente mientras el hijo fue menor de edad y que persiste luego de
7 advenir la mayoría de edad. En estos casos, el hijo mayor de edad incapacitado,
8 deberá ser soltero y vivir en compañía de sus padres y se prorrogará la patria
9 potestad que será ejercida por quien le correspondiere si el hijo fuera menor de
10 edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá
11 con sujeción a lo especialmente dispuesto en la declaración de incapacidad
12 emitida por el Tribunal.

13 La patria potestad prorrogada terminará:

- 14 1. Por la muerte de los padres o del hijo.
- 15 2. Por la emancipación del incapacitado.
- 16 3. Por la adopción del hijo.
- 17 4. Por haberse declarado judicialmente la cesación de la incapacidad.

1 Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de
2 incapacidad, se constituirá la tutela.”

3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, located on the left side of the page.

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 2398

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe sobre el P. de la C. 2398, recomendando su aprobación sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2398 propone establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones incluyendo el teléfono celular es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoría y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoría; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que



puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones y disponer sobre reglamentación.

La exposición de motivos de esta medida destaca que actualmente Puerto Rico esta enfrentando el azote de la criminalidad y a una intensificación de las diferentes modalidades delictivas. Una de estas incluye que actividades delictivas son llevadas a cabo con la participación de personas que se encuentran confinados o institucionalizados por ser convicto o encontrado incurso en falta, mediante el uso de teléfonos celulares introducidos en la institución penal o juvenil sin autorización.

Asimismo, esta actividad delictiva se extiende desde los fraudes por vía telefónica, en que los confinados o institucionalizados obtienen listas de los números telefónicos de personas a las que intentan timar, pasando por la intimidación de testigos, el hostigamiento a víctimas de violencia doméstica, la continuidad de la administración del punto, el informar sobre las actividades de otros confinados a sus rivales, hasta pautar y ordenar asesinatos. Todo esto crea un riesgo para la seguridad y el bienestar público además de constituir una manera de burlar las reglas de disciplina y conducta de las instituciones, que de por sí prohíben la posesión y el uso de equipos no autorizados.

Cualquier persona razonable debe concluir que el uso libre e irrestricto de medios de comunicación, incluyendo la telefonía celular, es uno de los privilegios de la libre comunidad que la persona que comete un delito o falta pierde como parte de la reclusión o institucionalización que se le impone por haber violentado el contrato social. Dentro del proceso de penalidad y rehabilitación es apropiado restringir aquellas comunicaciones que puedan interferir con esa rehabilitación al mantener a la persona en contacto con la actividad delictiva.

Ahora bien, la tecnología de comunicaciones puede ser también un instrumento valiosísimo del proceso de rehabilitación, al proveer contacto con la familia, avenidas para el estudio y el adiestramiento en destrezas de empleo y medios de comunicación para que la persona en la institución reciba asesoría de su representante legal. Por tales razones debe ser posible para las instituciones proveer un acceso razonable a medios o tecnologías de comunicación bajo condiciones controladas. La persona en la institución debe estar obligada a



usar sólo los medios de comunicación provistos por la institución, sujeto a las condiciones y a los controles que esta le imponga, con la salvedad de que no se impida o interfiera ni se viole la confidencialidad de la comunicación con su representante legal. A tales fines, debe considerarse como delito o falta de por sí la posesión de equipos de telecomunicación no autorizados en la institución penal o juvenil, así como el acto de proveer dichos equipos a la población.

La implantación de tal política pública está sujeta a una gama amplia de factores. La idea de hacer uso de tecnologías para simplemente bloquear o interferir con la señal de teléfonos celulares o sistemas informáticos inalámbricos tiene que sopesarse con conciencia de que la Comisión Federal de Comunicaciones rige absolutamente el control del espectro radial y que dependería de su aprobación bajo leyes y reglamentación cualquier experimento o proyecto de demostración a tales fines. De hecho, el Congreso de Estados Unidos estudia precisamente si reconocer competencia a las agencias estatales en ese sentido tecnologías. Más inmediatamente disponibles son los métodos para detectar y rastrear la presencia de los equipos celulares, aunque sólo cuando éstos están activos. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo deben poder diseñar e implantar estrategias hacia esos fines y a entablar acuerdos colaborativos, contrataciones y hacer aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades federales y estatales que puedan prestar apoyo y asesoría. En el caso de accesos a Internet y correos electrónicos, los programas que se usan para esos fines en todas las computadoras ya de por sí guardan dentro de sí mismos un récord de las páginas o cuantas desde y hacia dónde se ha realizado un acceso y todo usuario debe estar consciente que el operador del acceso a Internet puede conocer esos datos. La comunicación telefónica, por su parte, está protegida en Puerto Rico contra la interceptación, pero cuando las partes involucradas en la conversación están bajo aviso de que la misma será o podrá ser grabada, pueden acceder a continuarla sujeto a esa posible monitoría y no se violenta ningún derecho; muchos ciudadanos viven un ejemplo de eso a diario durante llamadas de servicio al cliente de distintas empresas.

La misma Constitución de Puerto Rico indica que sus disposiciones no se interpretarán como que impiden la facultad de la Asamblea Legislativa el aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. El uso de sistemas de comunicación desde las instituciones penales y civiles amenaza la vida y bienestar del pueblo y perjudica el proceso de



rehabilitación que es mandato constitucional. Por tanto existe un interés público apremiante de que se legisla para controlar dicha actividad.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura evaluó memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes; a saber, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, la Oficina de Administración de Tribunales, la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante Departamento, comenzó exponiendo que el Departamento cuenta con varios reglamentos para lidiar desde distintos ángulos con la entrada ilegal de celulares a las instituciones correccionales. Uno de los Reglamentos es el “Reglamento sobre el uso y entrada de celulares, aparatos busca personas (‘beepers’) o cámaras fotográficas o filmicas en instituciones, campamentos y programas”, aprobado el 30 de diciembre de 2004.

El Departamento indicó que desde que la Administración actual asumió la dirección de la Agencia, se han dado a la tarea de reforzar las medidas de seguridad dentro de las Instituciones Correccionales, promoviendo la implantación de los Reglamentos existentes con el objetivo de controlar la entrada de dichos equipos y ocupar los que ya se encuentren dentro de las Instituciones. A esos efectos, el Departamento informó que durante el año 2009 se incautaron un total de 1,487 teléfonos celulares. Para Mayo del corriente año se han confiscado un total de 895 aparatos telefónicos. De otra parte el Departamento expresó que han estado activos identificando nuevas tecnologías que permitan detectar la presencia de teléfonos celulares dentro de las instituciones y/o bloquear las señales de estos. Según informó el Departamento, durante el año 2009 sostuvieron varias reuniones con personal de FR Construction Group, TELEPRO CARIBE y Applied Strategies Group, LLC con el propósito de auscultar cuáles eran las tecnologías disponibles en el mercado.



Una vez familiarizados con los equipos disponibles en el mercado, el Departamento comenzó un proceso de solicitud de propuestas para la adquisición de sistemas de bloqueo de llamadas telefónicas (sistema lineal) generadas por celulares dentro de las instituciones correccionales de la Administración de Corrección.

Como parte de sus iniciativas, el Departamento indicó que el Coronel Confesor Morales, Director de Seguridad del DCR y el Oficial Freddy Valentín viajaron al estado de la Florida el pasado mes de mayo con el propósito de visitar las facilidades de “Southern Hills”, una empresa dedicada a la venta de canes especializados en búsqueda y rastreo. Como resultado de dicha visita, el Departamento determinó adquirir cuatro (4) canes especializados en la búsqueda de teléfonos celulares y dos canes especializados en la búsqueda y detección de sustancias controladas.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó expresando que han puesto todos sus recursos y todo su empeño en atender la preocupación esbozada en esta medida legislativa. Es por ello que entienden que con la aprobación de esta medida legislativa se reforzarán los esfuerzos que se están llevando a cabo por la Administración de Corrección para erradicar el uso indebido de teléfonos celulares desde las Instituciones Correccionales.

Por su parte, el **Departamento Justicia** no tuvo objeción legal que oponer, luego de sugerir varias recomendaciones que fueron incorporadas en la medida.

Por otro lado, la **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó destacando que la Policía tiene como deber ministerial propender al cumplimiento de las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, además de proteger la vida y la propiedad del colectivo. (Véase el Artículo 3 de la “Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”).

La Policía destacó que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, tiene a bien crear la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a los efectos de reconocer el servicio de las telecomunicaciones como uno cuya prestación busca un fin de



alto interés público dentro de un mercado competitivo; que se provea el servicio universal a un costo justo, razonable y asequible para todos los ciudadanos, entre otros propósitos análogos. (Refiérase al Artículo I-2 de la Ley Núm. 213, supra).

De otra parte la Policía expresó que en cuanto al propósito de esta medida legislativa, está responde a los postulados de seguridad pública. Ello, porque la Policía de Puerto Rico está enfrentando una modalidad delictiva en ascenso: el uso de celulares, muy particularmente de los conocidos como los “pre-pagados”, que son utilizados por criminales para perpetrar el delito de extorsión. En múltiples ocasiones, este tipo de acción delictiva se realiza desde las cárceles. Esto porque, a pesar de que en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, como parte de su política pública, se prohíbe la entrega de celulares a confinados, ello está ocurriendo con frecuencia.

La Policía mencionó que algunas de las situaciones ocurridas se caracterizan por llamadas a una persona en las cuales le indican que si no paga una suma determinada de dinero, la misma o algún familiar cercano va a ser asesinado en un lapso específico de tiempo. El criminal amenaza al ciudadano que no contacte a la policía, porque entonces perpetuaría el delito sin contemplación alguna.

Cuando la persona llama a la Policía y se inicia el proceso investigativo, la Policía se percata que se les imposibilita identificar a nombre de quién está la cuenta del usuario porque precisamente se ha valido de un teléfono pre-pagado para cometer su fechoría. A diferencia de los teléfonos celulares tradicionales, con el uso de los teléfonos celulares pre-pagados, al no existir un Registro, el agente investigador no puede identificar a la persona que realizó la llamada, o el nombre de la persona a cuyo nombre aparece registrado el número como tal.

De otra parte como parte de la investigación de la Policía, destacó que en México y en Grecia se aprobaron para el año 2009, legislaciones que hace mandatorio que las compañías de celulares cuenten con un Registro de Teléfonos Pre-pagados.

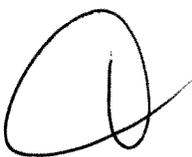


A tenor con lo anterior, la Policía de Puerto Rico concluyó su ponencia expresándose a favor esta medida legislativa.

La **Comisión de Derechos Civiles**, en adelante la Comisión, reconoció que el contrabando de teléfonos celulares se ha convertido en un serio problema para las autoridades correccionales en Puerto Rico, Estados Unidos y otras partes del mundo. Añadió que los avances tecnológicos permiten a la población carcelaria conectarse, mediante teléfonos celulares obtenidos ilegalmente, con la comunidad externa. En ocasiones estos equipos tienen capacidad para transmitir videos, audio, mensajes de texto y acceso al Internet. Además de los esquemas de extorsión reportados en la prensa, existen reportes a los efectos de que los confinados utilizan los celulares para planificar actividades delictivas, fugas y actos de venganzas contra otros prisioneros.

Asimismo, la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico**, en adelante la Junta, indicó que está consciente de que la problemática atendida en esta medida es un asunto preocupante que ha sido reseñado constantemente en los medios de comunicación del país en los últimos meses. De hecho, la Junta expresó que el problema es tan serio que actualmente existen otros dos (2) proyectos ante la consideración de la Legislatura de Puerto Rico, que atienden la misma.

La Junta reconoce que esta medida legislativa está en sintonía con la meta del gobierno, de atacar frontalmente la criminalidad en Puerto Rico, así como de proteger la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Sin embargo, la Junta estima necesario el insumo del Departamento de Justicia y del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que concierne a los aspectos constitucionales que plantea esta medida de monitorear las llamadas realizadas por los confinados o institucionalizados, a través de los sistemas telefónicos, de comunicaciones o informáticos que provea la institución, bajo las condiciones esbozadas en esta medida legislativa. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico concluyó manifestando su disposición para entablar acuerdos de colaboración con las entidades concernidas, partiendo de su conocimiento especializado en el área de las telecomunicaciones y la informática, incluyendo tecnología de redes alámbricas e inalámbricas.



Cabe destacar que el **Departamento del Trabajo**, la **Oficina de Administración de los Tribunales** como la **Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico** se abstuvieron de emitir comentarios sobre esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

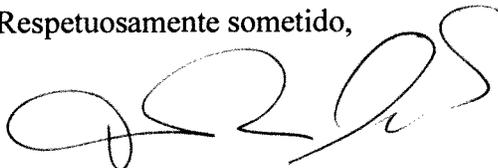
IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida legislativa y sus disposiciones, así como la opinión de las agencias correspondiente. La Oficina de Gerencia y Presupuesto sugirió auscultar la opinión de todas las agencias concernidas, lo cual como se desprende del análisis aquí vertido fue considerado en nuestro análisis.

V. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura; previo estudio y evaluación, recomienda la aprobación del P. de la C. 2398, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

23 de diciembre de 2010

INFORME DE LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL DEL SENADO DE PUERTO RICO ACOGIENDO EL INFORME POSITIVO SOBRE EL PROYECTO DE LA CÁMARA 2398, SEGÚN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA DEL SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 2398, acoge el informe positivo presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico y recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2398 (P de la C. 2398) tiene el propósito de establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones incluyendo el teléfono celular es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoria y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoria; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de

telecomunicaciones no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones y disponer sobre reglamentación.

El 20 de abril de 2010, la Oficina de Trámites y Récorde del Senado de Puerto Rico refirió el P de la C. 2398 a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, en segunda instancia. Dicha medida fue referida, en primera instancia a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura.

Mediante comunicación escrita y notificada el 21 de abril de 2010, la Comisión de lo Jurídico Penal solicitó a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, la notificación de todo trámite legislativo pertinente a dicha medida.

El 11 de noviembre de 2010, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico presentó un informe positivo sobre el P de la C. 2398. Este Informe Positivo no fue referido a la Comisión de lo Jurídico Penal, quien se encuentra en segunda instancia en la consideración de la citada medida.

A tales efectos, la Comisión de Reglas y Calendarios notificó a la Comisión de lo Jurídico Penal, la presentación del Informe Positivo, así como copia del mismo. A su vez, la Comisión de Reglas y Calendarios, informó que, de conformidad con la Regla 32.1 del Reglamento del Senado, R del S. 27, la Comisión de lo Jurídico Penal deberá presentar su informe o solicitar una prórroga al Senado de Puerto Rico para dicha presentación o se procederá, dentro del plazo reglamentario establecido, con el relevo automático de la Comisión mediante moción al Cuerpo.

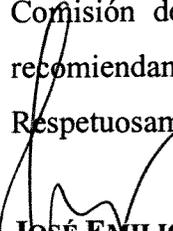
Conforme a lo anterior, la Comisión de lo Jurídico Penal, informó que el Informe Positivo sobre el P de la C. 2398 no fue referido para el análisis de los miembros de la Comisión de lo Jurídico Penal por parte de la Comisión de Asuntos de la Mujer. No obstante, la Comisión de lo Jurídico Penal, por la importancia del tema, acordó evaluar el Informe Positivo presentado

por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, y en caso de aprobación del mismo, someter un Informe Positivo acogiendo el Informe presentado por la referida Comisión.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Reunión Ejecutiva para la evaluación del Informe Positivo del P de la C. 2398, así como el entirillado electrónico que acompaña dicho Informe.

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, conforme al estudio y consideración de la P de la C. 2398 realizado, **acoge el informe positivo** presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico y recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido,


JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE ABRIL DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2398

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por
la representante *Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica; y de Seguridad Pública

LEY

Para establecer como política pública que es un asunto de alto interés público evitar las comunicaciones no autorizadas entre las personas ingresadas en instituciones penales o juveniles y el exterior, a los fines de impedir la continuidad de la actividad delictiva y que el uso irrestricto de sistemas de comunicaciones incluyendo el teléfono celular es uno de los privilegios que pierde la persona que ha incurrido en conducta delictiva; disponer que toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar los sistemas de comunicaciones que provea la institución y que se le dará previa notificación a su ingreso que los mismos podrían estar sujetos a monitoría y que para usarlos deberá consentir a la posible monitoría; hacer salvedades para mantener la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente; facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo a diseñar e implantar estrategias para la detección, rastreo y desactivación de equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de sus instituciones y a entablar acuerdos colaborativos y contratar para lograr ese objetivo, así como a realizar aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades reglamentadoras federales y estatales para evaluar la legalidad, aplicabilidad y viabilidad de un sistema de interferencia o bloqueo de la señal celular dentro de sus instituciones hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan aprobarse en el futuro; imponer penalidades por el uso de sistemas de comunicación no autorizados y por su introducción en las instituciones y disponer sobre reglamentación.



EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra actualmente enfrentando el azote de la criminalidad y a una intensificación de las diferentes modalidades delictivas. Una de estas incluye que actividades delictivas son llevadas a cabo con la participación de personas que se encuentran confinados o institucionalizados por ser convicto o encontrado incurso en falta, mediante el uso de teléfonos celulares introducidos en la institución penal o juvenil sin autorización.

Esta actividad delictiva se extiende desde los fraudes por vía telefónica, en que los confinados o institucionalizados obtienen listas de los números telefónicos de personas a las que intentan timar, pasando por la intimidación de testigos, el hostigamiento a víctimas de violencia doméstica, la continuidad de la administración del punto, el informar sobre las actividades de otros confinados a sus rivales, hasta pautar y ordenar asesinatos. Todo esto crea un riesgo para la seguridad y el bienestar público además de constituir una manera de burlar las reglas de disciplina y conducta de las instituciones, que de por sí prohíben la posesión y el uso de equipos no autorizados.

Cualquier persona razonable debe concluir que el uso libre e irrestricto de medios de comunicación, incluyendo la telefonía celular, es uno de los privilegios de la libre comunidad que la persona que comete un delito o falta pierde como parte de la reclusión o institucionalización que se le impone por haber violentado el contrato social. Dentro del proceso de penalidad y rehabilitación es apropiado restringir aquellas comunicaciones que puedan interferir con esa rehabilitación al mantener a la persona en contacto con la actividad delictiva.

Ahora bien, la tecnología de comunicaciones puede ser también un instrumento valiosísimo del proceso de rehabilitación, al proveer contacto con la familia, avenidas para el estudio y el adiestramiento en destrezas de empleo y medios de comunicación para que la persona en la institución reciba asesoría de su representante legal. Por tales razones debe ser posible para las instituciones proveer un acceso razonable a medios o tecnologías de comunicación bajo condiciones controladas. La persona en la institución debe estar obligada a usar sólo los medios de comunicación provistos por la institución, sujeto a las condiciones y a los controles que esta le imponga, con la salvedad de que no se impida o interfiera ni se viole la confidencialidad de la comunicación con su representante legal. A tales fines, debe considerarse como delito o falta de por sí la posesión de equipos de telecomunicación no autorizados en la institución penal o juvenil, así como el acto de proveer dichos equipos a la población.

La implantación de tal política pública está sujeta a una gama amplia de factores. La idea de hacer uso de tecnologías para simplemente bloquear o interferir con la señal



de teléfonos celulares o sistemas informáticos inalámbricos tiene que sopesarse con conciencia de que la Comisión Federal de Comunicaciones rige absolutamente el control del espectro radial y que dependería de su aprobación bajo leyes y reglamentación cualquier experimento o proyecto de demostración a tales fines. De hecho, el Congreso de Estados Unidos estudia precisamente si reconocer competencia a las agencias estatales en ese sentido tecnológicas. Más inmediatamente disponibles son los métodos para detectar y rastrear la presencia de los equipos celulares, aunque sólo cuando éstos están activos. El Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al mismo deben poder diseñar e implantar estrategias hacia esos fines y a entablar acuerdos colaborativos, contrataciones y hacer aquellas gestiones que fueren necesarias ante las entidades federales y estatales que puedan prestar apoyo y asesoría. En el caso de accesos a Internet y correos electrónicos, los programas que se usan para esos fines en todas las computadoras ya de por sí guardan dentro de sí mismos un récord de las páginas o cuantas desde y hacia dónde se ha realizado un acceso y todo usuario debe estar consciente que el operador del acceso a Internet puede conocer esos datos. La comunicación telefónica, por su parte, está protegida en Puerto Rico contra la interceptación, pero cuando las partes involucradas en la conversación están bajo aviso de que la misma será o podrá ser grabada, pueden acceder a continuarla sujeto a esa posible monitoría y no se violenta ningún derecho; muchos ciudadanos viven un ejemplo de eso a diario durante llamadas de servicio al cliente de distintas empresas.

La misma Constitución de Puerto Rico indica que sus disposiciones no se interpretarán como que impiden la facultad de la Asamblea Legislativa el aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. El uso de sistemas de comunicación desde las instituciones penales y civiles amenaza la vida y bienestar del pueblo y perjudica el proceso de rehabilitación que es mandato constitucional. Por tanto existe un interés público apremiante de que se legisla para controlar dicha actividad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Declaración de Política Pública.
- 2 (a) La Constitución de Puerto Rico dispone como facultad de la Asamblea
- 3 Legislativa el aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar
- 4 del pueblo.
- 5 (b) En Puerto Rico ha proliferado la práctica de introducir equipos personales
- 6 de telecomunicaciones, incluyendo teléfonos celulares, en las instituciones
- 7 penales y juveniles y se ha detectado su uso frecuente para realizar o



1 coordinar actividades ilícitas desde la institución.

2 (c) Esta actividad atenta contra el bienestar del pueblo y potencialmente
3 contra su vida, además de interferir con el mandato constitucional de
4 rehabilitación.

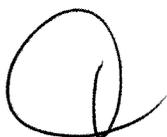
5 (d) Restringir el uso no autorizado de equipos de telecomunicaciones en las
6 instituciones penales y juveniles de Puerto Rico reviste por tanto un alto
7 interés público, para evitar la continuidad de la actividad criminal dentro
8 de las instituciones.

9 (e) El uso libre e irrestricto de medios de comunicación, incluyendo la
10 telefonía celular, es uno de los privilegios de la libre comunidad que la
11 persona pierde al imponérsele reclusión o institucionalización por haber
12 violentado el contrato social.

13 (f) Dentro del proceso de rehabilitación es además apropiado el restringir
14 aquellas comunicaciones que puedan interferir con esa rehabilitación al
15 mantener el contacto con la actividad delictiva.

16 (g) Bajo el derecho vigente, la monitoría de una comunicación telefónica es
17 posible si se apercibe a las partes involucradas de que se llevará a cabo y
18 éstas lo aceptan, estando prohibida la interceptación sin conocimiento de
19 las partes.

20 (h) Salvo en los casos de comunicaciones privilegiadas de abogado y cliente,
21 puede ser parte del orden disciplinario de la institución penal o juvenil
22 que la persona ingresada se someta a condiciones, restricciones y



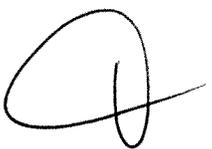
1 monitoría de sus comunicaciones, siempre que se le aperciba de ello.

2 Artículo 2.-Restricción de Comunicaciones; Delitos y Penalidades

3 Toda persona ingresada en una institución penal o juvenil de cualquier nivel de
4 seguridad sólo podrá hacer uso de aquellos medios de comunicación que sean
5 autorizados para su uso por la administración de la institución. La autoridad
6 responsable de la reglamentación de la institución fijará condiciones básicas de
7 accesibilidad, tiempo, lugar, cantidad y frecuencia de estas comunicaciones, que estarán
8 sujetas a sufrir restricciones adicionales como parte de medidas disciplinarias o de
9 seguridad.

10 La posesión por una persona internada en una institución penal o juvenil, de
11 equipos de telecomunicación no autorizados, incluyendo teléfonos celulares y cualquier
12 tipo de equipo o aditamento que permita transmisión de señales radiales o acceso a la
13 red celular de comunicaciones o a una conexión inalámbrica a Internet que no sea el
14 acceso provisto por la institución, constituirá delito grave de cuarto grado, o la falta
15 equivalente en el caso de un menor de edad. Esta infracción será tomada en
16 consideración en la evaluación de elegibilidad para libertad bajo palabra, probatoria,
17 programa de desvío o de trabajo, bonificación o cualquier otro beneficio al que la
18 persona pudiera ser elegible.

19 La transferencia no autorizada de equipos de telecomunicación a una persona
20 ingresada en una institución penal o juvenil, o la posesión dentro de la institución penal
21 o juvenil por una persona ajena a ésta con la intención de efectuar una transferencia no
22 autorizada a una persona ingresada, constituirá delito grave de cuarto grado cuando no

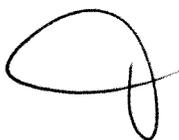


1 mediara pago, solicitud o promesa de compensación, o delito grave de tercer grado si
2 mediare pago, solicitud o promesa de compensación. Cuando se configure esta
3 conducta por parte de un empleado o contratista del Departamento y de Corrección y
4 Rehabilitación o sus agencias adscritas o un agente del orden público, constituirá un
5 delito grave de tercer grado aunque no medie pago, solicitud o promesa de
6 compensación.

7 Artículo 3.-Deberes y Facultades del Departamento y de Corrección y
8 Rehabilitación y las Agencias Adscritas.

9 A los fines de implantar la Política Pública y las disposiciones contenidas en esta
10 Ley, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Administraciones adscritas al
11 mismo diseñará e implantara estrategias para la detección, rastreo y desactivación de
12 equipos celulares o de telecomunicaciones no autorizados dentro de las instituciones,
13 sus predios y su perímetro inmediato. A tales fines el Departamento y las
14 Administraciones estarán facultados a entablar acuerdos colaborativos con entidades
15 públicas estatales o federales, instituciones académicas, organizaciones profesionales y
16 entidades privadas con y sin fines de lucro para la evaluación de propuestas, planes
17 piloto, diseños e implantaciones, adquisición e instalación y para la obtención de
18 recursos disponibles de cualquier fuente para dicho tipo de proyecto.

19 Se autoriza al Departamento y las Administraciones a realizar aquellas gestiones
20 que fueren necesarias ante las entidades federales y estatales reglamentadoras de las
21 comunicaciones, a los fines de consultar sobre la aplicabilidad bajo las leyes y
22 reglamentos vigentes, y de así permitirse diseñar o iniciar experimentos, pruebas de



1 viabilidad o programas piloto para la instalación de un sistema de bloqueo o
2 interferencia de la señal celular dentro de estructuras o perímetros de una o más
3 instituciones, hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos vigentes o que puedan
4 aprobarse en el futuro.

5 Artículo 4.-Condiciones de Acceso; Monitoría

6 Toda persona ingresada a una institución penal o juvenil deberá usar
7 exclusivamente los sistemas telefónicos, de comunicaciones o informáticos que provea
8 la institución, sujeto a las siguientes condiciones:

- 9 (a) A toda persona ingresada en una institución penal o juvenil se le dará a su
10 ingreso previa notificación verbal y escrita de esta restricción, incluyendo
11 notificación de que está prohibida la posesión y el uso de cualquier
12 sistema de comunicación no autorizado por la Administración.
- 13 (b) A toda persona ingresada en una institución penal o juvenil se le dará a su
14 ingreso notificación verbal y escrita de que para el uso de los sistemas de
15 comunicación provistos por la institución, salvo en los casos de la
16 excepción dispuesta a continuación, deberá acceder a que dicho uso esté
17 sujeto a posible monitoría y que se podrá condicionar su uso a que se
18 acepte la monitoría; el Departamento y las Administraciones deberán
19 disponer mediante reglamento condiciones uniformes y no
20 discriminatorias sobre en qué circunstancias realizarán tales monitorías.
- 21 (c) La monitoría de comunicaciones no podrá imponerse a comunicaciones
22 entre abogado y cliente. El Departamento y las Administraciones



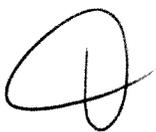
1 establecerán reglamentos y protocolos para proteger esta comunicación.

- 2 (d) En el caso de sistemas informáticos disponibles para uso educativo o de
3 rehabilitación de la población, la institución deberá mantener programas
4 de control de acceso que limiten posibles contactos con páginas
5 cibernéticas que se consideren lesivas a la disciplina y orden de la
6 institución, que contengan material nocivo para menores, en el caso de
7 instituciones juveniles; que se hayan identificado como focos de difusión
8 de "virus" o programación dañina al propio sistema o de transmisión de
9 contenido ilegal, o que se hayan identificado con focos de actividad
10 delictiva. Deberá apercibir a los usuarios del sistema, mediante
11 notificación directa escrita previo a su primer uso, que los programas de
12 acceso a Internet graban automáticamente las direcciones de todo acceso
13 desde y hacia dónde se envía cualquier comunicación.

14 Artículo 5.-Reglamentación

15 El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá tomar las
16 medidas necesarias para la aprobación de aquellos reglamentos aplicables para la
17 implantación de esta ley dentro de un plazo de noventa (90) días de su aprobación y
18 presentar ante la Asamblea Legislativa, en la presentación presupuestaria
19 correspondiente al año fiscal siguiente a la aprobación de esta ley, su estimado sobre el
20 impacto fiscal que implica esa implantación y qué asignaciones o ajustes serían
21 necesarios para continuar con la misma.

22 Artículo 6.-Separabilidad



1 Si cualquier cláusula, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera
2 anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
3 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
4 limitado a la cláusula, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere
5 sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Artículo 7.-Vigencia: Esta Ley comenzará a regir inmediatamente tras su
7 aprobación.

A handwritten signature or mark consisting of a large, stylized letter 'D' with a horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARIA



11 JAN 12 PM 12:24

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

12 de enero de 2011

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL C. 2894



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión De lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 2894**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2894 (P de la C. 2894) tiene el propósito de derogar la Ley Número 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y sustituirla por la nueva “Ley para Regular el Negocio de Casas de Empeño” con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” a los fines de enmendar la sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico en conjunto con las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones y de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes, realizaron una Vista Pública a la que compareció

la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Policía de Puerto Rico y la Joyería y Casa de Empeño Monte Piedad. Además, se analizaron los memoriales del Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en conjunto con la Compañía de Comercio y Exportación, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas y la Casa de Empeño La Perla I y II.

A pesar de las gestiones realizadas por las Comisiones, al momento de la radicación de este Informe no se pudo contar con los memoriales de la Casa de Empeño Oro Centro y de la Casa de Empeño El Ángel.

La **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)** indica que según la Exposición de Motivos de la medida, en Puerto Rico se ha reflejado un incremento significativo en las solicitudes para operar un Negocio de Casa de Empeño. Esto hace necesario que se amplíe la supervisión y fiscalización de estos negocios. Además, actualmente los negocios de casa de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra, bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas. Para esto último, es menester que posean una licencia emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. Ahora bien, al momento de examinar las operaciones de las casas de empeño, la OCIF se encuentra impedida de entrar a supervisar y examinar la actividad de compra y venta de metales y piedras preciosas y de mercadería, por no tener jurisdicción para ello, aún cuando ambas actividades se lleven a cabo en el mismo local. Por tal razón, se hace necesario que ambos negocios, cuando sean operados en un mismo local, sean altamente supervisados y fiscalizados por la OCIF.

Para la OCIF se hace patente la necesidad de que los requisitos para la otorgación de licencias sean más estrictos. De esta forma, se le facilita al ente regulador la fiscalización de la industria y le brinda al consumidor mayor confianza en este tipo de negocio, lo cual finalmente redundará en una bonanza para las operaciones de las casas de empeño.

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto

Rico. En avenencia con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 138, la cual le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y reglamentar las operaciones de toda institución que ofrezca o preste servicios como casa de empeño en Puerto Rico.

Ciertamente, los negocios de casa de empeño han incrementado en los últimos años. A manera ilustrativa, exponen que al 30 de junio de 2007 habían 185 casas de empeño, las cuales se dividían en 140 oficinas y 45 sucursales; al 30 de junio de 2008 habían 194, las cuales se dividían en 144 oficinas y 50 sucursales; al 30 de junio de 2009 habían 223 casas de empeño, las cuales se dividían en 168 oficinas y 55 sucursales; y al 31 de julio de 2010 habían 260, las cuales se dividen en 184 oficinas y 76 sucursales.

A modo de resumen, la OCIF analiza los cambios más significativos entre la Ley Núm. 138 y el presente Proyecto de Ley. Entre las observaciones principales se encuentran las siguientes:

- En el Artículo 2, se reenumeraron las definiciones para colocarlas en orden alfabético, y se añadieron definiciones adicionales, tales como los términos NAICS (*North American Industry Classification System*), funcionario de orden público, activos líquidos, y cargo por servicio. Esto, con el propósito de clarificar las disposiciones en la Ley y hacer más fácil la lectura de la misma.
- En el Artículo 3, se incluye una protección a los concesionarios de licencia actuales, ya que establece la continuidad de los negocios y le otorga a los concesionarios un período para ajustar su negocio a los requisitos de la nueva Ley.
- El Artículo 4, referente a los requisitos de licencia, añadió establecer un capital mínimo de \$10,000. Esto, teniendo en cuenta que el negocio de empeño es un negocio financiero y es necesario fortalecer esta industria, así como para garantizar que el concesionario tenga capital con el cual responder en caso de que surja alguna reclamación de consumidores por daños o por violación a esta Ley. Dicho Artículo también incrementa los activos líquidos de \$1,000 a \$5,000 por ser éste un negocio financiero que requiere tener una cantidad de dinero razonable disponible para la operación del mismo.
- El Artículo 5, referente a la Solicitud de Licencia aumenta los requisitos con la finalidad de tener un expediente más completo de los peticionarios. Se aumentan los derechos de licencia por cada oficina, en protección del erario público, de \$100 a \$1,000 por ser ésta

una industria altamente regulada.

Además, se aumentan los derechos para sufragar los gastos de investigación de \$50 a \$500, sujetos a ser incrementados de ser necesario, de manera que se pueda realizar una investigación adecuada. Finalmente, establece una comunicación más estricta entre la OCIF, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda para disponer que la OCIF remita a la Policía y a Hacienda aquella información que requiera ser actualizada.

- En el Artículo 6, referente a la fianza, se aumenta el requisito de fianza de \$5,000 a un mínimo de \$10,000, y le otorga discreción al Comisionado de aumentarla hasta \$100,000 basando dicho aumento en el volumen de negocios y la situación financiera del concesionario. Esto, de manera que la misma pueda responder ante alguna reclamación de los consumidores o de la OCIF por violación a esta Ley o al Reglamento que podrá ser promulgado en virtud de la misma.

Sobre este particular, es importante mencionar que las casas de empeño reciben en empeño objetos que, en muchas ocasiones, pueden exceder el valor de la fianza. Por tal razón, OCIF entiende que aumentar la misma es favorable para los consumidores y para la industria en general. La experiencia de la OCIF ante reclamaciones de fraude o violación a las leyes y reglamentos contra diversos negocios ha demostrado que las fianzas vigentes en muchas ocasiones no son suficientes para satisfacer las reclamaciones realizadas por la parte perjudicada, incluyendo, pero sin limitarse a, los consumidores y las propias agencias de Gobierno. Ejemplo de esto, son los casos de *OCIF v. New Credit Repair*, C09-ND-010; *OCIF v. NY Mortgage*, C07-ND-001; y *OCIF v. Beewee*; C09-ND-012. En el caso específico de *OCIF v. New Credit Repair*, el cual se encuentra en etapa de vistas administrativas, la fianza ya se agotó con querellas presentadas por consumidores ante la OCIF y aún quedan consumidores desprovistos del posible cobro de la reclamación que pueda ser adjudicada en su día. En el caso de *OCIF v. NY Mortgage*, donde el fraude fue millonario y la multa impuesta ascendía a sobre los \$400,000, la fianza ascendía a sólo \$250,000.

- El Artículo 7 establece un nuevo procedimiento detallado de devolución de solicitud. La OCIF favorece dicha implementación, toda vez que ha ocurrido que peticionarios solicitan licencia para dedicarse a algún negocio contrario a la ley, la moral o el orden público. En estos casos, la OCIF devuelve los derechos de investigación y de licencia al peticionario.
- El Artículo 8 detalla las razones por las cuales el Comisionado puede denegar la

expedición de una licencia, en cuyo caso el solicitante tendrá un término de 20 días para solicitar reconsideración y se le devolverá la cantidad pagada por concepto de licencia.

- El Artículo 9 dispone lo relativo a la expedición de licencia e incorpora comunicación directa entre la Oficina del Comisionado, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda. Esto, con el ánimo de que todas las agencias trabajen en equipo y que tengan la información de los concesionarios actualizada en sus expedientes.
- En el Artículo 10, referente a la renovación de licencia, se aumentan los derechos de renovación de licencia de \$100 a \$1,000 por cada oficina. La OCIF entiende que este aumento es razonable toda vez que la cuantía actual de \$100 resulta ser mínima para el volumen de negocios que las casas de empeño maneja, y que ésta es una industria que debe ser altamente regulada.

A manera de ejemplo, los derechos de renovación de licencia que la OCIF actualmente cobra a otras industrias en Puerto Rico a saber: en el negocio de cambio de cheques, que opera bajo la Ley Núm. 119 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Cambio de Cheques”, la OCIF cobra \$250 por renovación de licencia; en los negocios de transferencias de fondos al extranjero regulados bajo la Ley Núm. 131 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Transferencias de Fondos al Extranjero”, se cobran \$2,500 y \$50 por cada agente; a los negocios que se dedican a agencias restablecedoras de crédito bajo la Ley Núm. 236 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Agencias Restablecedoras de Crédito”, se cobran \$1,000; y para el negocio de Intermediación Financiera bajo la Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio de Intermediación Financiera”, se cobran \$1,000 ó \$1,875 dependiendo el volumen de negocios.

Este Artículo también incluye que no se renovará alguna licencia si el peticionario tiene deudas con la OCIF y en caso de tener alguna, se dispone que deba acompañar, con la solicitud de licencia, el pago de la misma.

- El Artículo 11 establece la renuncia, revocación, cancelación y suspensión de licencia y se incorpora específicamente que ninguna renuncia, cancelación o suspensión disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el

concesionario y terceros. Además, se establece la inmunidad del estado frente a terceros por su facultad de revocar, cancelar o suspender la licencia. Se dispone también, la revocación inmediata cuando el concesionario haya sido convicto; cuando realice la venta de algún bien que se encuentre en retención según el Artículo 20, ó cuando el concesionario o cualquier empleado impida o limite las inspecciones o exámenes por parte del Comisionado.

- Los Artículos 12, 13, 14 y 15 relacionados al tipo de interés; al interés vencido; al procedimiento de venta de prenda no redimida; y a la pérdida del recibo; respectivamente, se mantienen conforme a la Ley Núm. 138 vigente.
- El Artículo 16 establece un período de cinco (5) años para retener los registros o expedientes, excepto cuando por orden judicial o a solicitud del Comisionado se requiera otra cosa.
- El Artículo 17 amplía los deberes de los concesionarios, de manera que el negocio se opere adecuadamente y se provea mayor información, divulgación y orientación al cliente. Además, requiere mayor información para el registro que ha de mantener el concesionario sobre cada transacción efectuada y se establece el deber del concesionario de mantener y poner a disposición del Comisionado todos los libros, registros y expedientes y cualquier otro documento que considere necesario para llevar a cabo la función de supervisión mediante exámenes e investigaciones. Incluye también, el que se identifique debidamente a todo prendador y objeto empeñado, entre otras disposiciones.
- El Artículo 18 establece las prácticas prohibidas, entre las cuales resaltan el operar el negocio sin licencia; operar el negocio fuera del horario establecido de 8:00 am a 6:00 pm; cometer fraude; recibir un artículo en prenda en el cual la marca, número de serie, o de identificación ha sido obviamente alterado, cubierto, despintado, o destruido; recibir un artículo en prenda, cuando el concesionario conoce que es un bien que no le pertenece legalmente al prendador o que ha sido obtenido de forma ilegal; comprar artículos en el mismo local en que lleve a cabo el negocio de empeño; hacer alguna transacción a través de una ventanilla, en donde el prendador se mantenga dentro del vehículo mientras se conduce la transacción; dejar de llevar un sistema de registro de transacciones, expedientes o libros de contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente

aceptados de contabilidad que refleje con claridad todas las transacciones en forma tal que permita al Comisionado realizar las investigaciones que considere necesarias; incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia; incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción; rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona, o al Comisionado, entre otras.

- El Artículo 19, establece las facultades del Comisionado y entre otras cosas, provee jurisdicción a la OCIF sobre las personas que se dediquen al negocio de casa de empeño sin licencia para ello y le provee facultad para fiscalizar, supervisar, y reglamentar transacciones de compra y venta de otra mercancía o artículos efectuadas conforme a la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” y aquellas expresamente autorizadas por el Comisionado. Además, se establece un cargo de \$200 por concepto de examen por cada día o fracción del mismo, por cada examinador, más los gastos por concepto de transportación, dieta o estadía.
- El Artículo 20 provee para la retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño cuando un funcionario de orden público tenga motivos fundados para creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente. Dicho periodo de retención no excederá de 45 días, en lo que se realiza la investigación correspondiente. Sin embargo, dicho período puede extenderse por justa causa y por escrito, antes de que expire dicho término. Se disponen además, los requisitos que tiene que contener la orden de retención inicial.
- El Artículo 21 le impone a la OCIF la obligación de promulgar un reglamento para la implantación de las disposiciones de la Ley, dentro de los 60 días de aprobada la Ley. En ese sentido, la OCIF expresa no tener reparos en preparar el mismo.
- El Artículo 22 establece las penalidades de multa y restitución, además de promover la acción judicial que proceda contra el infractor como, por ejemplo, una acción criminal y la multa total del valor del objeto dado en prenda vendido en contravención a esta Ley, entre otros.
- El Artículo 23 enmienda la Ley Núm. 18 para otorgarle facultad al Comisionado de

fiscalizar, reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Compra y Venta de Metales Preciosos cuando el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño. El Departamento de Hacienda mantendrá jurisdicción exclusiva sobre aquellos negocios de compraventa de metales y piedras preciosas que no operen dentro de un negocio de casa de empeño y tendrá jurisdicción compartida con la OCIF sobre aquellos negocios de compraventa de metales y piedras preciosas que operen en el mismo local donde se opere una casa de empeño.

Para la OCIF es necesario establecer requisitos adicionales para la supervisión y fiscalización adecuada de los negocios de casas de empeño, por ser un negocio que tiene que ser altamente regulado. De esta manera, se adelanta el interés social de tratar de evitar que propiedad ilegalmente obtenida vaya a parar a una casa de empeño y estar seguros que sea más efectivo el propósito de la Ley. Ahora bien, recomiendan que se tome en cuenta las recomendaciones que pueda ofrecer el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la Policía de Puerto Rico y los concesionarios de casas de empeño.

A su vez, la **Policía de Puerto Rico (PPR)**, alude al hecho de que desde el ámbito de seguridad pública, les resulta preocupante el funcionamiento de las casas de empeño, sin que ello signifique que pretenden criminalizar las operaciones de este tipo de negocio. Además, mencionan que a modo ilustrativo, una de las problemáticas que enfrentan los agentes del orden público es que la actual Ley Núm. 138, de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" no les ofrece suficiente poder de intervención en cuanto a inspeccionar las mismas.

La PPR presenta las razones específicas que sustentan su aval a la medida, puesto que confiere mayores poderes a los agentes del orden público, ya que en la actualidad, sus agentes del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) enfrentan situaciones como las siguientes:

1. Cuando una persona se querrela ante la Policía porque le ha sido ilegalmente apropiado un bien mueble, y tras la investigación correspondiente, aparece el mismo en una casa de empeño. Cuando el agente llega a la casa de empeño y le expresa al dueño que el bien es robado, con prueba fehaciente de ello, y pretende ocupar el mismo, los propietarios de las casas de empeño se niegan a entregarle el mismo, indicando que para ello, se tiene que



pagar el bien, o que el titular acuda al Tribunal, al amparo del pago de fianza que se dispone en el Artículo 24 de la Ley Núm. 138.

La Policía señala que ante esta situación, les complace que esta medida cuente con el Artículo 20 titulado "Retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño". El mismo dispone que cuando un funcionario del orden público tenga motivos fundados para creer que la propiedad en posesión de un negocio de casa de empeño ha sido ilegalmente apropiada, el mismo emitirá una notificación ordenando al negocio de casa de empeño la retención del bien. Dicho periodo de retención no excederá de 45 días, en lo que se realiza la investigación correspondiente. Mientras la orden se encuentre vigente, será obligación del dueño del negocio entregar o retener la propiedad requerida por el funcionario de la agencia gubernamental facultada para ello. Se aclara, a su vez, que la entrega de la propiedad robada o apropiada ilegalmente no implica una renuncia al interés propietario del dueño de la casa del empeño.

2. Cuando el agente pretende inspeccionar, ya sean los libros o los objetos en garantía, (estos últimos como parte de una investigación) en una casa de empeño, se percata que los mismos se han relocalizado, y la Policía de Puerto Rico no ha sido informada de ello, por parte del Comisionado de Instituciones Financieras. Ello se subsana en el Artículo 5 (e) de la mencionada medida, que establece que anualmente la OCIF remitirá a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda una lista actualizada de la todos los negocios de las casas de empeño. Esto, con el fin de proveer bases suficientes para la realización de las investigaciones provistas en dicha disposición. Se dispone a su vez que cuando un negocio de casa de empeño se vaya a relocalizar, debe notificarlo a OCIF con 45 días de antelación. La OCIF debe a su vez notificarlo a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda dentro de 10 días laborables, contados a partir del recibo de la notificación o de que el traslado se entienda autorizado.
3. Las casas de empeño no tienen un horario fijo de abrir y cerrar el negocio. Esto ha causado que criminales se apropien ilegalmente de un bien y en horas de la madrugada lo vendan a una casa de empeño.

Explica la PPR que esta situación a su vez está cobijada en este Proyecto de Ley, específicamente en su Artículo 18(2), ya que el mismo establece que la licencia para tener una casa de empeño le permitirá abrir el negocio en el horario comprendido de 8:00 am a 6:00 pm. Para establecer un debido balance entre las partes, máxime cuando este tipo de negocio podía operar las 24 horas, la Comisión restringió a 12 horas (7:00 am a 7:00 pm) dicha operación.

4. El propietario de la casa de empeño se niega a que la Policía realice la correspondiente inspección de los libros, entre otras instancias. Se valen de pretextos tales como: que el propietario no está presente, que no existen libros como tal, porque todo está digitalizado y la información obra en la computadora.

A su vez, la PPR entiende que esta situación está atendida en el P. de la C. 2894, específicamente en su Artículo 11 en aquella parte que establece que al concesionario se le revocará inmediatamente su licencia para operar el negocio de la casa de empeño cuando, entre otras consideraciones, impida o limite al Comisionado o a un funcionario del orden público realizar inspecciones o exámenes facultados a ser realizados por dicha legislación. Así también, establece que al negocio le puede ser revocada su licencia de manera inmediata cuando se realice la venta de algún bien que se encuentre en retención, según lo antes dirimido sobre dicho tópico, lo que responde a máximas de seguridad pública en un negocio como éste que puede ser altamente regulado, por las transacciones que se efectúan en el mismo.

La Policía de Puerto Rico se solidariza con la aprobación de esta medida, que deroga la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y establece una nueva política pública en cuanto al funcionamiento del negocio de las casas de empeño, en un justo balance entre el derecho propietario y el ámbito de seguridad pública.

Según la PPR apoya la medida, ya que en la misma se establecen normas claras y específicas que subsanan los factores aludidos, que limitan la intervención razonable de los agentes del orden público en los negocios de las casas de empeño. Esto, en pos de que el funcionamiento de éstos se rijan por requisitos de seguridad que protejan a la comunidad, como a



los propietarios, contra personas inescrupulosas que se valgan de las mismas, para disponer de artículos ilegalmente adquiridos. Cimentados en estos corolarios de seguridad del colectivo, la PPR avala la aprobación del P. de la C. 2894.

De otro lado, la **Joyería y Casa de Empeño Monte Piedad** expresa que en cuanto a la fiscalización de este tipo de actividad económica o servicio, la misma está regulada por parte de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"). Respecto a lo cual, resulta menester señalar y reconocer el esfuerzo que lleva a cabo la OCIF en cuanto a la regulación de la industria, así como la asistencia que siempre brinda. No obstante lo anterior, el negocio de las casa de empeño comprende por su propia naturaleza, otro tipo de actividades que le están directamente relacionadas. Por ejemplo, la compra y venta de metales y piedras preciosas, en particular el oro, así como también la compra y venta de todo tipo de artículos y propiedad de naturaleza mueble.

La primera actividad relacionada a las casas de empeño está la compra y venta de metales y piedras preciosas u oro, la misma está regulada por parte de la Ley Número 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas". Dicha Ley es regulada y fiscalizada por parte del Departamento de Hacienda, aparte de lo relacionado con las Licencias de Joyería, lo que ha quedado al margen por decirlo así, con motivo del establecimiento del impuesto sobre ventas y uso ("IVU"), introducido mediante la Reforma Contributiva del año 2006. Mientras que, de otro lado, lo relacionado con la compra y venta de todo tipo de artículos y propiedad de naturaleza mueble, no está regulado o fiscalizado como tal por parte de ningún tipo de estatuto, ni mucho menos por entidad gubernamental alguna.

De conformidad con lo anterior, en primera instancia está el caso de que los negocios de casa de empeño que se dediquen también a la compra y venta de metales, piedras preciosas y oro, van a estar regulados por parte de tanto OCIF como por el Departamento de Hacienda. Por la naturaleza y razón de ser de ambos negocios, ese tipo de actividad o vertiente llevado a cabo por parte de las casas de empeño, debería estar regulado por una sola entidad, a juicio de Monte Piedad, OCIF, dado la naturaleza de dicha actividad como una esencialmente financiera, cuyo *expertise* recae o lo posee dicha agencia. Esto, sin menoscabar la facultad de fiscalización de ambos tipos de negocio por parte del Departamento de Hacienda desde el punto de vista

contributivo, en términos del cumplimiento con los diferentes tipos de leyes fiscales administradas por dicha dependencia gubernamental. Esto propendería a la mejor utilización de los recursos gubernamentales en la fiscalización de este tipo de actividad, evitando la duplicidad de esfuerzo y el costo que esto representa.

Entienden que en el caso particular del negocio o actividad relacionada con la compra y venta de todo tipo de artículos y propiedad de naturaleza mueble, estiman necesario su regulación mediante legislación separada y que se lleve a cabo por parte de OCIF, ya que puede prestarse para facilitar y perpetuar la actividad delictiva relacionada con la venta de propiedad hurtada, cuya actividad se encuentra por decirlo así, "por la libre". A esos efectos, sugieren que como parte de la regulación de ese tipo de actividad, que se utilice el mecanismo utilizado en la regulación de la venta de oro como parte de la Ley Núm. 18. Esto es, en términos de la identificación e inventario de ese tipo de propiedad, y el sistema de publicidad e información que se le provee a la Policía de Puerto Rico en cuanto a la compra de ese tipo de artículos, de forma tal que la Policía pueda verificar si tales artículos han sido hurtados previo a su venta a favor de un tercero.

Según Monte Piedad, lo anterior debe hacerse mediante el envío de un informe detallado a la Policía de los artículos de ese modo adquirido dentro de un término de 48 horas después de ser comprados. Además, que no se pueda llevar a cabo la venta hasta el transcurso de determinado período de tiempo, en ánimo de permitir dicha verificación. Por ejemplo, en un período de 30 días después de ser adquirido. En ese mismo contexto, y en el caso particular de la compra y venta de oro, la misma debe ser regulada cubriendo todo tipo de negocio que se dedique a dicho giro, independientemente de que se trate o no de una casa de empeño.

Por ejemplo, en el caso de negocios o entidades que vienen a Puerto Rico a realizar transacciones comerciales sin cumplir con las disposiciones mínimas de la Ley Núm. 18, previo a la venta a un tercero o fundición de tales artículos. Los que se llevan prácticamente fuera de Puerto Rico de manera inmediata, después que terminan la recolección o compra de oro, como dirían en Castilla a modo de un "flight by night", independientemente de que puedan cumplir o no con los permisos para llevar a cabo la actividad como tal. Aparte de los problemas fiscales que dicha actividad conlleva, en términos de la fuga de capital o ingreso sin el pago de contribuciones. Amén de la competencia desleal que ese tipo de práctica representa para los

negocios establecidos en Puerto Rico que sí aportan al fisco, así como lo relativo a la generación de empleos. En ese sentido, Monte Piedad entiende que si realmente se interesa atajar el problema del hurto de propiedad, como uno de los propósitos detrás de esta medida, esto se debe ver desde el punto de vista más amplio y abarcador posible, sin limitarse a la regulación de las casas de empeño como tal.

Por cuanto, Monte Piedad como casa de empeño no se opone a ser objeto de fiscalización y sujeta a la obtención de las licencias que correspondan, sino que ese tipo de requisitos sean impuestos por igual a todo tipo de persona o entidad que se dedique a esos mismos tipos de negocio. De conformidad con lo cual, uno de los enfoques de las dependencias gubernamentales a cargo de implementar y fiscalizar este tipo de actividad debe ser el investigar y fiscalizar los negocios que operen sin licencia.

En términos del contenido del P. de la C. 2894, Monte Piedad presenta los siguientes comentarios y recomendaciones específicas:

- En cuanto a la definición del término "Préstamo sobre prenda", contenido como parte del Artículo 2(m), el término de tiempo indicado como parte de ese articulado debe ser de 90 días en vez de 180, conforme a la práctica generalizada.
- En cuanto al Artículo 4(c) sobre requisitos para obtener licencia como casa de empeño, en particular lo relativo a tener un local apropiado, se debe establecer de antemano como parte de dicho requisito una enumeración mínima de lo que constituye ese tipo de facilidades. La cual debe comprender, entre otras cosas una caja de seguridad.
- En el caso de lo preceptuado en el Artículo 5 en torno a la solicitud de licencia, en el caso de casa de empeño que tengan más de un establecimiento, se le debe permitir radicar una solicitud a nombre de la entidad como una sola, proveyendo por separado la información que sea requerida o correspondiente a cada establecimiento por separado, lo que facilita tanto la cumplimentación como la revisión de la solicitud, evitando duplicidad. Esto es así, obviamente, excepción hecha de la apertura de establecimientos nuevos, y sin menoscabar el monto de los derechos a ser pagados a cambio de la expedición de las licencia determinadas por cada establecimiento por separado.
- En cuanto al pago de dichos derechos, recogido como parte del Artículo 5(c) estiman que se deben mantener los mismos cargos existentes de \$500 por concepto de derechos y

otros \$500 por concepto de los gastos de la investigación. En cuanto al costo de la investigación relacionada con la solicitud de licencia establecida en el Artículo 5(c)(2), se debe eliminar lo relativo a los cargos adicionales relacionados con dicha investigación en exceso de los \$500, respecto a lo cual no se establece un parámetro claro de hasta cuanto puede ascender dicho costo.

- Respecto al requisito de la prestación de fianza indicada como parte del Artículo 6, aún cuando la misma se compute o determine por establecimiento, se le debe permitir a la casa de empeño adquirir la misma a base de una suma global para todos los establecimientos, lo cual reduciría el costo de obtener dicha fianza, abaratando los costos operacionales.
- En lo concerniente al procedimiento establecido en el Artículo 8 sobre denegatoria de la licencia, el término provisto en el apartado (b) de dicho articulado para solicitar la reconsideración de una denegatoria se debe extender a 30 días, conforme a la práctica generalizada o términos generalmente concedidos para ese tipo de asuntos.
- En lo relacionado al Artículo 9(b) sobre la expedición de licencia, la misma no debe ser sólo intransferible, sino que tampoco puede ser objeto de cesión o permitir que ningún otro negocio la pueda utilizar, como si estuviere operando bajo la licencia de su tenedor o propietario. Toda persona que esté interesada en operar como casa de empeño debe tener una licencia propia y pasar por el crisol o requisitos a establecerse por Ley para ser emitida, sin excepción de clase alguna. Esto es, no se debe permitir bajo circunstancia alguna, operar un negocio de casa de empeño con la licencia de otro. Lo que se presta para un sinnúmero de ilegalidades y transacciones fraudulentas, que es lo que precisamente se quiere evitar con el presente Proyecto. Por lo que, el lenguaje de este apartado debe ser más amplio y específico.
- En ese mismo contexto, y respecto al requisito contenido como parte del Artículo 9(d), sobre el período de 90 días para comenzar a operar, se le debe imponer el requisito al negocio de casa de empeño el notificar por escrito a OCIF la fecha de comienzo de operaciones, a los fines de facilitar el cumplimiento con dicho requisito.
- En cuanto al procedimiento establecido en el Artículo 11 sobre renuncia, revocación, cancelación o suspensión de licencia, el término provisto en el apartado (d) de dicho

articulado para solicitar audiencia en torno a la revocación de la licencia, se debe extender a 30 días, conforme a la práctica generalizada o términos generalmente concedidos para ese tipo de asuntos. (Ver comentario al Artículo 8(b) del Proyecto, en ánimo de mantener una uniformidad a través del Proyecto.)

- Respecto al Artículo 12 sobre el cómputo de intereses, sugieren se modifique su lenguaje, estableciendo por separado y de manera más clara como se lleva a cabo dicho cómputo respecto a una prenda por un valor de menos de \$500 y una prenda por un valor en exceso de \$500. Lo cual se puede presentar a base de una tabla. Asimismo, y en el caso de artículos con un valor mayor de \$500, en la eventualidad de que la prenda sea por un término menor de cinco (5) días la tasa de interés sobre la parte del valor en exceso de los primeros \$500 debe ser de cinco por ciento (5%). Luego de lo cual, en caso de que el término exceda de cinco (5) días, la tasa aplicable será de diez por ciento (10%). En caso contrario, se le estaría imponiendo a dicha persona durante los primeros cinco (5) días una tasa mayor que la aplicable cuando el valor de la prenda sea menor de \$500. Lo que no debe ser el propósito de esta Ley.
- En lo relacionado con el procedimiento establecido a través de los Artículos 12, 13 y 14 respecto al plazo convenido de la prenda, sugieren se establezca el mismo a base de un término básico de 90 días, sin hacer mención del término de gracia de 30 días del Artículo 14, con el propósito de evitar confusión en cuanto a su aplicación, conforme a la forma y manera en que en la práctica se lleva a cabo el negocio de empeño. Según lo cual, el término utilizado para tanto el cómputo de intereses o el término de la prenda se establece a base de unidades de 30 días. Por ejemplo, en el caso de un empeño convenido por un término de 90 días, el mismo puede ser aumentado, durante el tiempo que el cliente se mantenga pagando los intereses correspondientes a dicho empeño. Esto, sujeto a que el mismo no exceda el término máximo de vigencia de 15 meses establecido como parte del Artículo 12, permitiéndole así extender el término disponible para recuperar el artículo dado en prenda; sin que sea confiscado por la casa de empeño, según se determine por el cliente, conforme a su situación económica personal. De acuerdo con lo cual, el término de la prenda se estaría extendiendo o renovándose automáticamente por unidades adicionales de 30 días, sin tener que hacer referencia al período de gracia. Lo

que se presta a confusión.

- En cuanto al listado de deberes establecido en el Artículo 17, en específico, el párrafo (a)(17) relativo al almacenamiento de la prenda, se debe proveer para que el artículo se mantenga en el establecimiento donde se llevó la transacción por un período mínimo de 30 días previo a enviarse a un lugar distinto para su almacenamiento, con el propósito de facilitar su fiscalización.
- En cuanto al deber establecido en el Artículo 17(a)(22) relativo al cumplimiento con la Ley relacionada con la compra de oro, en relación con su cumplimiento se debe mantener separado de lo que tiene que ver con el negocio de empeño, a modo de dos actividades de negocio separadas.
- Respecto a las prácticas prohibidas contenidas como parte del Artículo 18, en particular lo contenido en el párrafo (a)(2) sobre horario, el mismo debe proveer un margen de tiempo de apertura razonable que le permita a las personas ir a una casa de empeño antes de comenzar o después de haber terminado su jornada de trabajo, de manera similar a los demás tipos de negocio. En relación con lo cual, sugieren un horario de apertura a las 7:00 de la mañana con hora de cierre a las 7:00 de la noche. El cual tampoco se pueda utilizar o interpretar como para llevar a cabo transacciones que se estimen o consideren al margen de la Ley.

Por su parte, y cónsono con el comentario en torno a los Artículos 12, 13 y 14, el término contenido como parte del párrafo (a) (9) del Artículo 18, debe modificarse a base del término de la prenda en vez de limitarlo a 30 días.

- En cuanto a la limitación contenida en el Artículo 18(a)(12), sobre actividades adicionales a ser conducidas por parte de una casa de empeño, se debe proveer un lenguaje a los fines de permitirle a éstas llevar acabo todo tipo de actividad lícita siempre y cuando la misma no conflija con el propósito de la Ley, sin la necesidad de una opinión o consulta a la OCIF, en ánimo de no sobre cargar las funciones de ésta última.
- Se debe aclarar el lenguaje del Artículo 18(a)(13) cuyo propósito no resulta claro.
- En cuanto a lo establecido en el Artículo 19(d) sobre cargos por concepto de las auditorías conducidas por parte de la OCIF, el mismo debe ser limitado a situaciones en que el Comisionado encuentre algún tipo de irregularidad durante el transcurso de la

auditoría, y sujeto también al grado de irregularidad encontrado.

- En lo que concierne al Artículo 20, en torno al procedimiento pautado en el caso de la retención de propiedad por parte de una casa de empeño, no empece el propósito principal detrás del mismo respecto a la problemática de propiedades hurtadas, recomiendan se mantenga el procedimiento establecido en la Ley Núm. 138. A esos efectos, entienden se debe mantener el procedimiento de expedición de una orden de allanamiento por parte de un tribunal con jurisdicción y competencia para dilucidar cualquier situación donde se pueda pensar que una propiedad empeñada hubiera sido hurtada, en vez de darle ese tipo de facultad a la Policía. Asimismo, recomiendan que la fiscalización de este tipo de negocios se lleve principalmente a cabo en primera instancia por parte de la OCIF y no por parte del Departamento de Hacienda o la Policía de Puerto Rico.

Claro está, el procedimiento establecido a esos fines se puede flexibilizar en beneficio de la persona que alega ser el dueño de la prenda. Por ejemplo, el monto de la fianza puede ser determinada a base de la cantidad pagada por parte de la casa de empeño por la prenda en vez del valor en el mercado de dicho artículo. Esto tendría el efecto de reducir sustancialmente el costo de dicha fianza, evitando que el trámite se convierta en una carga para su dueño real, mientras que de otra parte, la intervención de los tribunales tiene el efecto de salvaguardar el derecho de las casas de empeño.

Por otro lado, el **Departamento de Justicia (DJ)** señala que el P. de la C. 2894 propone derogar el actual estatuto que regula los negocios de casas de empeño y sustituirlo por un nuevo marco normativo que promueva una supervisión más efectiva con medidas más estrictas de fiscalización, supervisión y seguridad. Así también, se proponen requisitos más estrictos para el otorgamiento de licencia a estos negocios. Por ejemplo, se estará asignando con la solicitud de licencia el número del sistema conocido por sus siglas en inglés como NAICS (*North American Industry Classification System*) que permitirá al Departamento de Hacienda identificar los negocios de casas de empeño¹.

A juicio del DJ, un elemento que reforzará esta legislación es la inspección sin orden

¹ El *North American Industry Classification System* es un sistema para clasificar los negocios conforme al tipo de actividad a la cual se dedican principalmente y para promover la comparabilidad de los datos de las distintas facetas de la industria de la economía en los Estados Unidos. Dicho sistema reemplaza el sistema desarrollado en la década de los treinta y que se conoce como el *Standard Industrial Classification (SIC)*. Véase, Página del Internet www.naics.com.

judicial de los agentes del orden público y la colocación de órdenes de retención en propiedad sobre la cual el funcionario del orden público tenga motivos fundados para creer que ha sido robada o apropiada ilegalmente.

La medida también propone enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” para delegar al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de fiscalizar y reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño.

Indica el DJ que las casas de empeño, al igual que en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, se identifican como una industria estrechamente reglamentada debido a la tradición de una supervisión cercana por parte del Gobierno. En Puerto Rico, a los negocios de casas de empeño se les ha requerido la obtención de una licencia para su operación y ha estado sujeta a la supervisión de agencias del Estado². A modo de trasfondo, los Artículos 305 a 310 del Código Penal de 1937³, los cuales habían quedado provisionalmente vigentes por virtud del Artículo 278 del Código Penal de 1974 (derogado), tipificaban como delito menos grave lo siguiente: (a) exigir un tipo de interés mayor al legal; (b) dejar de asentar en el registro de préstamos sobre prendas la información correspondiente; (c) el cargar intereses excesivos; (d) vender prendas no redimidas sin cumplir con los requisitos de ley; (e) el negarse a revelar el nombre del comprador de algún objeto depositado en prenda; y (f) el rehusarse a presentar el registro para inspección. Dicha legislación fue derogada por la Ley Núm. 138, ante la necesidad de ampliar la reglamentación y supervisión de dicho sector económico. El P. de la C. 2894 continúa la política pública de mantener una supervisión estricta de este tipo de industria.

Como parte de las funciones asignadas a las agencias encargadas de supervisar las casas de empeño, la Asamblea Legislativa ha facultado la realización de los registros sin orden judicial. En este contexto, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en New York v. Burger⁴, ha establecido que, conforme a la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la validez de los registros administrativos realizados sin una orden judicial por funcionarios estatales a negocios que están estrechamente regulados está sujeta a que se satisfagan los tres

² Véase, la derogada Ley Núm. 130 de 30 de junio de 1975 que enmendaba el Artículo 223 del Código Político Administrativo de Puerto Rico. La 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada.

³ 33 L.P.R.A. secs. 1281 a 1286.

⁴ New York v. Burger, 482 U.S. 691 (1987).

requisitos siguientes:

1. debe existir un interés gubernamental sustancial que fundamente el esquema regulador según el cual la inspección se realiza;
2. la realización de la inspección sin orden debe ser necesaria para adelantar el interés gubernamental; y
3. el programa de inspección que contenga el estatuto debe constituir un sustituto que sea adecuado según la Constitución, a la orden judicial en cuanto a certeza y regularidad⁵.

La Sección 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico⁶, no prohíbe todo tipo de registro, allanamiento o incautación efectuada sin la previa obtención de una orden judicial fundada en causa probable. Sólo prohíbe los registros, allanamientos y las incautaciones irrazonables. El criterio de razonabilidad es fundamental al evaluar una actuación gubernamental para determinar cuando ésta ha transgredido las limitaciones impuestas por la Constitución. La razonabilidad de una actuación gubernamental se determina mediante el balance de los intereses presentes en las circunstancias involucradas⁷.

En Pueblo v. Ferreira Morales⁸, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó que en los negocios estrictamente regulados es válida la realización de un registro administrativo sin previa orden judicial, siempre y cuando los funcionarios autorizados para realizar este tipo de intervención actúen de acuerdo con el esquema regulador y con el objetivo de verificar el cumplimiento del mismo⁹. Dichos criterios condicionan, de igual forma, los registros administrativos, la razonabilidad de un registro administrativo realizado en industrias estrechamente reglamentadas, sin la previa obtención de una orden judicial conforme a lo

⁵ La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, faculta a las agencias administrativas para realizar inspecciones que aseguren el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos que administran, sujeto a la previa obtención de una orden judicial. A modo de excepción, la orden judicial no se requerirá en las tres (3) circunstancias siguientes: (1) en casos de emergencia; (2) cuando el registro es realizado según las facultades de conceder licencias o permisos, o (3) en casos en que la información se obtenga a simple vista.

⁶ L.P.R.A., Tomo I.

⁷ Pueblo v. Ferreira Morales, supra. La protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables aplica a los registros de naturaleza criminal o penal, y a aquellos de naturaleza administrativa. La regla general es que todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable *per se* cuando se lleva a cabo sin una orden judicial previa. No obstante, el estándar para determinar causa probable para la expedición de una orden de registro en el contexto de registros administrativos es, de ordinario, menos riguroso que el que existe en el ámbito criminal.

⁸ Pueblo v. Ferreira Morales, 147 D.P.R. 238 (1998).

⁹ Actualmente el artículo 16 de la Ley Núm. 138 establece, entre otros, que todo objeto, no importa su naturaleza, aceptado por un concesionario o su agente, en garantía de cualquier préstamo deberá identificarse debidamente y conservarse constantemente en el sitio de depósito y almacenamiento del concesionario y estará en todo momento disponible para inspección por el Comisionado, así como por la Policía de Puerto Rico. Los registros, libros de cuentas, relación y descripción de los objetos dados en garantía de préstamos sobre prenda deberán mantenerse y conservarse en todo momento en el negocio y deberán estar continuamente a disposición del Comisionado o su representante autorizado y/o cualquier oficial o agente del orden público, para su inspección y examen. 10 L.P.R.A. § 533.

dispuesto en la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico¹⁰

Según DJ, el Estado ha favorecido que dicha actividad sea objeto de rigurosa reglamentación en vista de la oportunidad que puede ofrecer al elemento criminal para disponer o deshacerse de objetos robados¹¹. En otras jurisdicciones también se ha establecido que las casas de empeño constituyen industrias estrechamente reguladas sujetas a registros administrativos sin orden judicial¹². Una de las razones por las cuales este tipo de actividad se reglamenta de forma estricta es por incidir en la seguridad pública, en específico por ser utilizados para el comercio de bienes hurtados.

Varios de los aspectos que, también, se evalúan para determinar qué es un negocio estrictamente reglamentado son:

- a. si el estatuto establece un esquema detallado para la concesión de las licencias requeridas;
- b. si la operación de la actividad está sujeta al cumplimiento de unas medidas de seguridad y operación estrictas; y
- c. si la violación de las disposiciones estatutarias acarrea sanciones civiles y penales.

Continúa diciendo Justicia que las garantías de certeza y regularidad de un estatuto que autoriza a una agencia a realizar unos registros administrativos en negocios estrechamente regulados quedan satisfechas adecuadamente según lo dispuesto en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico si se cumplen los elementos siguientes: (1) el estatuto advierte al propietario que su negocio está sujeta a unas inspecciones no discrecionales por parte del funcionario público según la Ley; (2) el estatuto establece el alcance de la inspección y notifica a su propietario quiénes están autorizados para realizarlo, y (3) el tiempo, lugar y alcance de la inspección está limitado adecuadamente.

En otras jurisdicciones se ha incluido como parte de las herramientas dirigidas a supervisar los negocios altamente regulados, en particular, las casas de empeño, la orden de retención sobre artículos del cual se tenga motivos fundados para creer que ha sido robado o apropiado ilegalmente¹³. El P. de la C. 2894 adopta la orden de retención y establece sus

¹⁰ 1 L.P.R.A., Tomo 1

¹¹ Refiérase al memorial del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 319 de 29 de abril de 1997, que se convirtió en la Ley Núm. 138, *supra*.

¹² Véase, *Winters v. Board of County Com'rs* 4 F. 3d 848 (10 th Cir. 1993); *S & S Pawn Shop, Inc. v. City*, 947 F-2d 432 (10 th Cir. 1991).

¹³ West's Ann. Cal. Bus. & Prof. Code § 21647; V.A.M.S. 367.055 (Missouri);

requisitos y el procedimiento para sostener, revisar, modificar o eliminar la misma.

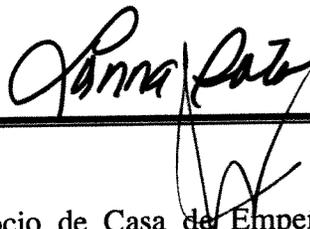
Luego de analizar la medida el Departamento de Justicia, recomienda se enmiende el texto de la medida en la página 35, línea 13, donde lee “entregará, según le sea requerido”, para que lea “podrá entregar, según le sea requerido”. También recomiendan que se evalúe en la página 17, línea 9, donde lee “conlleve depravación moral”, de manera que se sustituya con lo siguiente “conlleve deshonestidad o falso testimonio”, que son elementos más a fin con el tipo de actividad que se pretende reglamentar.

Fuera de lo antes expuesto, el Departamento de Justicia no tiene objeción a que se continúe el trámite ulterior de esta medida y recomiendan se soliciten los comentarios de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

De otra parte, el **Departamento de Hacienda** indica que los negocios de casa de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra, bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. Este Proyecto de Ley faculta al Comisionado de Instituciones Financieras a fiscalizar, reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de la Ley antes mencionada si dicha actividad se lleva a cabo bajo el mismo techo del negocio de casas de empeño, así como cualquier otro negocio de compra de mercancía expresamente permitido por el Comisionado.

Expone el Departamento de Hacienda que como parte del esfuerzo para regular de forma más estricta estos negocios, se propone facultar a los funcionarios del orden público (incluyendo el Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, y un agente de la Policía de Puerto Rico) a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las exigencias de esta Ley. Esta medida aumenta el requisito de activos líquidos a \$5,000 (la Ley Núm. 138 dispone un requisito de \$1,000), así como establece el requisito de tener un capital no menor de \$10,000. De igual modo, la medida incrementa los derechos de licencia, los derechos por gastos de investigación, la fianza requerida para dichas operaciones, así como las penalidades por las violaciones a la Ley, y se detallan todas las instancias en que se podrá revocar o suspender una licencia.

Por otro lado, este proyecto limita el horario de operación entre 8:00 am a 6:00 pm, y establece un proceso de retención mediante el cual se le otorgan mayores facultades a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda en caso de que tengan motivos fundados para



creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente.

Hacienda menciona que luego de analizar los propósitos de la medida, concurren con su intención legislativa. Reconocen la necesidad de contar con una regulación más efectiva sobre los negocios de casas de empeño, de manera que se pueda evitar que propiedad ilegalmente obtenida pueda ser comercializada sin mayores objeciones. Por lo tanto, no tienen objeción a la aprobación de la misma. Sin embargo, como parte de su análisis técnico, indican que la medida establece en su Artículo 20 un procedimiento para que un funcionario del orden público pueda ordenar la retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño. Como parte del debido proceso de ley, se dispone que el concesionario que recibió la orden, puede solicitar al Secretario de Hacienda o al Superintendente de la Policía una vista administrativa en torno a la orden entregada.

Según Hacienda, en la práctica, sus funcionarios que como parte de sus intervenciones, tengan motivos fundados para creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente, colaborarán con la Policía de Puerto Rico para que, por la autoridad conferida en la Ley, sean éstos quienes intervengan e investiguen el mismo. Esto, porque la función principal de un Agente de Rentas Internas es el identificar e intervenir con los infractores a las leyes contributivas y no el investigar posibles violaciones a las leyes criminales del País. Por lo tanto, al ser la Policía de Puerto Rico quienes ejecuten el procedimiento, procede que la vista administrativa sea solicitada directamente y exclusivamente a la Policía de Puerto Rico. Así las cosas, recomendamos que la medida sea enmendada a tales efectos.

Tomando en consideración la recomendación previamente aludida, el Departamento de Hacienda avala la aprobación del P. de la C. 2894.

A su vez, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, en conjunto a la **Compañía de Comercio y Exportación (CCE)**, explican que el término *empeñar* es la denominación usual en castellano para el préstamo o el acto de que se concede contra una garantía que es una prenda o cosa de valor mueble¹⁴. El bien empeñado queda depositado en la entidad del crédito, acreedor o prestamista para asegurar el cumplimiento de la obligación. Este

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española

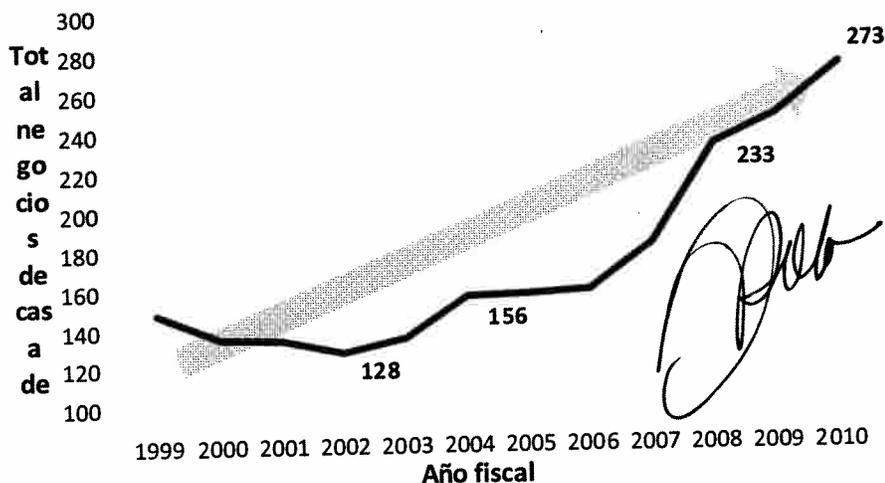
sistema es típicamente usado en las casas de empeño, en las cuales la prenda está disponible al público para su compra, o casas de crédito prendario.

El DEC y la CCE señalan que en Puerto Rico, para el año fiscal 2009-10, existían 273 negocios de casa de empeño, y en el 2009, las casas de empeño registraron 281,911 préstamos, una reducción de un 3.6 puntos porcentuales en comparación con el año 2008¹⁵. Algunos de estos negocios operan las 24 horas del día. Ver la siguiente tabla:

Año fiscal	Nuevas Solicitudes	Renovaciones	Total
1998-99	23	125	148
1999-00	19	116	135
2000-01	14	120	134
2001-02	9	119	128
2002-03	18	117	135
2003-04	18	138	156
2004-05	25	132	157
2005-06	15	144	159
2006-07	31	152	183
2007-08	53	180	233
2008-09	46	201	247
2009-10	42	231	273

Fuente: OCIF, 2010

¹⁵ Datos suministrados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras



Claramente, la apertura de casas de empeño va en aumento en Puerto Rico.

En cuanto al volumen de negocio, explican el DDEC y la CCE, que para el 2009 fue de \$30.1 millones, lo que representó un incremento de 13.5 puntos porcentuales. Además señalan que dentro del volumen de negocio, no está incluido el negocio de venta por concepto de mercancía. Por lo tanto, el ingreso que generan estos negocios es significativo. Ver la siguiente tabla:

Año	Núm. préstamos	Volumen	Promedio
2006	261,721	\$ 21,127,141	\$ 152.52
2007	233,339	\$ 19,748,439	\$ 84.63
2008	292,056	\$ 26,050,769	\$ 89.20
2009	281,911	\$ 30,111,428	\$ 106.81

Fuente: OCIF, 2010

También señalan que ante la crisis económica existente en Puerto Rico, cada vez más personas acuden a visitar las casas de empeño con el propósito de cubrir alguna necesidad inmediata y temporal de dinero. Según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

(OCIF), el empeño de las prendas de oro ha tenido una mayor demanda en días recientes, debido al alza en precio de oro en los mercados internacionales. Además, se empeñan laptops, motoras, autos, artículos y prendas de plata, botes, podadoras, instrumentos musicales, armas de fuego, celulares y herramientas, entre muchos otros artículos.

El DDEC y la CCE explican que las casas de empeño ofrecen préstamos pequeños con garantía sobre algún artículo, objeto o bien valioso que se deja en la tienda, compran artículos usados para luego venderlos y/o venden artículos nuevos o usados. Este tipo de negocio presta dinero por plazos que pueden ir desde un (1) mes hasta cinco (5) meses. A esto expresan que, la ganancia mayor de este tipo de negocio está en la mayor colocación de préstamos y en los intereses generados por cada préstamo, los cuales pueden aplicarse semanalmente, quincenal o mensualmente. El interés que cobran las casas de empeño fluctúa entre 3 y 20%.

Dado la dinámica que se lleva a cabo dentro del mercado de las casas de empeño, existe la probabilidad que sus artículos sean producto de diversas actividades delictivas lo que a su vez, redundaría en un costo adicional para el fisco. Ante ese escenario, el DDEC y la CCE opinan que es entendible la necesidad de lograr una mayor fiscalización y/o control de parte del Gobierno para regular estos negocios, en específico de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Además, mencionan que ciertamente, una mayor regulación de este tipo de negocio debe redundar en una mayor confianza comercial de la industria y esto ayudaría a fortalecer el mismo. Esto por ende, ayuda al crecimiento de nuevos negocios bona fide que cumplan con la ley, algo que a su vez aportará al fisco. Con un mayor control y fiscalización a los negocios de casa de empeño, se ayudaría a limitar o reducir que se utilicen estos negocios para transacciones comerciales haciendo uso de mercancía o productos hurtados o de dudosa procedencia.

Por lo tanto, el DDEC y la CCE endosan enérgicamente el P. de la C. 2894 y entienden que su pronta aprobación será en beneficio del comercio y la sociedad en general.

De igual forma, el **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, establece que las Casas de Empeño están reglamentadas por el Comisionado de Instituciones Financieras conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada. Explica que es el Comisionado quien expide las licencias para operar el negocio y lo fiscaliza para que cumplan con las disposiciones de dicha Ley, y entienden que dicha Agencia por su experiencia en la materia es la llamada a presentar una posición sobre el proyecto y dan entera

deferencia a la misma.

Por otro lado, explican que en caso de querellas contra casas de empeño, los consumidores han acudido a sus oficinas y se les orienta para que acudan al Comisionado de Instituciones Financieras o ante el Tribunal de Primera Instancia bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", ya que su Agencia no tiene jurisdicción.

Mencionan que las áreas que el DACO fiscaliza en el negocio de casas de empeño son los instrumentos y aparatos para pesar y medir y cualquier artefacto o accesorio relacionado con cualesquiera de, o con todos dichos instrumentos y aparatos que se utilizan para pesar y sean de uso comercial. Las disposiciones de ley y reglamento aplicables son la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y el Reglamento Núm. 1 de Pesas y Medidas (PM-1) sobre Inspección, Comprobación y Sellado de Pesas y Medidas de 18 de marzo de 1999, Reglamento Núm. 5944.

Además señala el DACO que en materia de anuncios de las casas de empeño serían aplicables las disposiciones del Reglamento Núm. 7751: Reglamento de Prácticas y Anuncios Engañosos, del 24 de septiembre de 2009, para evitar las prácticas y anuncios engañosos a los consumidores.

El DACO en su función ministerial de comparecer por y en representación de los consumidores ante esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 2894. Por otro lado, la **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)**, opina que es necesario que se establezcan requisitos de solicitud de préstamo y registro para crear transparencia en las transacciones realizadas en los negocios de casas de empeño, disuadiendo así el tráfico de objetos hurtados, mediante la recopilación efectiva de los datos de las personas que dan objetos en prenda, así como una descripción más detallada de los objetos empeñados. Sin embargo, entienden necesario añadir enmiendas al proyecto para establecer una uniformidad en las tasas de interés aplicable ya que de esa forma se proveerá mayor protección al consumidor y permitirá la fácil comprensión de los costos y cargos aplicables a las transacciones efectuadas.

También, sugieren enmiendas a otros Artículos del proyecto, para aclarar la intención legislativa y atemperar la práctica del negocio de casas de empeño a la realidad del mercado y a

las prácticas nacionales, garantizando así mercados más eficientes y libres de prácticas que puedan afectar a los consumidores.

Por otro lado, señala la CCAPR que como ya menciona la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 18 del 21 de septiembre de 1983, según enmendada ("Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas") reglamenta la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas. Dicha ley se aprobó con la intención de reglamentar el negocio de compra de metales y piedras preciosas, ofrecer mayor protección a los ciudadanos responsables que desean ofrecer para la venta algún artículo de su legítima propiedad, y desalentar la venta de objetos adquiridos ilegalmente. Actualmente, los negocios de casa de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas.

Entiende la CCPR que el Comisionado de Instituciones Financieras, quien actualmente regula los negocios de casas de empeño, tiene la capacidad y es el ente gubernamental idóneo para administrar la compra de metales y piedras preciosas adquiridas por los concesionarios de negocios de casas de empeño. Por lo tanto, avalan que se incorporen conceptos de la Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas, con la intención de que cualquier concesionario de un negocio de casa de empeño que adquiera metales y piedras preciosas sea regulado por la Ley en primera instancia, siendo la Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas una de carácter supletorio en materia no regulada por la Ley vigente en el caso de dichos concesionarios.

A los fines antes expuestos, la Cámara de Comercio endosa la aprobación de la medida, pero a su vez sugiere las siguientes enmiendas para la consideración.

En el Artículo 2.-Definiciones, la CCPR sugiere enmiendas para los siguientes conceptos:

(e) "Funcionario de Orden Público". Significa, para efectos de esta Ley, un Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, [y] o un agente de la Policía de Puerto Rico.

(g) "Negocio de Casa de Empeño". Incluye toda actividad mediante la cual cualquier persona se dedique a conceder préstamos sobre prenda, incluyendo préstamos sobre prendas con pacto de retro, y adquiera de un vendedor que no sea un manufacturero o mayorista de metales preciosos, piedras o cualquier otro bien mueble.

(j) "Persona". Significa cualquier persona natural mayor de edad o jurídica incluyendo,

pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica.

(m) "Préstamo sobre prenda". Significa la entrega de una suma de dinero por un prestamista a cambio del recibo de cualquier bien mueble, el cual sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la obligación de devolver dicha cantidad en una fecha fija o futura de terminable, que no será menor de 30 días, junto al pago de los intereses devengados y cualquier otro cargo permitido.

Además, la Cámara de Comercio sugiere agregar otros términos dentro de las definiciones para atemperar el estatuto a la Ley Federal y dar mayor claridad a los que se definen y mencionan en la Ley. Opinan que éstos deben añadirse en orden alfabético y reenumerar cualquier inciso que cambie su orden por añadir estas definiciones propuestas.

- "Compra". Significa la adquisición de bienes muebles, sin pacto de retroventa, incluyendo Metales Preciosos y Piedras Preciosas a un Concesionario por una persona, excepto por un suplidor autorizado, la cual se hace a consignación, o a cambio de valor u otros bienes.
- "Vendedor". Significa toda Persona que vende o intente vender a un Concesionario cualquier Metal Preciso, Piedra Preciosa, o bien mueble sin tener derecho de retroventa.
- "Metal Precioso". Significa oro, plata, platino, plata esterlina, radio y paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería.
- "Piedra Preciosa". Significa cualquier gema tal como diamante, esmeralda rubí, zafiro o cualquier piedra semipreciosa, incluyendo, pero sin limitarse a la amatista, ágata, espinela, jaspe, ónice, ópalo, topacio, turquesa, perla u otra.

Por otro lado, la CCPR propone que se enmiende el Artículo 4-Requisito de Licencia, para agregar un requisito que actualmente está en la Ley actual y que entienden debe mantenerse para brindar transparencia al negocio de Casa de Empeño y para lograr los fines que persigue la Ley. Sugieren se enmiende el inciso (d) y se agregue un inciso (g) en este Artículo que lea como sigue:

(d) radicar ante la OCIF una solicitud de licencia y la fianza correspondiente, conforme **[a lo que establezca el Comisionado mediante reglamento]** los artículos 5 y 6 de esta Ley;

(g) Dicha solicitud Será acompañada por un certificado de antecedentes penales del solicitante expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y dos fotografías 2X2.

En lo relacionado al Artículo 5-Solicitud de Licencia, la CCPR sugiere que se elimine el inciso (b) tomando en cuenta que ya se estableció en el Artículo anterior en el inciso (f), que con la enmienda al Artículo anterior se convirtió en el inciso (g). Además se enmienden los incisos (e), (f) y (g) y se renumeran los incisos c, d, e, f, g y h, como b, c, d, e, f y g.

~~(e)~~(d) En la solicitud deberá constar el sitio exacto donde radicará el negocio y contendrá cualquier otra información que el Comisionado solicite, incluyendo nombres y direcciones de los dueños, socios, directores y oficiales principales de la entidad solicitante, *así como sus huellas dactilares*, para proveer las bases para las investigaciones provistas en este Artículo.

~~(f)~~(e) Toda solicitud de licencia para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño presentada ante la OCIF deberá culminarse en un periodo de 90 días calendario a partir de la fecha en que el solicitante radique toda la documentación requerida para la tramitación de la licencia para operar el Negocio de Casa de Empeño. Por justa causa, el Comisionado podrá iniciar y/o requerir [Conllevara todas aquellas] investigaciones adicionales que [el Comisionado o su representante] considere propias y necesarias para determinar si el peticionario y/o los socios, o los directores y oficiales ejecutivos si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley.

~~(g)~~(f) El Comisionado podrá extender el periodo provisto por Ley y/o Reglamento para considerar la solicitud de licencia, únicamente si surge de la investigación descrita en el inciso

anterior que existe motivo fundado para profundizar en algún aspecto de la misma y/o cuando medie justa causa para ello.

De igual manera, la CCPR sugiere que en el Artículo 7- Devolución de Solicitud, se elimine el sub-inciso (3) del inciso (a) debido a que la forma de solicitud a radicarse será expedida por la OCIF y en la misma no puede establecerse que es para un negocio ilegal. Por el contrario, la misma sería una forma preparada por OCIF para dedicarse al negocio legal de "Negocio de Casa de Empeño" sujeto a los términos y condiciones de la Ley.

En el Artículo 8- Denegación de Licencia, la CCPR recomienda que en el sub-inciso (1) del inciso (a) se elimine la palabra [**entiende**] para brindarle finalidad al inciso y eliminar el riesgo de que se preste a distintas interpretaciones de alguna persona o empleado. De igual manera sugieren se elimine del sub-inciso (2) del mismo inciso lo relacionado a experiencia, preparación académica, habilidad financiera o comercial ya que podría ser inconstitucional.

Por otro lado, la CCPR propone que se enmiende el inciso (d) del Artículo 9- Expedición de Licencia, para que lea como sigue:

- (d) Todo concesionario de una licencia para operar un Negocio de Casa de Empeño iniciara sus operaciones dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que el Comisionado expida la licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar el negocio dentro del periodo aquí establecido, deberá solicitar al Comisionado una prórroga explicando las razones para ello. **[El Comisionado a su solo juicio determinará si conceder la prórroga].** De no recibir objeción de parte del Comisionado dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de traslado, éste se entenderá autorizado.

En el Artículo 12- Tipo de Interés Máximo, la Cámara de Comercio opina que el primer párrafo se debe enmendar para que lea como sigue:

El tipo de interés máximo en préstamos sobre prenda no excederá del ~~{cinco}~~ veinticinco por ciento ~~{(5%)}~~ (25%) en ~~{cinco días, del diez por ciento (10%) en diez días, del quince por ciento (15%) en quince días y del veinte por ciento (20%) en un mes}~~ treinta 30 días naturales, sobre aquella parte de la deuda pendiente de pago ~~{no mayor de quinientos (500) dólares y el diez (10%) por ciento mensual sobre el remanente de la deuda pendiente de pago}~~, hasta el término de quince (15) meses.

Además, recomiendan se añadan otros tres párrafos, para de esta forma uniformar los costos que el prestatario puede cobrarle al prestador evitando confusión. Los párrafos sugeridos a ser añadidos son:

La fecha de vencimiento de cualquier Préstamo sobre Prenda se puede extender por acuerdo entre el Prestador y el Concesionario, excepto que el Concesionario no podrá imponer una duración mínima del préstamo mayor de 30 días. Dicha extensión debe estar evidenciada por escrito, indicando claramente la nueva fecha de vencimiento y los cargos por servicio adeudados a la nueva fecha de vencimiento. El Concesionario debe proveer copia de dicho escrito al Prestador. En el caso de una extensión del Préstamo sobre Prenda que exceda 60 días de la fecha original del Préstamo sobre Prenda, el cargo por servicio diario del Préstamo sobre Prenda durante el término de la extensión será igual al cargo por servicio del Préstamo sobre Prenda para el periodo original. No hay límite en el número de extensiones que las partes puedan convenir.

La cantidad total de cargos por servicio que un Concesionario puede cobrar en el caso de un bien empeñado que es redimido dentro de 30 días a partir de la fecha de la transacción del Préstamo sobre Prenda será la cantidad establecida en el primer párrafo.

En caso de Préstamo sobre Prenda, al vencimiento del mismo sin haber sido satisfecho en su totalidad, dicho bien podrá ser confiscado por el Concesionario, a menos que las partes hayan pactado en contrario, pasando su titularidad por operación de ley al Concesionario, sin necesidad de aviso o notificación al Prestador, y el Concesionario podrá vender el bien conforme a lo establecido en esta Ley.

De otra parte en el Artículo 13-Interés Vencido, recomiendan eliminar la frase [cuando el plazo del préstamo sea menor de un mes], esto para evitar computar los intereses escalonados y evitar confusión en el prestatario. De esta forma está claro que el término mínimo es un mes, aunque puede saldar su préstamo antes de dicho término.

La Cámara de Comercio también sugiere se enmiende el Artículo 19-Facultades del Comisionado, en el inciso (c) para evitar que por causa no definida se comience una investigación con un costo operacional al Negocio de Casa de Empeño sin motivo fundado alguno. Por esta razón, recomiendan se enmiende para que lea como sigue:

(c) El Comisionado o sus representantes podrán realizar exámenes o auditorías de las

operaciones del concesionario en su lugar de negocio cuando tenga evidencia de que se ha violado la Ley o el Reglamento y a esos fines ~~Podrá~~ podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando el resultado de su investigación así lo requiera

La CCPR explica que han presentado las enmiendas sugeridas al Proyecto utilizando el Derecho aplicable, verdades económicas y aspectos sociales que de alguna manera u otra inciden en la conciencia colectiva del País. Señalan que los problemas de delincuencia y crímenes en Puerto Rico están relacionados con muchas áreas de la economía y de la sociedad que inciden en el diario vivir. Una de esas áreas es el hurto de mercancía que luego tratan de disponer de varias formas, entre ellas, el llevarlas a un Negocio de Casa de Empeño para entregarlas como garantía a cambio de dinero. Estudios numerosos han reflejado distintas vertientes de la conducta delictiva y cuáles pueden ser los problemas sociales que inciden en tal comportamiento.

Opina la CCPR que no se puede caer en la demagogia y querer penalizar a una industria completa, por algunos irresponsables que no le hacen ningún bien al País. Actualmente Puerto Rico cuenta con un repertorio de leyes que atienden esta problemática, las cuales son ejecutadas diariamente por los tribunales y demás organismos de ley y orden. Menciona la CCPR que se debe encontrar un balance en la aprobación de leyes que beneficien a Puerto Rico sin impedir el crecimiento económico y el desarrollo de los negocios, lo cual se dificulta cuando el Gobierno trata de regular excesivamente una industria, con la "excusa" de proteger al consumidor.

Finalizan exponiendo que para alcanzar el máximo grado de bienestar social y económico es necesario mantener un clima de libertad individual y social compatible con una economía de libre empresa. Opinan que la experiencia ha demostrado que la intervención gubernamental obstaculiza y limita la libre iniciativa y el desarrollo de nuevas y mejores técnicas, en detrimento de la economía. La CCPR percibe la interacción entre el sector empresarial y el Gobierno como una de colaboración y de integración de esfuerzos en la determinación de políticas públicas y en el establecimiento de normas que guían el desarrollo socio-económico del país. Por todo lo antes expuesto, la CCPR avala la aprobación del P. de la C. 2894 con las enmiendas sugeridas.

Mientras que el **Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico (CUD)**, expresa que en principio no se opone a la creación de regulación que permita una fiscalización razonable y adecuada sobre las operaciones comerciales en el País. Sin embargo, toda regulación a implementarse debe ser sensata y razonable, mediante la cual permee un balance de intereses y el

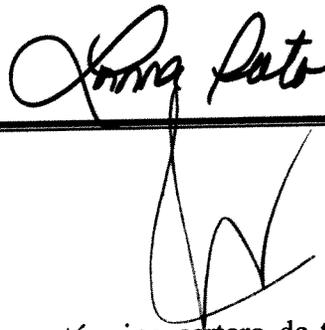
respeto a los derechos de todas las partes.

El CUD expone su preocupación y objeción en cuanto a la propuesta dirigida a ofrecer facultad a los agentes del orden público a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento con la presente Ley. Actualmente, el sector comercial al que aplica la medida se encuentra regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), que posee la experiencia, conocimiento y personal especializado en el manejo de asuntos concernientes a esta industria. En ese sentido, afirman que cualquier necesidad de inspección o investigación debe ser llevada a cabo por el ente regulador con experiencia. De existir algún acto sospechoso, el agente del orden público debe informar a la OCIF, en aras de que lleve a cabo las investigaciones o inspecciones pertinentes. Para el CUD no es prudente que cualquier agente del orden público pueda, a su entera discreción, y sin el establecimiento de parámetros o presentación de una querrela, intervenir con un comercio o sus clientes sin una razón justificada.

De otro lado, al CUD le preocupa que a este sector se le ofrezca un trato distinto al de otros sectores comerciales en la Isla. Ello es así puesto que los agentes del orden público no poseen facultad para intervenir y realizar inspecciones a otros comercios, salvo cuando medie la comisión de algún acto delictivo o alguna orden del foro judicial, al partir de la creencia de que en dicho lugar acontecieren actos en contra de la ley o el orden público. Sin duda, lo propuesto parte de una mentalidad prejuiciada e incorrecta sobre las operaciones de las casas de empeño. Además, abre las puertas para actuaciones e inspecciones abusivas e irrazonables que pudieran atentar contra los derechos básicos que asisten a todo ciudadano y dueño de negocio.

Por otra parte, al Centro Unido le inquietan los costos elevados por concepto de derechos de licencia, gastos de investigación y fianza que esta medida pretende imponer. Dichos costos representan el doble y triple de lo actualmente pagado por estos comercios. No se puede perder de perspectiva que se trata de pequeños empresarios locales que se encuentran abatidos por la situación económica actual y los aumentos en sus gastos operacionales. Al ser así, no estiman prudente imponer una carga adicional a estos comercios, menos de la magnitud e irrazonabilidad como la que se pretende establecer mediante esta propuesta legislativa. Lo expuesto resulta completamente contradictorio con la política pública expresada por el Gobierno de fomentar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa.

Tras exponer las dos preocupaciones y objeciones medulares, el CUD presenta las



siguientes recomendaciones:

Artículo 5 – Solicitud de Licencia

Bajo este Artículo, es imperante establecer un término certero de trámite, evaluación y expedición de licencia, de corresponder, por parte de la OCIF. Recomiendan un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de radicación de solicitud con los documentos requeridos en esta Ley. Dicho periodo puede ser extendido por 20 días, del Comisionado estimarlo necesario, para efectos de culminar cualquier investigación o evaluación pertinente. De igual forma, sugieren que el periodo de renovación de licencia sea de dos años. De esta manera, se minimiza la presentación de documentos y gestiones gubernamentales.

En lo que respecta a los costos por concepto de derechos de licencia y los gastos de investigación a favor del Secretario de Hacienda contemplados en los incisos (1) y (2), el CUD entiende que los propuestos en esta medida son muy onerosos. Bajo la Ley actual los comercios pagan una licencia de \$100 ante la OCIF y otra de \$500 ante Hacienda por concepto de licencia de compra y venta de metales. Esto significa que lo propuesto en el proyecto de epígrafe cuadruplica los gastos actuales por concepto de licencia, puesto que este inciso sólo se refiere a la licencia ante OCIF y no a otros cargos por concepto de licencia ante Hacienda. Por tanto, recomiendan que de ser necesario un aumento no sobrepase de los \$500 anuales. En lo concerniente al inciso (2), consideran que el costo propuesto de \$500 por investigación resulta oneroso, puesto que actualmente estos pequeños comercios pagan \$50, lo que también representa un aumento significativo en dicho costo. Sugieren que se modifique a un costo de \$300 y que se especifique que es pagadero una sola vez al entrar como negocio nuevo.

De otro lado, en la página 9, inciso (e), objetan el que la OCIF tenga que remitir a la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda una lista actualizada de las casas de empeño existentes, que incluya los nombres de los dueños y direcciones. No entienden el objetivo de esto. Más aún, cuando esta información no es remitida a estas agencias en lo que compete a otros sectores comerciales. Una vez más, el CUD cuestiona el objetivo de esta requisición, más allá de constatar un prejuicio marcado sobre este sector comercial.

Más adelante, en el inciso (f), cuando se alude a investigaciones que la OCIF puede llevar a cabo, recomiendan se añada: *todas aquellas investigaciones razonables*. Bajo el inciso (g) de este mismo Artículo, sugieren que al hacer alusión a la facultad del Comisionado de extender el

período para considerar la solicitud de licencia, se integre no sólo la consideración de la solicitud, sino también la investigación y toma de una determinación sobre la misma. Dicho periodo no debe ser extendido por más de 20 días adicionales. Lo contrario iría en contra de la propia política pública de éste Gobierno de establecer procesos sencillos y ágiles.

Artículo 6 – Fianza

El CUD presenta preocupación ante lo expuesto en este inciso en lo que respecta a las cantidades impuestas en calidad de fianza. La cuantía propuesta representa un aumento significativo de la fianza que actualmente pagan estos comercios. El costo actual es de \$500 y mediante esta pieza legislativa se aumenta a \$10 mil. Esto representa una carga monetaria adicional exagerada para aquellos pequeños comercios y microempresas. Por tanto, recomiendan que la fianza sea impuesta de acuerdo con el volumen de ingresos del comercio. No resulta razonable ni justo que un micro comercio pague la misma cantidad que una casa de empeño más grande, ya que su capacidad económica es limitada. De manera específica, sugieren que para una microempresa la licencia comience en los \$1,000 y no sea mayor de \$3 mil.

De otro lado, objetan el último párrafo de este inciso, que expone que el Comisionado podrá requerir una fianza en exceso de \$10 mil hasta un máximo de \$100 mil basada en el volumen de negocios y situación financiera del concesionario. Están en desacuerdo con esta disposición, puesto que las cantidades a imponer descansan en la entera discreción de un individuo, por lo que no se establecen parámetros claros, certeros y uniformes. Enfáticamente, recomiendan que la fianza sea a base del volumen de negocio del comercio al tomar en cuenta sus estados financieros.

Artículo 7 – Devolución de Solicitud

Bajo este Artículo, recomiendan que a falta de documentación, en vez de la OCIF devolver la solicitud, la agencia proceda a notificar al comerciante sobre qué documento debe presentar. Dicha notificación, además, debe apercibir al empresario en cuanto a que de no hacer llegar lo que se le exige en un período de 10 días su solicitud será devuelta.

Artículo 8 – Denegación de Licencia

Bajo este Artículo, es imperante que las razones para denegación sean certeras y objetivas, en aras de evitar arbitrariedad o determinaciones que descansen en la mera discreción. A estos efectos el CUD presenta una preocupación seria ante los incisos (2) y (3). Le resulta

sumamente perjudicado el que se integre en un inciso que represente causa para denegar oportunidad de crecimiento el mero hecho de que el individuo no posea una preparación académica. Las historias de muchos empresarios exitosos con poca o ninguna educación son el mejor ejemplo de que el ímpetu y la determinación son herramientas probadas. De igual forma, entienden que lo dispuesto en el inciso (3) es completamente arbitrario y sugestivo. Por último, en lo que respecta al inciso (6), recomiendan que se añada que el hecho contemplado sea probado de manera final y firme ante el foro de competencia.

Artículo 9 – Expedición de Licencia

Sugieren bajo el inciso (c) que en aquellas eventualidades de mudanza el requisito de notificación sea meramente para propósitos informativos. Recomendamos también que el término propuesto de 45 días para notificar a la OCIF antes de la fecha de operación en el local nuevo sea reducido a 30 días.

De otro lado, y tal como expusieron anteriormente, objetan que se establezca que el Comisionado tenga que notificar el cambio de localidad a la Policía y al Departamento de Hacienda. El CUD es de la postura de que el Gobierno debe ofrecer a esta industria un trato igual de aquel que ofrece a otros sectores. No les resulta prudente ni justo que este requisito sea impuesto para este sector y no para otros.

Bajo el inciso (d) de este Artículo, recomendamos que en el caso en que el Comisionado deniegue una solicitud de prórroga para iniciar operaciones una vez emitida una licencia, éste exponga los fundamentos para tal acción. Además, debe establecerse que en caso de que la licencia emitida se anule por el hecho de que el comercio no haya comenzado operaciones en el tiempo determinado, las cantidades de dinero pagadas por concepto de licencia y otras aplicables serán devueltas al solicitante.

Artículo 10 – Renovación de Licencia

En este Artículo, el CUD recomienda que la licencia sea renovable cada dos años para evitar que el comercio tenga que pasar por el proceso de presentación de documentos y gestiones anualmente. Esto es cónsono con la política pública de este Gobierno de reducir la regulación excesiva y las gestiones ante el ente gubernamental innecesarias, las cuales cuestan al comercio en tiempo y esfuerzo y al propio Gobierno en tramitación y personal.

Artículo 11 – Renuncia, Revocación, Cancelación o Suspensión de Licencia

Bajo el inciso (c)(3) de la Página 17, destacan su objeción al otorgamiento de facultad al funcionario del orden público para realizar inspecciones y exámenes. Entienden que la facultad para ello debe recaer solamente en el ente regulador, OCIF. Este inciso se presta para registros abusivos e irrazonables. De igual forma, objetan lo contenido en el inciso (e) de la página 17 de este Artículo por los mismos fundamentos expuestos.

Artículo 12 – Tipo de Interés Máximo

El CUD sugiere que entre los cargos adicionales que se le faculta al concesionario a cobrar, se considere el cargo por morosidad en el pago y penalidad por incumplimiento. Del mismo modo, entienden que el costo por almacenamiento debe ser conforme al acuerdo entre las partes. Ello ofrece una discreción al concesionario de establecer un precio a base de sus condiciones y costos.

Artículo 17 – Deberes

Recomienda el CUD que bajo el inciso (12) de este Artículo, se requiera los estados financieros certificados por un Contador Público Autorizado sólo en aquellos casos donde el volumen bruto exceda los \$3 millones. Esto, a tono con las enmiendas recientes a la Ley de Corporaciones y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

De igual forma, bajo el inciso (17) reiteran su objeción a la facultad que se pretende otorgar a los agentes del orden público en lo que respecta a la inspección. De otra parte, en el inciso (19) sugieren que se especifique que la obligación en el cumplimiento en cuanto a determinaciones deben ser en aquellas finales, puesto que de una parte acogerse a un proceso de revisión, la efectividad de la determinación objeto de apelación queda suspendida hasta tanto culmine dicho proceso. Además, objetan el inciso (23), ya que lo consideran muy ambiguo y sugestivo. La verdad es que en nada abona a la confianza y transparencia que debe permear.

Artículo 18 – Prácticas Prohibidas

El Centro Unido recomienda que bajo el inciso (2), sobre horas de apertura, se extienda hasta las 8:00 de la noche. Al ser así, es cónsono con el horario de otros establecimientos.

Artículo 20 – Retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de Empeño

En lo que se refiere a este Artículo, recomiendan que se elimine el inciso (a), que otorga facultad al funcionario del orden público a llevar a cabo una retención de propiedad cuando

tenga motivos fundados para creer que dicha propiedad es robada o apropiada ilegalmente. En tal caso, sugieren que dicho funcionario diligencie cualquier gestión a través de la OCIF y notifique de la eventualidad y los argumentos que fundamentan los motivos fundados para tal creencia.

Por otro lado, bajo el inciso (b) de este Artículo, recomiendan que cuando el periodo para retención tenga que ser extendido, dicha extensión no sobrepase de 15 días adicionales al lapso ya establecido, de 45 días. Además, bajo el inciso (c)(2) recomiendan sustituir la palabra orden por solicitud. También, sugieren que en la eventualidad donde un agente del orden público solicite del Comisionado una retención, exponga en la solicitud la razón en que se fundamenta su acción.

Por otro lado, bajo el inciso (d) de este Artículo, en la página 35, recomiendan que se incluya que la entrega por parte del concesionario de la propiedad de la cual se solicita retención no impone ni constituye una renuncia por parte del concesionario de su derecho a incoar cualquier acción judicial o administrativa pertinente. Más aún, que se le deje claro que tampoco representa una aceptación de una acción ilegal.

Con relación al inciso (f), de la página 36 de este Artículo, el CUD reitera su objeción a la facultad que en este inciso y en el transcurso de este proyecto se pretende otorgar al agente del orden público en intervenciones que, a todas luces, resultan en un trato un tanto perjudicado. Son de la postura firme de que cualquier revisión, determinación, intervención, inspección o realización de vistas administrativas en la revisión, modificación o derogación de cualquier determinación debe llevarse a cabo solamente por el ente regulador.

Artículo 22 – Penalidades

En lo que respecta a las penalidades, recomiendan que las mismas consideren una degradación partiendo del volumen del negocio, así como conductas previas. De igual forma, recomiendan que bajo el inciso (c) se especifique que la imposición de multas por incumplimientos con requerimientos y órdenes, sean de aquellas finales.

Artículo 24 – Separabilidad

Sección 6: En cuanto a esta Sección, el CUD objeta que el registro que exige la Sección 5 de la Ley sea inspeccionado por cualquier agente del orden público, salvo mediante solicitud ante la OCIF con la razón que justifique tal petición.

En conclusión, el CUD solicita que se consideren e incorporen las recomendaciones

presentadas. Además, reiteran su objeción en lo que respecta a otorgar facultad al agente del orden público para llevar a cabo inspecciones, intervenciones, vistas, exámenes, entre otras acciones delegadas mediante este proyecto. Ello, ciertamente, constituye un trato desigual a aquel otorgado a otros sectores comerciales en Puerto Rico. De igual forma, rechazan el aumento de costos por concepto de derechos de licencia, exámenes e investigaciones y fianza. Entienden que éste no es el momento apropiado para tales imposiciones adicionales en la carga económica con la que actualmente acarrea el pequeño comercio local.

De otro lado, la **Casa de Empeño La Perla I y II** considera que muchas de las disposiciones que posee la medida son justas, sin embargo hay otras que les afecta a todos los que poseen casas de empeño. En primer lugar, uno de los Artículos de la Ley que les preocupa es el siguiente:

“...Disponiéndose que, independientemente lo establecido en el artículo anterior, el concesionario se le revocará inmediatamente su licencia, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el concesionario o cualquier empleado de la casa de empeño impida o limite al Comisionado o un funcionario del orden público, realizar las inspecciones o exámenes para los cuales se les faculte por esta Ley....”*

A juicio de la Casa de Empeño La Perla I y II, la seguridad en Puerto Rico es una pésima y como tal los ciudadanos deben de tomar medidas de prevención para protegerse de la criminalidad. Les preocupa que se permita entrar a funcionarios del orden público a sus negocios sin la debida autorización judicial, pues como es de conocimiento de todos los puertorriqueños, han ocurrido varios incidentes con funcionarios públicos. Ejemplo de ello, el reciente robo al Polígono de Tiro de la Policía ubicado en Isla de Cabra donde personas vistiendo el uniforme de la Policía se llevaron un arsenal de armas. Indica que de la misma manera pueden entrar personas a sus negocios haciéndose pasar como funcionarios del Gobierno y asaltarlos.

A su entender, la propuesta Ley es una regulación que debería ser analizada más profundamente, sería más conveniente y seguro que un empleado de la casa de empeño asistiera a una oficina gubernamental con un informe o que se anuncie la visita o el nombre del funcionario público que visitará el local. Además, en la Constitución de Puerto Rico se estipula muy claramente que nadie será víctima de ningún registro o allanamiento irrazonable y según la jurisprudencia se debe ir con una orden del tribunal.

En segundo lugar, se estipula en la medida que para la compra de oro y piedras preciosas hay que realizar un informe en un término de 48 horas, el cual será entregado a la Policía. Esa disposición se está realizando, por lo que no entienden la necesidad de regular algo que ya está regulado. Además, la venta de oro y piedras preciosas está tan prostituida que en los hoteles del País se está llevando a cabo diariamente esa práctica; y ni el Gobierno ni Hacienda está velando este aspecto, lo cual debería ser investigado tanto a nivel local como federal. Esto, ya que la mayoría de las personas que realizan estas compras son extranjeros y ese aspecto no está regulado. Cabe preguntarse: “¿quién les está dando las licencias a estas personas para realizar negocios en Puerto Rico?”. Sin embargo, se está regulando onerosamente a los que aportan a la economía y bienestar de este País. Por eso es que la regulación se está desviando, porque lo que en realidad se debería de investigar y regular pasa desapercibido.

En tercer lugar, para la Casa de Empeño La Perla I y II existen comercios que tienen sus licencias para préstamos sobre metales y piedras preciosas que se han dedicado a adquirir casas, terrenos, carros, yates, entre otros bienes inmuebles y muebles, lo que está prohibido en la Ley. Las promociones sobre esta práctica puede verse en la Internet, comerciales o programas de televisión. Eso es lo que se debería investigar y regular porque no existe penalidad alguna.

No obstante, para la Casa de Empeño La Perla I y II es una excelente idea lo que propone la nueva legislación a los efectos de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras regule las licencias de casas de empeño y las licencias de compra y venta de oro y piedras preciosas; porque sería más accesible para los comerciantes que se dedican a este negocio.

En conclusión, según la Casa de Empeño La Perla I y II, no hay excusa para estar regulando a las casas de empeño por el motivo del rápido ritmo de crecimiento en el número de las mismas. De ser así, se debería de regular más rigurosamente a las miles de gasolineras, farmacias u otros negocios que están en aumento. A su juicio, aprobar una legislación con un aumento tan drástico en el costo de las licencias obligaría a los patronos a prescindir de los servicios. Por lo que piden que tomen en consideración la determinación de aumentar los costos, aceptan las regulaciones, pero el costo monetario es demasiado alto. Recomienda que todos los días se establezca una hora para que la Policía que se encuentre en el sector, pase por la casa de empeño y recojan un informe de los empeños que hubo ese día para que tenga un registro para futuras investigaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por estas Comisiones Senatoriales, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

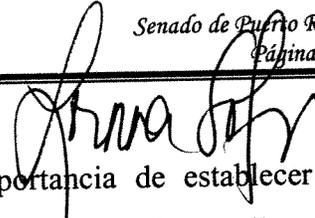
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

Con la aprobación del P. de la C. 2894 se deroga la actual "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño", y se crea la nueva "Ley para Regular las Operaciones Comerciales de las Casas de Empeño". Con la nueva Ley se imponen requisitos más estrictos para obtener una licencia para operar un negocio de casa de empeño. El negocio de casas de empeño ha incrementado significativamente, al igual que la utilización de sus servicios por parte de los consumidores. Ese auge tan marcado y dados los casos en que bienes hurtados se han encontrado en casas de empeño, se hace necesario que se amplíen la supervisión y fiscalización de estos negocios.

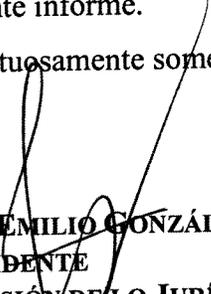
Una de las operaciones que requiere mayor fiscalización es la compra y venta de metales y piedras preciosas. Para realizar esta transacción es requisito poseer una licencia emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas". La fiscalización y evaluación de las operaciones de las casas de empeño requiere la intervención de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en especial para supervisar y examinar la actividad de compra y venta de metales, así como de piedras preciosas y de mercadería. Además, con la aprobación de esta medida se faculta a los agentes del orden público y aquéllos autorizados por la nueva "Ley para Regular las Operaciones Comerciales de las Casas de Empeño", a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de dichos establecimientos comerciales.



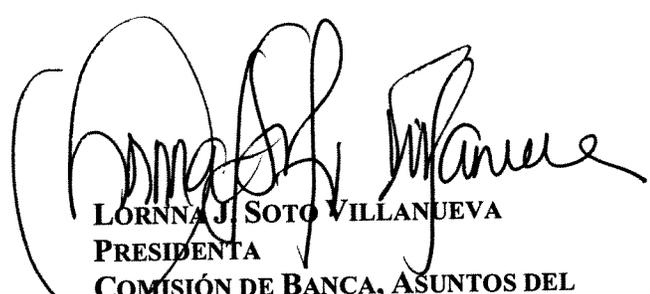
La aprobación de esta pieza legislativa responde a la importancia de establecer y mantener una industria financiera de seguridad y confianza en Puerto Rico. Ello nos lleva, a aprobar legislación de avanzada que posicione a Puerto Rico entre las jurisdicciones comprometidas a proteger a la ciudadanía, combatir el problema de mercancía hurtada y exigir el cumplimiento del negocio de casa de empeño con las leyes estatales y federales que le sean aplicables.

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico la Comisión de lo Jurídico Penal y la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2894, sin enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL



LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE BANCA, ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2894

28 DE SEPTIEMBRE DE 2010



Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de Asuntos del Consumidor

LEY

Para derogar la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" y sustituirla por la nueva "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño", con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad socioeconómica actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas" a los fines de enmendar la Sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico la facultad de fiscalizar, reglamentar el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS



La presente legislación tiene como propósito derogar la vigente "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño", y sustituirla por la nueva "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño", que incluye disposiciones dirigidas a imponer requisitos más estrictos para el licenciamiento y fiscalización del negocio de casa de empeño.

En Puerto Rico se ha reflejado un incremento significativo en las solicitudes para operar un negocio de casa de empeño. Debido al rápido ritmo de crecimiento en el número de casas de empeño y en la utilización de sus servicios por parte de miles de consumidores, es necesario ampliar la supervisión y fiscalización de estos negocios que, según el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, venden aproximadamente treinta millones de dólares (\$30,000,000) anuales. Actualmente, los negocios de casas de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra, bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas. Para esto último, es menester que posean una licencia emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas". Ahora bien, al momento de examinar las casas de empeño, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras se encuentra impedida de entrar a supervisar y examinar la actividad de compra y venta de metales, así como de piedras preciosas y de mercadería, por no tener jurisdicción para ello, aún cuando ambas actividades se lleven a cabo en el mismo local. Por tal razón, se hace necesario que ambos negocios, cuando sean operados en un mismo local, sean altamente supervisados y fiscalizados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

Como parte del esfuerzo para regular de forma más estricta las operaciones y las diversas transacciones en estos negocios, la Asamblea Legislativa propone facultar a los agentes del orden público y aquéllos facultados por esta Ley a realizar inspecciones para verificar su cumplimiento. La razonabilidad de un registro administrativo realizado en industrias estrechamente reglamentadas, sin la previa obtención de una orden judicial conforme con lo dispuesto en la Sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico estará sujeta a la especificidad y delimitación con que se realice el registro. La constitucionalidad de estatutos que permitan la inspección y ordenen que se entregue dicha propiedad presuntamente robada o apropiada ilegalmente que se encuentra en una casa de empeño al agente del orden público facultados por esta Ley también ha sido sostenida, siempre y cuando la misma se realice estrictamente como se le ha delegado en el estatuto que lo permite.

Claro está, el operador de una casa de empeño tiene un deber respecto a los ~~productos~~ artículos que serán parte de la transacción en cuestión. Debido a la naturaleza y complejidad de este tipo de negocio, el operador de la misma tiene que asumir una actitud activa y discernir respecto a la procedencia de cada artículo que le ofrecen.



- 1 (c) Comisionado: el Comisionado de Instituciones Financieras de
2 Puerto Rico.
- 3 (d) Compra: la adquisición de bienes muebles, sin pacto de retroventa
4 incluyendo Metales Preciosos y Piedras Preciosas a un
5 Concesionario por una persona, excepto por un suplidor
6 autorizado, la cual se hace a consignación, o a cambio de valor u
7 otros bienes.
- 8 (e) Concesionario: la persona a quien el Comisionado de Instituciones
9 Financieras de Puerto Rico haya expedido una licencia bajo esta
10 Ley.
- 11 (f) Funcionario de Orden Público: para efectos de esta Ley, es un
12 Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o un
13 agente de la Policía de Puerto Rico, en conjunto o por separado.
- 14 (g) Licencia: es la autorización expedida por el Comisionado para
15 operar un negocio de casa de empeño.
- 16 (h) Metal Precioso: incluye oro, plata, platino, plata esterlina, radio y
17 paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en
18 cualquier artículo común o comercialmente conocido como de
19 joyería.
- 20 (i) NAICS: por sus siglas en inglés, significa la "North American
21 Industry Classification System". El "NAICS" es el sistema para
22 organizar industrias y negocios utilizado a nivel federal por todas



1 aquellas agencias que recopilan y clasifican información con el
2 propósito de coleccionar, analizar y publicar estadísticas relacionadas a
3 la economía de los Estados Unidos.

- 4 (j) Negocio de Casa de Empeño: incluye toda actividad mediante la
5 cual cualquier persona se dedique a conceder Préstamos sobre
6 Prenda, incluyendo aquellos con pacto de retro, así como a comprar
7 y vender de Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro
8 bien mueble, según autorizado por esta Ley.
- 9 (k) OCIF: la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de
10 Puerto Rico.
- 11 (l) Oficina: el local donde ubica la oficina principal del concesionario y
12 cualquier otro local en los que se conduce el negocio de casa de
13 empeño.
- 14 (m) Persona: cualquier persona natural, mayor de edad, o jurídica
15 incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades,
16 corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica.
- 17 (n) Piedra Preciosa: cualquier gema tal como diamante, esmeralda
18 rubí, zafiro o cualquier piedra semipreciosa, incluyendo, pero sin
19 limitarse a la amatista, ágata, espinela, jaspe, ónice, ópalo, topacio,
20 turquesa, perla u otra.
- 21 (o) Prendador: la persona que toma dinero a préstamo y da en garantía
22 una prenda.



1 (p) Prestamista: la persona que da dinero a préstamo.

2 (q) Préstamo sobre prenda: la entrega de una suma de dinero por un
3 prestamista a cambio del recibo de cualquier bien mueble, el cual
4 sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la
5 obligación de devolver dicha cantidad en una fecha fija o futura
6 determinable, junto al pago de los intereses devengados y cualquier
7 otro cargo permitido por esta Ley.

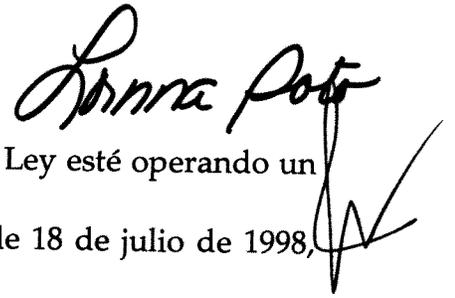
8 Se entenderá además, que es un préstamo sobre prenda la venta de un bien
9 mueble con pacto de retro, cuando el comprador advenga en posesión del bien,
10 otorgando al vendedor el derecho a redimir el mismo, pagando una suma
11 previamente determinada en exceso al precio de venta original más los cargos
12 permitidos, en un término establecido que no sea mayor de ciento ochenta (180)
13 días.

14 Se presumirá que esta venta con pacto de retro es un empeño, aunque la
15 titularidad pase al comprador, presumiéndose además como intereses pactados la
16 suma pagada en exceso del precio de venta original convenido para obtener la
17 devolución del bien vendido.

18 (r) Vendedor: Toda Persona que vende o intente vender a un
19 Concesionario cualquier Metal Preciso, Piedra Preciosa, o bien
20 mueble sin tener derecho de retroventa.

21 Artículo 3.-Aplicabilidad

22 Esta Ley aplicará a toda persona que se dedique al Negocio de Casa de Empeño.



1 Cualquier persona que a la fecha de la aprobación de esta Ley esté operando un
2 Negocio de Casa de Empeño, autorizado por la Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998,
3 según enmendada, podrá continuar operando el mismo bajo las disposiciones de dicha
4 ley, más sin embargo, deberá radicar la solicitud de renovación a tenor con las
5 disposiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su respectivo Reglamento.

6 Ninguna persona podrá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño en Puerto
7 Rico, sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado como se
8 dispone más adelante en esta Ley.

9 Artículo 4.-Requisito de Licencia

10 Para obtener una licencia que permitirá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño
11 bajo esta Ley, el peticionario o los socios, directores y oficiales ejecutivos deberán:

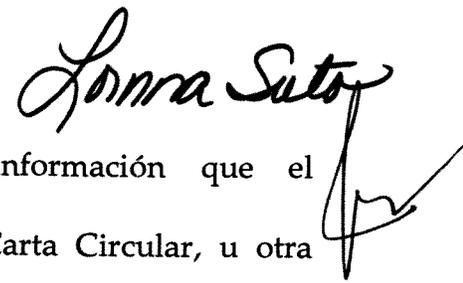
- 12 (a) tener un capital no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) calculado
13 de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente
14 aceptados;
- 15 (b) poseer activos líquidos disponibles para el negocio en la localidad
16 especificada, por un valor no menor de cinco mil dólares
17 (\$5,000.00);
- 18 (c) tener disponible y habilitado un local apropiado para la tramitación
19 de sus negocios;
- 20 (d) radicar ante la OCIF una solicitud de licencia conjuntamente con la
21 fianza correspondiente, y conforme a los Artículos 5 y 6 de esta
22 Ley;



- 1 (e) dicha solicitud será acompañada por un certificado de antecedentes
2 penales del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico con
3 fecha de no más de sesenta (60) días y dos (2) fotografías 2x2.
- 4 (f) someter junto a su solicitud tres (3) declaraciones juradas de tres (3)
5 personas que no tengan relación de consanguinidad dentro del
6 tercer grado o afinidad dentro del segundo grado y no sean
7 empleados del peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen
8 que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que
9 no lo consideran propenso a cometer actos criminales incluyendo
10 pero sin limitarse al fraude y que a su mejor saber éste se encuentra
11 emocionalmente apto para operar un Negocio de Casa de Empeño;
- 12 (g) copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos de
13 los últimos cinco (5) años; y
- 14 (h) satisfacer cualquier otro requisito que disponga la OCIF por
15 Reglamento, Carta Circular, u otra determinación o comunicación
16 administrativa de carácter general.

17 **Artículo 5.-Solicitud de Licencia**

- 18 (a) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al
19 Negocio de Casa de Empeño radicará ante la OCIF una solicitud
20 bajo juramento, utilizando el formulario suministrado por el
21 Comisionado. Será necesario someter una solicitud de licencia por
22 cada Oficina que se pretenda establecer.

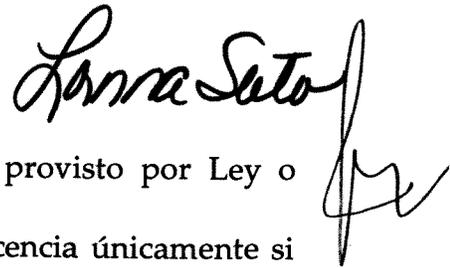


- 1 (b) La solicitud contendrá toda aquella información que el
2 Comisionado establezca por Reglamento, Carta Circular, u otra
3 determinación o comunicación administrativa de carácter general.
- 4 (c) La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos de
5 licencia y de investigación, según se dispone a continuación:
- 6 (1) Un cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario,
7 a favor del Secretario de Hacienda por mil dólares
8 (\$1,000.00) por cada oficina, por concepto de derechos de
9 licencia anual. Si la licencia se solicita o se emite después del
10 30 de junio de cualquier año, el derecho de licencia anual por
11 ese primer año exclusivamente será de quinientos dólares
12 (\$500.00);
- 13 (2) Un cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario,
14 a favor del Secretario de Hacienda por quinientos dólares
15 (\$500.00) por cada oficina, para sufragar los gastos de la
16 investigación requerida por esta Ley.
- 17 (d) La solicitud de licencia deberá acompañarse de la fianza requerida
18 según se dispone en esta Ley.
- 19 (e) En la solicitud de licencia, deberá constar el sitio exacto donde
20 radicará el negocio y contendrá cualquier otra información que el
21 Comisionado solicite, incluyendo nombres y direcciones de los
22 dueños, socios, directores y oficiales principales de la entidad



1 solicitante, para proveer las bases para las investigaciones provistas
2 en este Artículo. Anualmente, la OCIF le remitirá a la Policía de
3 Puerto Rico y al Departamento de Hacienda una lista actualizada
4 de las Casas de Empeño existentes en Puerto Rico, que incluya los
5 nombres y direcciones de los dueños, socios, directores o
6 funcionarios de la entidad solicitante. De surgir cambios en la
7 información provista, los mismos serán informados a la Policía de
8 Puerto Rico y al Departamento de Hacienda dentro de los cinco (5)
9 días siguientes a la inscripción del cambio en los registros de la
10 OCIF.

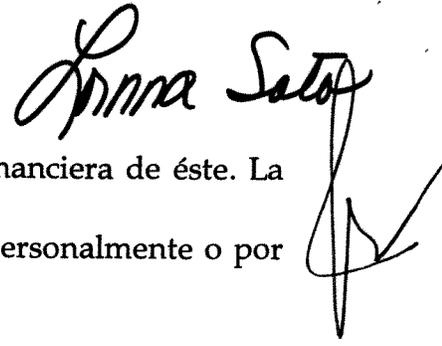
- 11 (f) Toda investigación de solicitud de licencia para dedicarse al
12 Negocio de Casa de Empeño presentada ante la OCIF deberá
13 culminarse en un periodo de noventa (90) días calendario contados
14 a partir de la fecha en que el solicitante radique toda la
15 documentación requerida para la tramitación de la licencia para
16 operar el Negocio de Casa de Empeño. Por justa causa, el
17 Comisionado podrá iniciar y/o requerir investigaciones adicionales
18 que considere propias y necesarias para determinar si el
19 peticionario o los socios, los directores y oficiales ejecutivos, si se
20 tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos
21 establecidos en esta Ley.



- 1 (g) El Comisionado podrá extender el período provisto por Ley o
2 Reglamento para considerar la solicitud de licencia únicamente si
3 surge de la investigación descrita en el inciso (f) que existe justa
4 causa, sometida por escrito al peticionario dentro de cinco (5) días
5 antes de vencer el periodo, según descrito en el inciso (f) de este
6 Artículo.
- 7 (h) La solicitud de licencia estará acompañada del número NAICS, que
8 le haya sido asignado al solicitante.

9 Artículo 6.-Fianza

- 10 (a) Todo peticionario de una licencia para operar un Negocio de Casa
11 de Empeño deberá presentar junto con su solicitud, y mantener
12 vigente, una fianza que responda por el fiel cumplimiento a las
13 disposiciones de esta Ley, y las reglas o reglamentos que podrían
14 ser adoptados al amparo de la misma. El Comisionado establecerá
15 mediante reglamento aquellos términos y condiciones que entienda
16 deba contener la fianza para poder proteger el interés público.
17 Dicha fianza responderá a cualquier persona, incluyendo la OCIF, y
18 será por una cantidad no menor de diez mil dólares (\$10,000.00)
19 para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones en la
20 operación del negocio. No obstante, el Comisionado podrá requerir
21 una fianza en exceso de diez mil dólares (\$10,000.00) hasta un
22 máximo de cien mil dólares (\$100,000.00) basada en el volumen de



1 negocios del concesionario y en la situación financiera de éste. La
2 fianza será renovada anualmente y sometida personalmente o por
3 correo certificado a la OCIF.

4 Artículo 7.-Devolución de Solicitud de Licencia

5 (a) Al recibir la solicitud de licencia, el Comisionado la verificará y
6 podrá devolverla al peticionario, por cualquiera de las siguientes
7 razones que surjan de su faz, pero sin limitarse a:

8 (1) la solicitud no fue presentada en su totalidad conforme a las
9 disposiciones de esta Ley o reglamentos que podrían ser
10 promulgados en virtud de la misma;

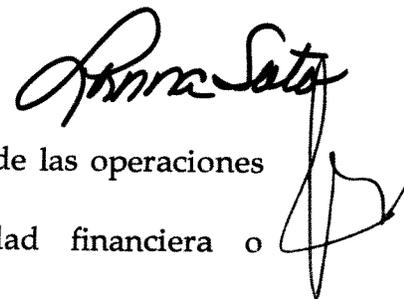
11 (2) la solicitud carece de información o de documentos
12 suficientes, según requeridos por esta Ley o reglamento;

13 (b) En caso de que el Comisionado devuelva la solicitud de licencia, la
14 cantidad pagada por gastos de investigación y por concepto de la
15 licencia se devolverá al peticionario.

16 Artículo 8.-Denegación de Licencia

17 (a) Luego de analizar la solicitud para dedicarse al Negocio de Casa de
18 Empeño y de realizar la investigación correspondiente, el
19 Comisionado podrá denegar la concesión de la licencia por
20 cualquier causa para proteger el interés público por:

21 (1) que el peticionario no ha cumplido con alguno de los
22 requisitos establecidos en esta Ley o su Reglamento;



- 1 (2) los oficiales o las personas responsables de las operaciones
2 diarias no tienen experiencia, habilidad financiera o
3 comercial, o que su reputación moral no los cualifica para
4 conducir los asuntos del negocio en forma que beneficie al
5 interés público;
- 6 (3) el Comisionado adjudicó alguna querrela en contra del
7 petionario, cuyos motivos sean causa suficiente para
8 entender que el petionario no tiene la capacidad para llevar
9 el negocio adecuadamente;
- 10 (4) el petionario ha sido convicto de delito grave o menos
11 grave contra la propiedad, soborno o perjurio, según
12 definido en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
13 enmendada; o el petionario ha sido objeto de una Orden
14 del Comisionado por haber operado o está operando un
15 negocio de Casa de Empeño sin la licencia requerida; o el
16 petionario que ha sido convicto por infringir el Artículo
17 201 del Código Penal sobre el "Recibo, Disposición y
18 Transportación de Bienes Objeto de Delito"; y
- 19 (5) el petionario ha cobrado cantidades mayores a los intereses
20 y cargos autorizados en préstamos sobre prenda.
- 21 (b) Un petionario a quien se le haya denegado la licencia para
22 dedicarse al Negocio de Casa de Empeño podrá solicitar



1 reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días
2 siguientes a la notificación de denegación.

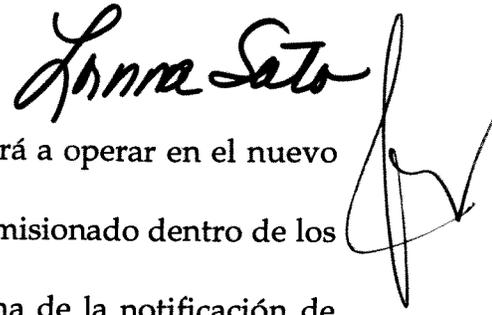
- 3 (c) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad
4 pagada por gastos de investigación será retenida por el
5 Comisionado y la cantidad pagada por concepto de licencia se
6 devolverá al peticionario.

7 **Artículo 9.-Expedición de Licencia**

- 8 (a) El Comisionado expedirá una licencia al peticionario para
9 dedicarse al Negocio de Casa de Empeño solicitado, y la misma
10 contendrá el nombre del concesionario, la dirección física del local
11 en Puerto Rico donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de
12 expedición y la fecha de vencimiento.

- 13 (b) Se expedirá una licencia por cada oficina. Dicha licencia no podrá
14 utilizarse en un local o negocio distinto a la dirección indicada en la
15 misma y se fijará en un lugar visible al público en el local del
16 negocio. La licencia expedida para dedicarse al Negocio de Casa de
17 Empeño solicitada será intransferible, y no podrá ser objeto de
18 cesión para la operación de otra casa de empeño por otra persona
19 distinta de a quien le fue expedida dicha licencia.

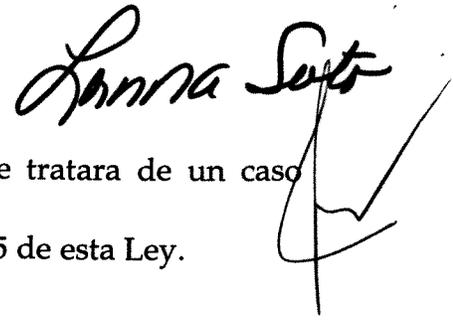
- 20 (c) Cuando un concesionario desee trasladar una oficina autorizada a
21 otro sitio o facilidades notificará por escrito, por entrega personal o
22 por correo certificado al Comisionado por lo menos treinta (30) días



1 naturales antes de la fecha en que comenzará a operar en el nuevo
2 local. De no recibir objeción de parte del Comisionado dentro de los
3 veinte (20) días laborales a partir de la fecha de la notificación de
4 traslado, el traslado se entenderá autorizado. A su vez, el
5 Comisionado notificará dicho cambio por escrito a la Policía de
6 Puerto Rico y al Departamento de Hacienda, dentro de diez (10)
7 días laborables, contados a partir del recibo de la notificación o de
8 que el traslado se considere autorizado.

- 9 (d) Todo concesionario de una licencia para operar un Negocio de Casa
10 de Empeño iniciará y notificará al Comisionado, el día del inicio de
11 sus operaciones dentro de un período no mayor de noventa (90)
12 días naturales a partir de la fecha en que el Comisionado expida la
13 licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar el
14 negocio dentro del período aquí establecido, deberá solicitar al
15 Comisionado dentro de diez (10) días naturales previos al
16 vencimiento del periodo establecido para comenzar operaciones,
17 una prórroga explicando las razones para ello. De no recibir
18 objeción de parte del Comisionado dentro de los diez (10) días
19 naturales a partir de la fecha de la solicitud de prórroga, la misma
20 se entenderá autorizada.

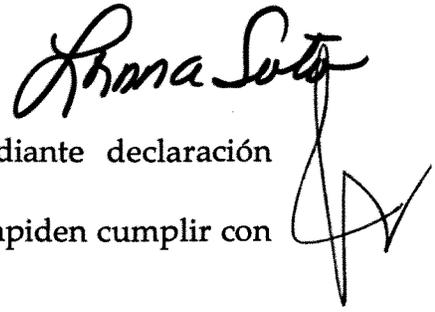
21 La licencia será nula de no iniciarse operaciones dentro del término
22 expuesto en este inciso o en cualquier prórroga concedida y el peticionario



1 tendrá que presentar su solicitud nuevamente, como si se tratara de un caso
2 nuevo, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

3 Artículo 10.-Renovación de Licencia

- 4 (a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será
5 al finalizar cada año natural.
- 6 (b) Todo petitionario presentará una solicitud de renovación de
7 licencia, según provista por la OCIF, y la misma deberá radicarse
8 en o antes del 1ro de diciembre de cada año. La misma contendrá
9 toda la información requerida que el Comisionado establezca por
10 Ley o por reglamento.
- 11 (c) La solicitud de renovación de licencia deberá acompañarse de un
12 cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, a favor del
13 Secretario de Hacienda por mil dólares (\$1,000.00) por cada oficina,
14 por concepto de derechos de licencia anual.
- 15 (d) El petitionario no podrá tener deudas con la OCIF al momento de
16 presentar la solicitud de renovación. En caso de tenerlas, la
17 totalidad del pago de la misma deberá acompañar la solicitud de
18 renovación de licencia y será mediante un cheque de gerente o
19 certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de
20 Hacienda.
- 21 (e) El Comisionado podrá extender el período para la renovación,
22 siempre y cuando el petitionario así lo solicite, antes del



1 vencimiento del período de renovación, mediante declaración
2 jurada en donde establezca las razones que le impiden cumplir con
3 dicha fecha de renovación.

4 (f) Si el concesionario no radica la solicitud de renovación o no paga
5 los derechos aplicables en el término concedido, se entenderá que
6 ha renunciado a la licencia para operar el Negocio de Casa de
7 Empeño, y no podrá continuar operando el Negocio.

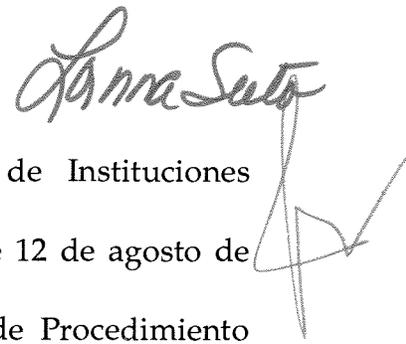
8 (g) El Comisionado citará a la persona que ha renunciado a la licencia a
9 una reunión mediante la cual vendrá obligado a entregar la licencia
10 y a pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.

11 **Artículo 11.-Renuncia, Revocación, Cancelación o Suspensión de Licencia**

12 (a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante
13 notificación escrita al Comisionado.

14 (b) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a
15 cualquier concesionario por cualquier violación a esta Ley o las
16 reglas y reglamentos que podrían ser adoptados en virtud de la
17 misma o si determinare que existe algún hecho que de haber
18 existido o haberse conocido al momento en que se expidió la
19 licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma.

20 El proceso de revocación, cancelación o suspensión se
21 tramitará conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley
22 Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida

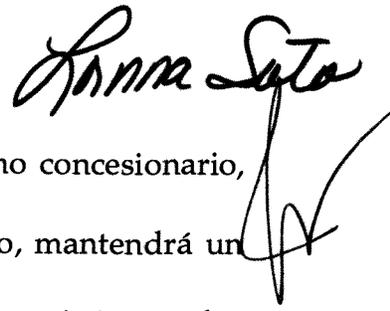


1 como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones
2 Financieras", y a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
3 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
4 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico".

- 6 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de
7 cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas
8 de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras
9 personas, ni se le imputará responsabilidad al Estado frente a
10 terceros por su facultad de revocación, cancelación o suspensión de
11 licencia.

12 Independientemente lo establecido en el Artículo anterior, al
13 concesionario se le revocará inmediatamente su licencia, en los siguientes casos:

- 14 1) Cuando hubiera sido convicta por la comisión de un delito
15 grave o menos grave contra la propiedad, soborno o
16 perjurio, según lo establecido en la Ley Núm. 149 de 18 de
17 junio de 2004, según enmendada.
- 18 2) Cuando se realice la venta de algún bien que se encuentre en
19 retención, según lo establece el Artículo 20 de esta Ley.
- 20 3) Cuando el concesionario o cualquier empleado de la casa de
21 empeño impida o limite al Comisionado, a su representante
22 o un funcionario del orden público facultado por esta Ley, el

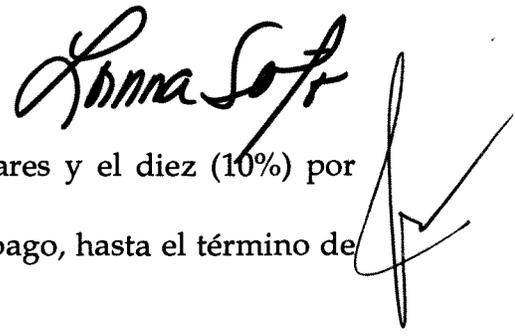


1 realizar las inspecciones o exámenes. Dicho concesionario,
2 en la ausencia del propietario o encargado, mantendrá un
3 empleado autorizado y cualificado para asistir en las
4 inspecciones o exámenes, permitiendo acceso a toda
5 documentación, registro y computadoras.

- 6 (d) En las circunstancias especificadas en el apartado (b) de este
7 Artículo, el concesionario tendrá la oportunidad de solicitar al
8 Comisionado una audiencia, dentro del periodo de veinte (20) días
9 naturales, contados a partir de la revocación de licencia.
- 10 (e) En todos aquellos casos que la revocación haya surgido por la
11 intervención de algún funcionario del orden público y se solicite
12 por el concesionario una audiencia para rebatir la misma, el
13 Comisionado citará al funcionario público, cuya investigación
14 resultó en la revocación de licencia, como parte interesada.
- 15 (f) En lo referente a las disposiciones establecidas en este Artículo, si el
16 Comisionado se sostiene en la Revocación de la Licencia tras
17 realizada la audiencia, el concesionario tendrá que seguir el
18 procedimiento de reconsideración establecido en la Ley.

19 Artículo 12.-Tipo de Interés Máximo

20 El tipo de interés máximo en préstamos sobre prenda no excederá del cinco por
21 ciento (5%) en cinco días, del diez por ciento (10%) en diez días, del quince por ciento
22 (15%) en quince días y del veinte por ciento (20%) en un mes, sobre aquella parte de la



1 deuda pendiente de pago no mayor de quinientos (500) dólares y el diez (10%) por
2 ciento mensual sobre el remanente de la deuda pendiente de pago, hasta el término de
3 quince (15) meses.

4 No podrá exigirse el pago de un tipo de interés mayor que el antes expuesto. El
5 concesionario sólo podrá exigir y cobrar cargos adicionales por concepto de cuidado,
6 aseguramiento y almacenamiento de la prenda que no excedan de un dólar (\$1.00) por
7 cada contrato de préstamo sobre prenda. No podrá exigirse el pago de interés sobre
8 intereses vencidos. En el caso de artículos dados en prenda que requieran cuidado
9 especial, se podrá cobrar una cantidad adicional, justificando siempre la razón por la
10 cual se requiere dicho cuidado especial.

11 No se impondrán, mediante descuento o cualquier otra manera de intereses o
12 cargos adicionales, por adelantado.

13 Artículo 13.-Interés Vencido

14 El monto del interés vencido y los cargos adicionales autorizados por esta Ley
15 serán pagaderos al vencimiento de cada mes para los casos de convenios de pagos
16 aplazados o al vencimiento de la deuda.

17 Se entenderá vencida la obligación principal, cuando la misma tenga vencido dos
18 (2) plazos de intereses y de cargos adicionales. Luego de vencida la obligación, el
19 concesionario podrá vender la prenda, sujeto a las disposiciones de esta Ley.

20 En los casos de convenios de pagos aplazados, el contrato deberá proveer que el
21 pago del principal, intereses y cargos adicionales se haga en períodos iguales de tiempo
22 y en cantidades iguales de amortización.



1 Artículo 14.-Procedimiento para Venta de Prenda no Redimida

2 Si el objeto dado en prenda no se redimiere dentro del plazo convenido, el
3 concesionario podrá venderlo por dinero en efectivo, después de transcurridos treinta
4 (30) días desde la fecha de vencimiento del préstamo, sin que el prendador tenga el
5 derecho de redención. El prendador podrá recuperar la prenda mediante pago, antes de
6 la venta de la prenda y pagará el principal, intereses y cargos adicionales vencidos.

7 Artículo 15.-Pérdida del Recibo

8 Cuando al prendador se le extravíe o de cualquier otra manera perdiere el recibo
9 del objeto dado en prenda, éste vendrá obligado a informar inmediatamente al
10 concesionario dicho hecho y el objeto dado en prenda podrá ser redimido mediante la
11 verificación de los detalles de identificación que aparezcan en el recibo de empeño y en
12 los registros con la persona que alega ser dueño del objeto dado en prenda. La
13 identificación será una emitida por una agencia pública del gobierno de Puerto Rico o el
14 gobierno federal, con foto vigente al momento de la transacción cuyo número de
15 identificación será anotado en el recibo de empeño. Se levantará un acta a estos efectos
16 donde deberá constar que la persona es la misma que empeñó el objeto en cuestión y se
17 anotará su dirección, lugar de trabajo y número de teléfono de su residencia lugar de
18 trabajo u oficina.

19 Artículo 16.-Destrucción de Registros o Expedientes

20 Todo concesionario podrá destruir sus registros, expedientes, o documentos una
21 vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la última entrada en dichos registros,
22 expedientes, o documentos, o desde la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado



1 de ser exigible, o que haya sido auditado por la OCIF, lo que sea más tarde excepto
2 cuando por orden judicial o a solicitud del Comisionado se requiera otra cosa. Todo
3 concesionario mantendrá un registro especificando los registros, expedientes, o
4 documentos destruidos en conformidad con las reglas o reglamentos que establezca el
5 Comisionado.

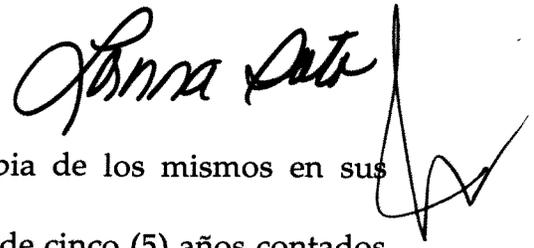
6 Artículo 17.-Deberes

7 (a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:

- 8 (1) operar su negocio en un local comercial con un permiso de
9 uso aprobado por la agencia gubernamental correspondiente
10 para tal actividad donde pueda ser localizado durante horas
11 de oficina, y que el mismo sea adecuado para atender a sus
12 clientes;
- 13 (2) registrar en la Oficina del Comisionado el nombre comercial
14 o la razón social que utiliza para llevar a cabo el negocio;
- 15 (3) mantener en un lugar visible todas las licencias, permisos y
16 certificaciones que les sean aplicables a su negocio;
- 17 (4) mantener un rótulo visible en la parte exterior del negocio
18 identificando el nombre comercial o razón social que utiliza;
- 19 (5) anunciarse en forma tal que pueda identificar con claridad la
20 naturaleza de los servicios que ofrece e indicar el número de
21 su licencia;



- 1 (6) exhibir y destacar en forma prominente, en cada oficina, en
2 sitio visible al público, una lista de los cargos vigentes que
3 cobra por brindar el servicio de empeño;
- 4 (7) orientar al cliente en forma clara y por escrito sobre los
5 cargos por servicio;
- 6 (8) llevar registros en serie, en forma tangible o electrónica, que
7 reflejen fielmente las transacciones y operaciones del
8 negocio, el cual incluya, pero no se limite, a lo siguiente:
- 9 i. Una lista de todos los artículos que se tienen en
10 prenda;
- 11 ii. Una lista de los artículos para los cuales ya se ejecutó
12 la garantía y están disponible para la venta;
- 13 iii. Una lista de los artículos vendidos, el cual incluirá su
14 procedencia;
- 15 iv. Las huellas digitales del Prendador;
- 16 (9) para cada transacción se asentará en dicho Registro, lo que el
17 Comisionado establezca por Reglamento. Dicha información
18 deberá estar disponible ante solicitud de la OCIF como del
19 Departamento de Hacienda;
- 20 (10) entregar a todo comprador un recibo de cada transacción
21 que se efectuase. El mismo debe contener aquella
22 información que el Comisionado determine mediante

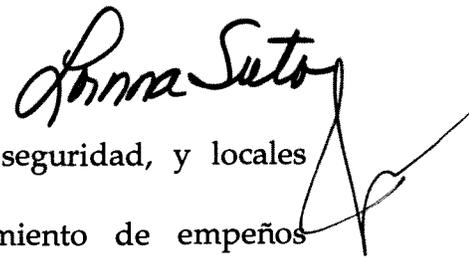


1 Reglamento. Deberá guardar copia de los mismos en sus
2 archivos por un periodo mínimo de cinco (5) años contados
3 a partir de realizada la transacción;

4 (11) mantener en su oficina y poner a disposición del
5 Comisionado, dentro del término que éste especifique, las
6 cuentas, libros de contabilidad, registros, expedientes y
7 cualesquiera otros documentos que éste considere necesarios
8 para descargar su función de supervisión. Además,
9 permitirá al Comisionado libre entrada a sus propiedades,
10 facilidades y sitios de operación, cooperará en los exámenes
11 o investigaciones realizadas por el Comisionado y consentirá
12 sin limitación al examen de sus libros de contabilidad,
13 registros, expedientes y documentos tanto dentro como
14 fuera de las facilidades, por el Comisionado;

15 (12) poner a disposición del Comisionado, copias de los estados
16 financieros anuales, así como cualquier otra información que
17 el Comisionado determine mediante Reglamento. Si un
18 concesionario tuviera más de una oficina autorizada en
19 Puerto Rico, éste podrá rendir un sólo informe anual
20 consolidado;

21 (13) durante horas laborables poner a disposición del
22 Comisionado y del funcionario del orden público, sus



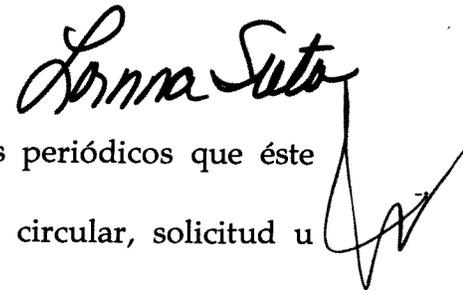
1 oficinas, archivos, registros, caja de seguridad, y locales
2 dedicados al depósito y almacenamiento de empeños
3 recibidos en garantía de préstamo;

4 (14) permitir el pago anticipado al principal de cualquier parte
5 de la suma pendiente de pago;

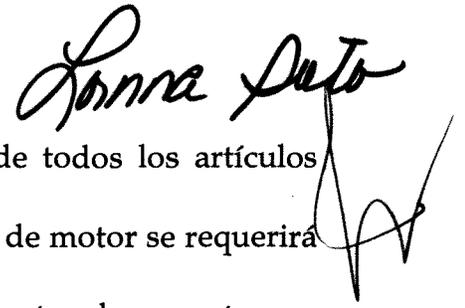
6 (15) luego del pago completo del préstamo, anotar claramente en
7 el recibo del préstamo la palabra "pagado" o "cancelado", y
8 devolver la prenda al prendador en el mismo estado de
9 conservación en que le fue entregada;

10 (16) identificar debidamente a toda persona, conforme a lo
11 establecido por el Comisionado mediante Reglamento con el
12 nombre, dirección y teléfono del prendador; y fotocopiando
13 el pasaporte, licencia de conducir o documento oficial con
14 foto emitido por el Gobierno de Puerto Rico o de los Estados
15 Unidos;

16 (17) identificar debidamente todo objeto, no importa su
17 naturaleza, aceptado por el concesionario, en garantía de
18 cualquier préstamo y conservarlo en el sitio de depósito y
19 almacenamiento del concesionario y tenerlo disponible en
20 todo momento para inspección por el Comisionado y los
21 Funcionarios del Orden Público, según se definen en ésta
22 ley;



- 1 (18) someter al Comisionado los informes periódicos que éste
2 requiera por regla, reglamento, carta circular, solicitud u
3 orden;
- 4 (19) cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado;
- 5 (20) realizar sus funciones con el mayor grado de diligencia,
6 cuidado, lealtad y protección del interés de su cliente;
- 7 (21) cumplir con toda la legislación y reglamentación de Puerto
8 Rico y aquella federal que le sea aplicable;
- 9 (22) cumplir fielmente con la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre
10 de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Compra
11 y Venta de Metales y Piedras Preciosas", en los casos en que
12 el concesionario se dedique a dicha actividad en el mismo
13 local donde realiza el Negocio de Casa de Empeño u otras
14 actividades aprobadas por el Comisionado;
- 15 (23) manejar, operar y administrar el Negocio de Casa de
16 Empeño de forma segura; conforme se establezca por
17 Reglamento;
- 18 (24) mantener el artículo producto de la transacción en el
19 establecimiento en donde fue realizada la transacción
20 original por un mínimo de treinta (30) días previo a enviarse
21 a otro lugar para su seguridad; y

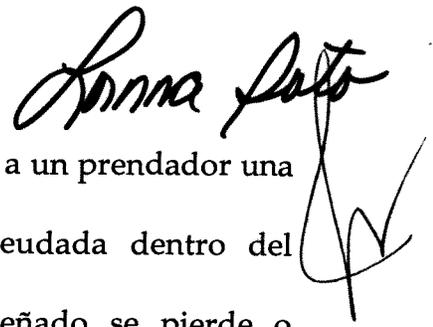


1 (25) mantener una descripción detallada de todos los artículos
2 del negocio. En los casos de vehículos de motor se requerirá
3 evidencia de la titularidad o cualquier otro documento que
4 se establezca por Reglamento.

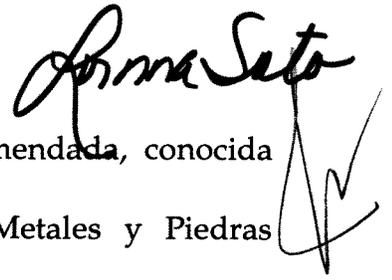
5 Artículo 18. Prácticas Prohibidas

6 (a) Ninguna persona que opere un Negocio de Casa de Empeño, según
7 se define en esta Ley, podrá:

- 8 (1) operar un negocio de casa de empeño sin licencia para ello;
- 9 (2) operar su negocio en otro horario que no sea de 7:00 a.m. a
10 7:00 p.m., irrespectivamente de lo establecido en la Ley
11 Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada;
- 12 (3) hacer alguna transacción con una persona menor de edad,
13 incapacitada legal, o que a su mejor entender esté bajo los
14 efectos del alcohol, algún narcótico, droga, estimulante o
15 depresivo;
- 16 (4) cometer fraude, tergiversar información, o hacer
17 declaraciones falsas o fraudulentas;
- 18 (5) dejar de proveer un cuidado razonable para proteger los
19 objetos empeñados de daños o pérdida;
- 20 (6) cobrar algún tipo de cargo en concepto de seguro
21 relacionado a la transacción;



- 1 (7) negarse a devolver un objeto empeñado a un prendador una
2 vez éste pague la cantidad total adeudada dentro del
3 término dispuesto. Si un objeto empeñado se pierde o
4 destruye mientras estuvo bajo la posesión del prestamista,
5 éste debe compensar al prendador el valor razonable en el
6 mercado del objeto perdido o destruido;
- 7 (8) vender un bien empeñado antes de transcurrido el plazo
8 convenido;
- 9 (9) vender un bien empeñado antes de transcurridos los treinta
10 (30) días desde la fecha de vencimiento de cualquier
11 préstamo, en caso de que el objeto dado en prenda no se
12 redimiere dentro del plazo convenido;
- 13 (10) recibir un artículo en prenda en el cual la marca, número de
14 serie, o de identificación ha sido alterado, cubierto,
15 removido, despintado, o destruido;
- 16 (11) recibir un artículo en prenda, cuando el concesionario
17 conoce o tenga sospecha de que es un bien que no le
18 pertenece legalmente al prendador o que ha sido obtenido
19 de forma ilegal;
- 20 (12) conducir otras transacciones comerciales en el mismo local
21 en que se lleve a cabo el negocio de empeño, excepto
22 aquellas transacciones efectuadas conforme a la Ley Núm. 18



1 de 21 de septiembre de 1983, según emendada, conocida
2 como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras
3 Preciosas" y aquellas expresamente autorizadas por el
4 Comisionado;

5 (13) llegar a algún acuerdo que requiera o permita la
6 responsabilidad personal del prendador o que contenga la
7 renuncia a cualquier disposición de la Ley o el reglamento;

8 (14) hacer alguna transacción a través de una ventanilla, en
9 donde el prendador se mantenga en un vehículo de motor,
10 como conductor o pasajero, mientras se conduce la
11 transacción;

12 (15) dejar de proveer a los clientes un recibo de la transacción, el
13 cual incluya de forma detallada el Impuesto sobre Ventas y
14 Uso, cuando aplique;

15 (16) negarse a proveer cualquier registro, documento o
16 información bajo su custodia que el Comisionado o los
17 funcionarios públicos autorizados interesen examinar;

18 (17) anunciarse por cualquier medio de comunicación como
19 Negocio de Casa de Empeño según lo define la Ley y el
20 reglamento sin antes obtener una licencia del Comisionado;

21 (18) anunciarse por cualquier medio de comunicación sin indicar
22 el nombre comercial o la razón social de la entidad que está



1 haciendo u ofreciendo los servicios de Negocio de Casa de
2 Empeño, su dirección física y número de licencia otorgada
3 por el Comisionado;

4 (19) requerir o permitir al prendador firmar documentos en
5 blanco;

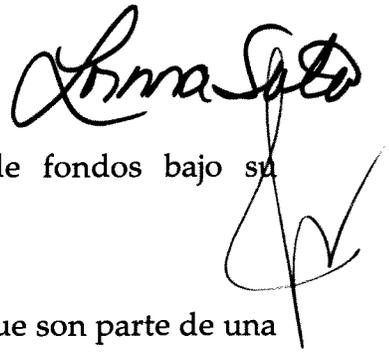
6 (20) dejar de llevar un sistema de registro de transacciones,
7 expedientes o libros de contabilidad, de acuerdo con los
8 principios generalmente aceptados de contabilidad que
9 refleje con claridad todas las transacciones en forma tal que
10 permita al Comisionado u otras agencias gubernamentales
11 realizar las investigaciones que sean necesarias;

12 (21) hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de llevar
13 a cabo negocios a sabiendas de que dicha promesa no será
14 cumplida o hacer cualquier manifestación falsa sobre algún
15 hecho material con el propósito de inducirlos a error;

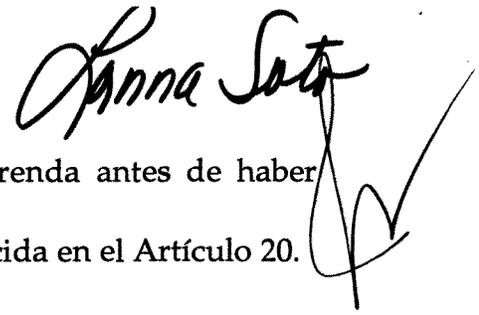
16 (22) incurrir en prácticas de competencia desleal o ilegal;

17 (23) utilizar una falsa representación con el propósito de inducir
18 o persuadir a una persona a llevar a cabo una transacción;

19 (24) retener indebidamente cualquier suma de dinero o
20 documento relacionado con una transacción o no informar a
21 un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de
22 dinero o documento que sea parte de una transacción;



- 1 (25) incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su
2 custodia;
- 3 (26) incurrir en falsificación de documentos que son parte de una
4 transacción;
- 5 (27) rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos en
6 registros y documentos con el propósito de engañar o
7 defraudar a cualquier persona, o al Comisionado o los
8 agentes y funcionarios autorizados por esta Ley;
- 9 (28) realizar mediante contacto personal, telefónico, escrito, o de
10 cualquier otra manera, cualquier ofrecimiento como Negocio
11 de Casa de Empeño sin licencia para ello;
- 12 (29) anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir, o permitir que
13 se anuncie, muestre, distribuya, o radiodifunda, en forma
14 engañosa y falaz, información sobre el Negocio de Casa de
15 Empeño;
- 16 (30) ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir
17 con una citación, orden, o requerimiento del Comisionado o
18 sus representantes, o una orden judicial así expedida,
19 alegando que los datos o información que se le hubieren
20 requerido podrían incriminarlo o dar lugar a que se le
21 imponga una penalidad.



1 (31) Vender el bien o artículo dado en prenda antes de haber
2 expirado la orden de retención establecida en el Artículo 20.

3 Asimismo, incurrirá en violación toda persona que tome parte,
4 instigue o coopere en la comisión de estos actos, independientemente de si
5 esta persona obtuvo o no lucro personal.

6 Artículo 19.-Facultades del Comisionado

7 (a) La OCIF tendrá la responsabilidad de fiscalizar, supervisar, y
8 reglamentar las operaciones de las personas que se dediquen al
9 Negocio de Casa de Empeño, así como aquellas transacciones
10 efectuadas conforme a la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983,
11 según emendada, conocida como "Ley de Compra y Venta de
12 Metales y Piedras Preciosas" y aquellas expresamente autorizadas
13 por el Comisionado. Además, podrá investigar y emitir órdenes
14 contra aquellos que operen algún Negocio de Casa de Empeño sin
15 haber obtenido antes una licencia expedida por la OCIF.

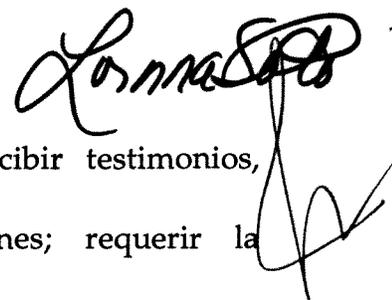
16 Las personas que se dediquen al Negocio de Casa de
17 Empeño con o sin licencia estarán sujetas a la jurisdicción de la
18 OCIF y a los procedimientos y sanciones correspondientes que el
19 Comisionado determine.

20 (b) Además de los poderes y facultades que le confiere esta Ley así
21 como la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, el

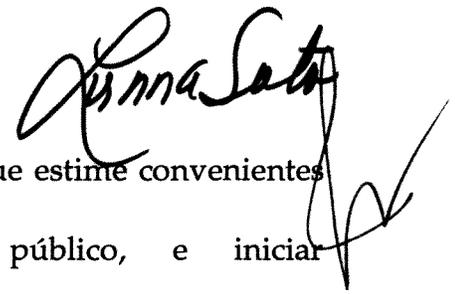


1 Comisionado o sus representantes tendrán, entre otras, las
2 siguientes facultades:

- 3 (1) realizar todos aquellos actos e imponer aquellos remedios
4 que sean necesarios para hacer cumplir esta Ley o las reglas
5 o reglamentos que podrían ser adoptados al amparo de esta
6 Ley;
- 7 (2) requerir de los concesionarios que lleven y conserven los
8 registros u otros documentos, según fueren necesarios para
9 poner en vigor las disposiciones de esta Ley o su
10 reglamento;
- 11 (3) inspeccionar toda clase de registros y documentos de todos
12 los negocios que lleve a cabo toda persona que se dedique al
13 Negocio de Casa de Empeño;
- 14 (4) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte
15 interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos
16 autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o su
17 reglamento, y a tales fines podrá requerir la información que
18 sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales
19 propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones
20 necesarias para la buena administración de la Ley o su
21 reglamento;



- 1 (5) tomar declaraciones bajo juramento; recibir testimonios,
2 datos o información; expedir citaciones; requerir la
3 producción de documentos, tal como la presentación de
4 libros de contabilidad, registros, correspondencia,
5 memorandos, convenios u otros documentos que estime
6 relevantes o sustanciales a la investigación e inspeccionar los
7 mismos a la luz de los requerimientos de esta Ley;
- 8 (6) recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para
9 que, en Auxilio de Jurisdicción, haga cumplir cualquier
10 citación, orden, requerimiento o resolución emitida por el
11 Comisionado o su representante. El Tribunal de Primera
12 Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la
13 desobediencia de sus órdenes, haciendo obligatoria la
14 comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera
15 datos o información que el Comisionado o sus
16 representantes hayan previamente requerido;
- 17 (7) aprobar la reglamentación necesaria a los fines de implantar
18 esta Ley;
- 19 (8) ante la sospecha de que una persona ha incurrido en
20 violación a esta Ley o a un reglamento aprobado al amparo
21 de la misma, así como a una orden o resolución
22 administrativa emitida por la OCIF, el Comisionado podrá



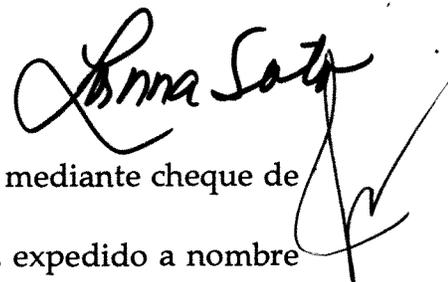
1 emitir contra ésta aquellas órdenes que estime convenientes
2 para salvaguardar el interés público, e iniciar
3 procedimientos de conformidad con las disposiciones de la
4 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley
5 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico";

7 (9) imponer multas, restituciones, y sanciones administrativas
8 por violación a la Ley, los reglamentos, y a las órdenes que
9 dicte;

10 (10) realizar todos aquellos actos necesarios para hacer efectivo el
11 cumplimiento de esta Ley.

12 (c) El Comisionado o sus representantes podrán realizar exámenes o
13 auditorías de las operaciones del concesionario en su lugar de
14 negocio. Podrá realizar, además, exámenes extraordinarios cuando
15 a su juicio sea necesario.

16 (d) El Comisionado requerirá, un pago por concepto de examen de
17 doscientos dólares (\$200.00) por cada día o fracción del mismo, por
18 cada examinador o investigador que intervenga en cada examen,
19 hasta un máximo de treinta (30) días naturales, más los gastos en
20 que se incurra por concepto de gastos de transportación, dietas y
21 estadía ("per diem") de éstos, de acuerdo con las normas
22 establecidas para los funcionarios y empleados del Gobierno de



1 Puerto Rico a ser pagado por el concesionario mediante cheque de
2 gerente o certificado, o giro postal o bancario, expedido a nombre
3 del Secretario de Hacienda.

- 4 (e) De requerirse un examen o investigación especializada el
5 Comisionado podrá ordenar que el mismo se lleve a cabo fuera de
6 Puerto Rico; en tal caso, el concesionario pagará el cargo por
7 concepto de examen, más todos los gastos razonables incurridos en
8 tal examen, incluyendo los gastos de transportación.

9 Artículo 20.-Retención de propiedad en posesión de un Negocio de Casa de
10 Empeño

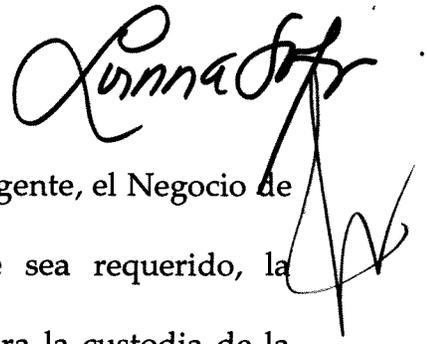
- 11 (a) Cuando un Funcionario del Orden Público tenga motivos fundados
12 para creer que la propiedad en posesión de un Negocio de Casa de
13 Empeño ha sido robada o apropiada ilegalmente, dicho oficial hará
14 una notificación ordenando al Negocio de Casa de Empeño la
15 retención del bien. Para efectos de este inciso, los motivos fundados
16 estarán basados en la radicación de una querrela.
- 17 (b) El período inicial de la orden de retención no excederá de cuarenta
18 y cinco (45) días naturales, en lo que se realiza la investigación
19 correspondiente. Sin embargo, el período de retención podrá
20 extenderse por justa causa y por escrito sometido al concesionario,
21 antes de que expire dicho término. Si el período de retención ha



1 expirado y no ha sido extendido, la orden de retención se
2 considerará expirada y dejada sin efecto.

3 (c) La orden de retención inicial deberá contener la siguiente
4 información:

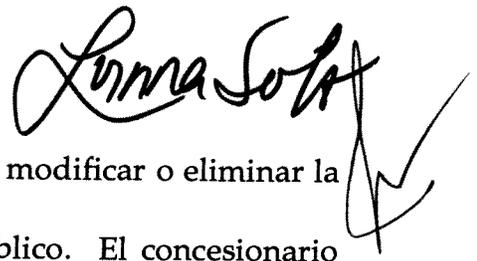
- 5 (1) firma del concesionario de la licencia para operar el Negocio
6 de Casa de Empeño o persona designada;
- 7 (2) nombre, título, número de placa si aplica o número de
8 empleado del Funcionario del Orden Público que presenta la
9 orden de retención;
- 10 (3) nombre, teléfono y dirección de la agencia gubernamental a
11 la cual pertenece el Funcionario del Orden Público y el
12 número del Artículo de Ley infringido;
- 13 (4) una descripción completa del bien que deberá retenerse
14 incluyendo el número de modelo, número de serie y de
15 transacción de empeño o compra y la firma del
16 concesionario quien certifica la misma;
- 17 (5) nombre de la entidad, persona o agencia que informa que el
18 bien ha sido robado o apropiado ilegalmente;
- 19 (6) dirección física y postal de la casa de empeño donde se
20 encuentra la propiedad;
- 21 (7) fecha de expiración del período de retención.



1 (d) Mientras la orden de retención se encuentra vigente, el Negocio de
2 Casa de Empeño podrá entregar, según le sea requerido, la
3 propiedad robada o apropiada ilegalmente para la custodia de la
4 agencia gubernamental del agente del orden público que presentó
5 la orden de retención. La entrega de la propiedad robada o
6 apropiada ilegalmente no implica una renuncia al interés
7 propietario del Negocio de Casa de Empeño.

8 (e) El Departamento de Justicia deberá notificar por escrito al Negocio
9 de Casa de Empeño en los casos en que se sometan cargos
10 criminales para los cuales la propiedad pueda ser necesaria como
11 evidencia. Dicha notificación deberá contener el número del caso y
12 la descripción de la propiedad. El Negocio de Casa de Empeño
13 deberá retener la propiedad hasta que reciba notificación sobre la
14 disposición del caso, por parte del Departamento de Justicia, la cual
15 le será notificada dentro de los veinte (20) días laborales de la
16 disposición del caso. El incumplimiento del Negocio de Casa de
17 Empeño con la orden de retención será causa para la suspensión o
18 revocación de la licencia para operar el Negocio de Casa de
19 Empeño por el Comisionado, conforme a las disposiciones de esta
20 Ley.

21 (f) El concesionario podrá solicitar al Secretario de Hacienda o al
22 Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la realización de una



1 Vista Administrativa para sostener, revisar, modificar o eliminar la
2 acción tomada por el agente del orden público. El concesionario
3 tendrá quince (15) días naturales, contados a partir de la
4 intervención del agente del orden público, para solicitar la Vista
5 Administrativa al Secretario de Hacienda o al Superintendente. El
6 Secretario de Hacienda o el Superintendente celebrará la misma
7 dentro de los treinta (30) días naturales, contados a partir de la
8 solicitud del concesionario para efectuar la Vista Administrativa.

9 Artículo 21.-Reglamentación

10 El Comisionado de Instituciones Financieras promulgará un reglamento para la
11 implantación de las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de
12 agosto de 1988, según enmendada, dentro de los sesenta (60) de aprobada esta Ley.

13 Artículo 22.-Penalidades

14 El Comisionado queda autorizado a:

- 15 (a) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien
16 dólares (\$100.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por
17 cada violación a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones
18 contenidas en las reglas y reglamentos que podrían ser
19 promulgados en virtud de la misma;
- 20 (b) imponer la restitución o reembolso de aquellos pagos recibidos en
21 contravención a las disposiciones de esta Ley o a cualquier Regla o
22 Reglamento que podrían ser promulgados en virtud de la misma, o

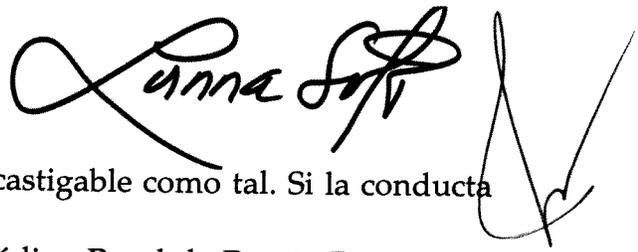


1 cualquier otro remedio que entienda necesario para hacer cumplir
2 los propósitos de esta Ley;

3 (c) imponer y cobrar multas administrativas no menores de cien
4 dólares (\$100.00) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por
5 cada día en que la persona dedicada al Negocio de Casa de
6 Empeño deje de cumplir con los requerimientos u órdenes dictadas
7 por el Comisionado;

8 (d) cuando la naturaleza de la violación a esta Ley o a las reglas y
9 reglamentos u órdenes o resoluciones emitidas por el Comisionado
10 lo justifiquen, además de la imposición de las multas
11 administrativas autorizadas por los incisos anteriores, el
12 Comisionado o sus representantes, podrá promover la acción
13 judicial que corresponda contra el infractor.

14 Cualquier persona natural o jurídica que viole las
15 disposiciones de esta Ley o las disposiciones contenidas en las
16 reglas o reglamentos que podrían ser promulgados en virtud de la
17 misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado,
18 incurrirá en delito menos grave y de resultar convicta, conllevará
19 una multa individualizada no menor de cien dólares (\$100.00) ni
20 mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o reclusión de hasta seis (6)
21 meses o ambas penas a discreción del Tribunal. Cada transacción
22 en violación a lo anteriormente dispuesto constituye una infracción



1 separada y cada infracción será castigable como tal. Si la conducta
2 constituye delito grave bajo el Código Penal de Puerto Rico u otra
3 Ley Especial, el autor será procesado por ese delito grave.

- 4 (e) En adición a las penalidades establecidas en esta Ley, el
5 Comisionado podrá imponer una multa adicional equivalente al
6 monto total del precio del objeto dado en prenda, vendido en
7 contravención a las disposiciones de esta Ley, descontando del
8 mismo el balance de cantidad recibida en préstamo; u ordenar la
9 devolución del objeto dado en prenda en las condiciones en que fue
10 entregado.

11 Artículo 23.-Separabilidad

12 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción
13 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
14 quedará limitado al aspecto, objeto de dicho dictamen judicial.

15 Artículo 24.-Derogación y Enmienda

16 Se deroga la actual Ley Núm. 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada,
17 conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" y se enmienda la
18 Sección 6 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según emendada, conocida
19 como "Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas" para que lea como
20 sigue:

21 "Sección 6.-El registro que exige la sección 5 de esta Ley podrá ser
22 inspeccionado por cualquier agente del orden público en el desempeño de sus



1 funciones, incluyendo al Comisionado de Instituciones Financieras quien tendrá
2 la facultad de fiscalizar, reglamentar y velar por el fiel cumplimiento de esta Ley
3 cuando el negocio de compraventa de metales y piedras preciosas se lleve a cabo
4 en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño. Las facultades
5 del Comisionado antes mencionadas serán conformes a las disposiciones de la
6 Ley para Regular el Negocio de Casa de Empeño.

7 Copia clara del referido registro será radicada por el comprador en el cuartel de
8 la Policía más cercano dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de efectuada
9 una compra de metal precioso o piedras preciosas".

10 Artículo 25.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

MD
Artículo 53

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

16 de diciembre de 2010

Informe sobre

la R. del S. 1089

AL SENADO DE PUERTO RICO

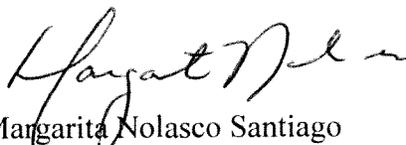
Man
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1089 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1089 propone ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1089, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

me

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3era. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del. S. 1089

26 de marzo de 2010

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a

RESOLUCION

 Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adicción a drogas es el cáncer que genera las mayores preocupaciones en nuestra sociedad. Causa gran preocupación por su directa relación con la trágica incidencia criminal y por el gran dolor que causa en los adictos y los familiares y amistades de ~~este~~ éste. La adicción a drogas es la esclavitud mas destructiva y cruel que pone a prueba la sensibilidad y los talentos del ser humano. Como un medio para enfrentar esa realidad, existen programas del gobierno y privados para rehabilitar adictos.

Esos programas constituyen una ~~importante~~ aportación importante ya que los adictos son enfermos que necesitan ayuda y la oportunidad real para superarse y no seguir siendo ~~victimias~~ víctimas de abusos. Ningún ser humano merece ser ~~vietima~~ víctima de mercaderes manipuladores que se benefician del dolor y se enriquecen a costa de la desgracia de otros. Por eso, los programas de rehabilitación constituyen la luz de una nueva esperanza.

Para promover el éxito de dichos programas, procede la acción legislativa para ver todos los detalles de su funcionamiento y sus resultados. Ese estudio permitiría conocer la realidad de esos programas, sus logros y problemas, sus planes, proyecciones, sus aciertos y desaciertos para actuar efectivamente efectiva y humanamente.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto
2 Rico, a que lleve a cabo un estudio sobre el funcionamiento de los diversos programas de
3 rehabilitación para adictos a drogas y sus resultados.

4 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico con los
5 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la
6 aprobación de esta Resolución.

7 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de noviembre de 2010

Informe sobre

La R. del S. 1105

10 NOV 16 PM 4:19
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1105, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

La R. del S. Núm. 1105 propone enmendar la Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones, a los fines de cambiar el nombre de la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico.

La Rama Legislativa tiene como función principal promover normas de convivencia social y justicia para todos. Nuestra Constitución también le confiere determinados poderes que le competen con exclusividad, todo ello subordinado a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. Son actividades legítimas, además de la de formular leyes, la de investigar y fiscalizar al gobierno, la de debatir asuntos de interés público y la de mantener informado al pueblo sobre la marcha del quehacer público, para la utilización eficiente y efectiva de estos poderes y responsabilidades. Se demarca la jurisdicción y composición de cada Comisión Permanente o Especial, tomando en consideración los intereses y asuntos del pueblo, de manera que nos ayuden a fortalecer la labor legislativa en la consideración de los asuntos públicos. Con la aprobación de esta medida logramos

este fin al aclarar y demarcar de manera clara la jurisdicción de la Comisión de Desarrollo del Oeste.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1105, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1105

6 de abril de 2010

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referida a la Comisión de

RESOLUCION

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, la cual designa las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones, a los fines ~~de los fines~~ de cambiar el nombre de la Comisión de la Región del Oeste del Senado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución del Senado Núm. 26 del 12 de enero de 2009, según enmendada, tiene el propósito de designar las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico y sus correspondientes jurisdicciones.

Al momento de aprobarse la Resolución del Senado Núm. 26, se ~~designo~~ designó a la comisión permanente del Senado que atiende los asuntos del ~~oeste~~ Oeste, como Comisión de la Región del Oeste. Siempre fue intención de este Senado, denominar dicha Comisión como Comisión de Desarrollo del Oeste y a esos fines se propone esta enmienda a la Resolución del Senado Núm. 26.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda la Sección 1 de la Resolución del Senado Núm. 26 de 12 de
- 2 enero de 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de enero de 2011

Informe sobre
la R. del S. 1363

11 JAN 13 PM 3:37
SENADO DE
SECRETARIA
RECIBIDA
OFF

AL SENADO DE PUERTO RICO

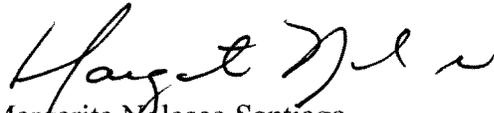
True
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1363, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1363 propone ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; Relaciones Federales e Informática; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a investigar cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar, el cual permite detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un vehículo de motor.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; Relaciones Federales e Informática; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1363, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1363

9 de junio de 2010

Presentada por *el senador Soto Díaz*

Referida a

RESOLUCION

 Para ordenar a las Comisiones de ~~Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas,~~ Educación y Asuntos de la Familia, ~~Asuntos~~ Relaciones Federales e Informática; y la de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a investigar cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar, el cual permite detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un vehículo de motor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es lamentable como un niño puede ser víctima de asfixia al quedar encerrado en un vehículo de motor sin que esto haya sido la ninguna intención por parte de los padres o custodios, que inadvertidamente han olvidado que éstos se encontraban dentro del vehículo de motor, al momento de abandonar el mismo.

En los últimos años, en Puerto Rico hemos sido testigos de varios de estos incidentes tan lamentables. Recientemente el estacionamiento de una ~~Iglesia~~ iglesia fue escenario de un trágico suceso como este. Actualmente, existen en el mercado varios dispositivos electrónicos que contribuyen a prevenir que estos los menores sean olvidados dentro de algún vehículo, en situaciones similares a las antes descritas.

Resulta imperativo que este tipo de dispositivo electrónico esté completamente accesible a los padres o custodios. En ese sentido, es necesario que el Senado de Puerto Rico determine

cuales acciones administrativas y legislativas, si alguna, resultan ser necesarias para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se le ordena a las Comisiones de ~~Banca, Asuntos del Consumidor y~~
 2 ~~Corporaciones Públicas~~ Educación y Asuntos de la Familia; ~~Asuntos~~ Relaciones Federales e
 3 Informática; y la de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a investigar
 4 cuáles acciones administrativas y legislativas resultan ser convenientes, viables y necesarias e
 5 identificar fondos federales para lograr que los consumidores en Puerto Rico tengan acceso a
 6 adquirir el dispositivo denominado “*Child Presence Sensor*” u otro similar, el cual permite
 7 detectar cuándo un menor de edad ha sido inadvertidamente desatendido dentro de un
 8 vehículo de motor.

9 Sección 2. - Las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones
 10 Públicas; de Educación y Asuntos de la Familia; ~~Asuntos~~ Relaciones Federales e
 11 Informática; y la de Comercio y Cooperativismo ~~someterán~~ deberán rendir al Senado de
 12 Puerto Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que
 13 estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban
 14 adoptarse con relación al asunto objeto de ~~este estudio~~ esta investigación, dentro de los
 15 ~~cuarenta y cinco~~ noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

16 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de enero de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1371

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
13 JAN 13 PM 3:47


AL SENADO DE PUERTO RICO

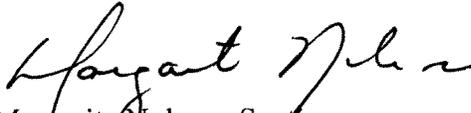
 La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1371, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1371 propone ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención contributiva, a los padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1371, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1371

14 de junio de 2010

Presentada por *el senador Soto Díaz*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a realizar un ~~abarcador~~ estudio abarcador sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención contributiva, a los padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

M
El autismo fue definido por primera vez en 1943, por un psiquiatra austriaco llamado Leo Kanneres, como una alteración severa del desarrollo y la comunicación la cual aparece en los niños antes de los 30 meses de nacidos, afectando las actividades sociales y afectivas del individuo. El autismo es un síndrome, no es una enfermedad, es un síndrome que estadísticamente afecta a 1 de cada 166 nacimientos, y es cuatro veces más común en niños que en niñas; a la fecha de hoy las causas son desconocidas. Este síndrome es congénito y se manifiesta en los niños, regularmente entre los 18 meses y 3 años de edad. Las características asociadas con el autismo han sido ~~dividida~~ divididas en tres categorías: conducta social, comunicación y comportamiento.

Los problemas de socialización son severos en los individuos con autismo. Los primeros síntomas suelen ser: pérdida del habla, no mira a los ojos, aparente sordera, ~~tiene~~ obsesión por los objetos o muestra total desinterés en las relaciones sociales con los demás. En algunas ocasiones puede llegar a confundirse con esquizofrenia infantil (www.psicopedagogia.com).

En Puerto Rico, según cifras del Departamento de Educación, existen aproximadamente 800 niños matriculados recibiendo tratamiento para esta condición. Sin embargo, expertos calculan que esa cifra es doce veces mayor, por lo que se estima que, aproximadamente, 9,600 individuos, incluyendo adultos que padecen este síndrome. Hace apenas 10 años, la tasa de niños autistas era uno por cada 2,500 nacimientos. Este aumento es alarmante ya que ha alcanzado niveles altos, ~~y, además~~ Además, es un hecho que uno de los ~~obstáculos~~ agravantes principales es el diagnóstico de la condición a tiempo y la falta de especialistas capacitados para atenderlos. Cuando un niño menor de tres años es diagnosticado con autismo, su primera ayuda usualmente proviene del Programa “Avanzando Juntos” del Departamento de Salud, pero este programa no tiene los recursos suficientes que requiere la población autista. ~~Y este~~ Este problema que enfrentan las miles de familias de niños autistas se agudiza una vez ~~la edad del el~~ el niño alcanza los tres años de edad. En el Departamento de Educación, tampoco existen programas especializados para atender estos casos (www.periodicolaperla.com).

~~Es un hecho de que los~~ Los padres o custodios de las personas que padecen de autismo tienen que ejercer un control continuo para garantizar su bienestar. Entre terapias, métodos alternos de aprendizaje y modificación de conducta existe un alto costo económico que se ~~Heva a eabe~~ satisface con mucho sacrificio.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio el que se evalúe la viabilidad y necesidad de que en el caso de los padres y tutores de personas que padecen el síndrome de autismo se les conceda una exención contributiva.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Hacienda de Puerto Rico, a realizar un
2 ~~abareador~~ estudio abarcador sobre la viabilidad y necesidad de ofrecer una exención
3 contributiva, a los ~~padre~~ padres y tutores de personas con autismo y desórdenes relacionados.

4 Sección 2. - La Comisión ~~del~~ de Hacienda ~~se meterá~~ deberá rendir al Senado de Puerto
5 Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime
6 pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con

1 relación al asunto objeto de este estudio, dentro de los noventa (90) días, después de
2 aprobarse esta Resolución.

3 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
4 aprobación.

mm

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

116 ~~15~~ ^{RCB} de noviembre de 2010

Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 400

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado**, previo análisis y consideración en torno a la Resolución del Senado Núm. 400, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo este Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas para su consideración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a estudiar la viabilidad de que en Puerto Rico se establezca una escuela de veterinaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de motivos de la medida se colige que la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Práctica de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico" define la práctica de la profesión de la medicina veterinaria como el "diagnóstico, tratamiento, corrección, cambio, alivio o prevención de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión u otra condición física o mental en los animales e incluye la prescripción, administración, y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos o cualquier otra sustancia o técnica de diagnóstico o terapia, pruebas para determinar preñez o para corregir la esterilidad, así como también el suministrar consejos o recomendaciones".

Según se nos indica, hoy día existen sobre doscientas (200) escuelas de veterinaria en el mundo. Específicamente en los Estados Unidos, hay más de veinticinco (25) colegios

Handwritten signature/initials

10/27/10 11:28

acreditados por la Asociación Médica Americana de Veterinaria. Para poder practicar su especialización, el estudiante debe obtener una licencia, conforme el derecho aplicable en cada estado.

No obstante, en Puerto Rico no se le ofrece a los interesados en convertirse en veterinarios la oportunidad de estudiar y adiestrarse en la Isla. Esto, según se indica, a pesar de ser un país que produce gran variedad de productos derivados de los animales, que cuenta con miles de cabezas de ganado y caballos de paso fino reconocidos a nivel internacional. Ante la necesidad de cubrir la demanda de estudiantes que desean especializarse en veterinaria, se pretende estudiar la viabilidad de que se establezca una escuela veterinaria en la Isla.

MÉTODOS DE TRABAJO

Se solicitaron memoriales explicativos entre otras entidades al Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. De otra parte, se hizo referencia a los comentarios de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico en torno al P. del S. 891, que una vez estuviera bajo consideración en esta misma Comisión, y que esencialmente estaba orientado a los mismos propósitos de la presente medida habiéndose sometido un informe negativo a esos efectos. Cabe señalar que los comentarios del Colegio de Médicos Veterinarios, como más adelante se advierte, son prácticamente idénticos para ambas medidas.

HALLAZGOS

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS

En esta ocasión, atendiendo el R. del S. 400, a través de su memorial explicativo nos han señalado que se necesitarían entre 250 a 500 millones de dólares para establecer una escuela acreditable de medicina veterinaria. Con escuela acreditable se refieren a aquella acreditada por el *American Veterinary Medical Association* (AVMA, por sus siglas en inglés), organización que tiene a su cargo dicha encomienda por delegación expresa del Departamento de Educación de los Estados Unidos.



Según indica el Colegio, una escuela de medicina veterinaria que opere de forma modesta, sin llevar a cabo trabajo prominentes de investigación científica y sin contar con sistemas avanzados de tecnología de diagnóstico, necesitaría entre 30 y 50 millones de dólares anuales para su operación.

Reconocen el propósito loable de la medida pero opinan que debemos ser realistas sobre el alto costo de los requisitos para establecer una escuela de medicina veterinaria de excelencia. Además, nos aclaran que en Puerto Rico solamente contamos con representantes de cinco de las veinte especialidades requeridas para establecer una facultad competente.

Por su parte, reiteran que las agencias gubernamentales estatales y municipales deben efectuar una proyección constatable a corto y a largo plazo de las necesidades de servicios médico-veterinarios en Puerto Rico.

En cuanto a la situación presente sobre cómo se está atendiendo las necesidades de esta población estudiantil, nos informan que durante la década de los setenta se establecieron en Puerto Rico contratos de acomodo de estudiantes puertorriqueños en diferentes escuelas acreditadas de medicina veterinaria de Estados Unidos (Ley Núm. 17 del 5 de junio de 1948, según enmendada). Particularmente, estos acuerdos aseguraban espacios para los boricuas, además de que se les proveía becas de asistencia económica sin obligación de repago. A estos efectos, exhortan a la legislatura a considerar esta iniciativa nuevamente ya que resulta ser más costo efectivo y viable. A tenor con esto expresamente señalan que no endosan esta pieza legislativa por ser una muy onerosa para el país. Al indicar que no endosan, debemos entender que no consideran viable el establecimiento de una escuela de medicina veterinaria en Puerto Rico.

I. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico reconoce la recurrencia de iniciativas para establecer un programa de medicina veterinaria en la Universidad y el interés de encauzarla mediante legislación. Sin embargo, nos indican que repetidamente han advertido sobre la necesidad de actuar con adecuada prudencia en casos en los que se trata de la creación de una nueva escuela profesional, con todas las consecuencias

Handwritten signature and initials, possibly 'UB'.

previsibles desde los puntos de vista académicos, profesionales y fiscales que conlleva tal iniciativa. En esa misma línea, señala la UPR que las peculiaridades y exigencias de una operación tan compleja y costosa como una escuela graduada de medicina veterinaria, con los componentes de docencia, práctica e investigación, conllevan unas complicaciones fáciles de advertir.

En primer lugar, el compromiso de excelencia académica y la responsabilidad con los estudiantes potenciales y posibles profesionales, obliga al establecimiento de un programa susceptible de acreditación por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria (AVMA).

Según se nos informara en su momento, hace catorce (14) años se realizó un estudio que estimaba el costo de operar una escuela de medicina veterinaria en \$16 millones al año para ese entonces. Actualmente, el costo anual de operar la escuela ascendería a los \$20 millones. Sin embargo, una consulta que se hiciera al oficial de enlace de acreditaciones de la AVMA sugirió que la cifra se aproximaría a los \$50 millones. Para darle contexto a esta información, dicha cantidad es mayor al presupuesto de funcionamiento de la Universidad en los recintos de Utuado, Aguadilla, Ponce, Carolina, Bayamón, Cayey y Humacao. También es mayor al presupuesto de funcionamiento del Servicio de Extensión Agrícola y la Estación Experimental Agrícola.

Por otro lado, nos aclaran que esta cifra es sólo el costo de operación. La misma no incluye la inversión que habría que hacer para construcción, habilitación y equipamiento de un Hospital Veterinario. Se estima que el costo aproximado de estas instalaciones rondan los \$15 millones. Esta inversión saldría de los fondos de mejoras permanentes, afectando otras obras pendientes. Tampoco se incluye la adquisición y mantenimiento de los animales y las diferentes especies requeridos para la experiencia clínica de los estudiantes ni el mantenimiento de las instituciones hospitalarias.

De otra parte, nos ilustra la Universidad sobre las estadísticas actuales en relación a la práctica de la medicina veterinaria en Puerto Rico, su oferta y demanda. Se llega a la conclusión de que muchos de los profesionales terminarían por ejercer fuera del País debido a que se generaría un exceso de oferta en este campo.

Por último, nos indican que han optado por acogerse a un plan de becas que les permite a los estudiantes seleccionar, a través de un consorcio, la escuela de su



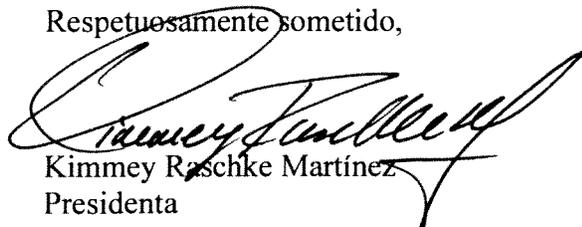
preferencia a la hora de diseñar su proyecto de estudios. Sin embargo, la demanda por dichas becas ha sido muy escasa. Ante esta realidad, la ruta adoptada hasta el momento atiende las circunstancias del país adecuadamente. Por tales razones, no creen en la viabilidad de que en Puerto Rico se establezca una escuela de medicina veterinaria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

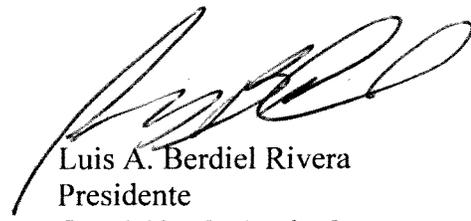
Después de un minucioso estudio y luego de evaluar todos los hallazgos obtenidos a raíz de la información suministrada tanto por el Colegio de Médicos Veterinarios así como por la Universidad de Puerto Rico, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, entienden que no es viable que en Puerto Rico se establezca una escuela de veterinaria debido a limitaciones presupuestarias, entre otras razones. Además de la falta de recursos económicos, la realidad es que el escenario actual no favorece el establecimiento de una institución de esa naturaleza. Entendemos que la ruta adoptada hasta el momento, entiéndase los programas existentes, atienden las necesidades del País adecuadamente en términos de medicina veterinaria. Por tales razones, recomendamos darle énfasis a dichos proyectos y se refuercen tales iniciativas.

En vista de lo anterior, las **Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado** presentan a este Alto Cuerpo Legislativo este Informe Final Conjunto de la R. del S. 400, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,


Kimmey Raschke Martinez
Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia


Luis A. Berdiel Rivera
Presidente

Comisión de Agricultura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(14 DE SEPTIEMBRE DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 400

11 de mayo de 2009

Presentada por el señor *Ortiz Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, a estudiar la viabilidad de que en Puerto Rico se establezca una escuela de veterinaria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La medicina veterinaria es la ciencia relativa a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales e incluye cirugía, obstetricia, odontología, oftalmología, radiología, geriatría, medicina y todas las otras ramas o especialidades.

La Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Práctica de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico" define la práctica de la profesión de la medicina veterinaria como el diagnóstico, tratamiento, corrección, cambio, alivio o prevención de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión u otra condición física o mental en los animales e incluye la prescripción, administración, y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos o cualquier otra sustancia o técnica de diagnóstico o terapia, pruebas para determinar preñez o para corregir la esterilidad, así como también el suministrar consejos o recomendaciones.

Hoy día existen sobre doscientas escuelas de veterinaria en el mundo. En los Estados Unidos hay más de veinticinco colegios acreditados por la Asociación Médica Americana de Veterinaria. El estudiante luego de recibir su diploma debe obtener una licencia, para poder practicar su especialización conforme el derecho aplicable.



En Puerto Rico, a pesar de ser un país que produce gran variedad de productos derivados de los animales, que cuenta con miles de cabezas de ganado y caballos de paso fino reconocidos a nivel internacional, no se le ofrece a los interesados en convertirse en veterinarios la oportunidad de estudiar y adiestrarse en Puerto Rico. Esto no sólo limita a las personas que no pueden costear estudios en el exterior, sino que propicia un éxodo de futuros profesionales. Ante la necesidad de cubrir la demanda de estudiantes que desean especializarse en veterinaria, el Senado estudiará la viabilidad de que se establezca una escuela veterinaria en la Isla.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de
2 Agricultura del Senado de Puerto Rico, a estudiar la viabilidad de que en Puerto Rico se
3 establezca una escuela de veterinaria.

4 Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe final con sus hallazgos,
5 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días luego de la aprobación de esta
6 Resolución.

7 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

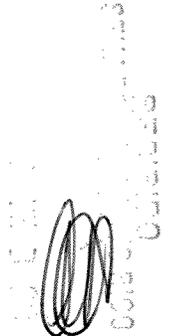
A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, located in the bottom left corner of the page.

SENADO DE PUERTO RICO

29 de noviembre de 2010

Informe Final sobre la R. del S. 907

AL SENADO DE PUERTO RICO



La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su Informe Final en relación a la R. del S. 907.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 907 ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en torno al precio de los derivados del petróleo en Puerto Rico, particularmente, aceites para vehículos de motor (lubricantes), asfaltos, disolventes alifáticos, combustóleo o *fuel oil*, bencina industrial, gas propano, cocinol, queroseno, diesel, turbosina, lanolina, etcétera; recomendar cualesquiera medidas legislativas sean necesarias o convenientes, de conformidad con los hallazgos de dicha investigación.

Expresa la Exposición de Motivos que anteriormente en Puerto Rico los cuartos de aceite para vehículos de motor se vendían por el precio de 99 centavos y ahora están al mínimo de \$3.99 en los establecimientos comerciales, sin contar que el precio del barril de petróleo ha descendido y que se proyecta un alza en las acciones de la industria del petróleo. De esta forma,



los precios del aceite como muchos otros derivados del petróleo están aún inflados, y los comercios, como *Pepboys*, *WesternAuto* y otros están capitalizando. No solo está el precio del aceite para vehículos de motor, sino que a eso hay que añadirle los impuestos y el costo del reciclaje. Más aún, aumentaría si el cliente decide y selecciona que le cambien el aceite para el vehículo de motor en dicho centro automotriz. Costosísimo el cambio de aceite para el vehículo de motor. En nuestro país, hay un sinnúmero de personas que son titulares y poseedores de vehículos de motor, los cuales necesitan mantenimiento y cambio de aceite.

“Mientras los precios del petróleo se han replegado en Londres y Nueva York -donde descendieron de los 70 dólares el barril- luego del informe mensual de la OPEP y de la publicación de las cifras de reservas semanales en Estados Unidos. En el New York Mercantile Exchange (Nymex), el barril de West Texas Intermediate (WTI) para la entrega en septiembre terminó en 69.45 dólares, en baja de 1.15 dólares en relación al cierre del lunes. En el Intercontinental Exchange de Londres, el barril de Brent del mar del Norte con igual vencimiento bajó 1.04 dólares a 72.46 dólares. La publicación del informe mensual de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) no tranquilizó a un mercado fragilizado por el descenso de las plazas bursátiles. Globalmente, la OPEP espera una oferta más importante, cuando la demanda por el petróleo del cartel y el grado de conformidad (a las cuotas de producción) descienden. El informe indica que la producción del cartel aumentó en 160,000 barriles a 28.68 mbd en julio en relación a junio. La OPEP considera asimismo un aumento de la producción de otros países productores no miembros de la organización”, expresa la Exposición de Motivos.

Pese a todo, la OPEP continúa previendo una casi estabilidad de la demanda de crudo en 2009, seguida de una leve recuperación en el 2010. En un primer momento, los operadores se colocaron en "modo compra", observando que las importaciones chinas de crudo habían



alcanzado un nivel récord en julio, a 4,635 millones de barriles diarios, un incremento de más de 40% en relación al mismo mes del 2008.

El mercado debería asimilar asimismo la evolución en altibajos del dólar durante la sesión. Principalmente, se preparó para la publicación del informe semanal de las acciones de industrias petroleras en Estados Unidos. Según un sondeo de la agencia *Dow Jones Newswires*, los analistas prevén un alza en las acciones de la industria del crudo (+700,000 barriles) la semana pasada, que sería la tercera consecutiva.

No obstante, el precio del petróleo para el miércoles, 2 de septiembre de 2009 se ha mantenido estable, en medio del clima incierto que marca la sesión en el sistema financiero internacional. El crudo está operando sobre los 67.05 - 68.80 dólares el barril, porque los datos demostraron que los inventarios del crudo cayeron para los Estados Unidos de Norteamérica; asimismo, para Puerto Rico. Por consiguiente, se eleva la expectativa de que el crecimiento de la demanda estaría volviendo a subir.

Según la Exposición de Motivos, mientras el precio del barril ha descendido, los precios de los diferentes productos derivados del petróleo como la utilización de éstos, todavía en nuestra Isla del Encanto no han menguado. Los derivados del petróleo constituyen el producto procesado en refinerías. Según la composición del crudo y la demanda, las refinerías pueden producir distintos productos derivados del petróleo.

Dentro de los productos especiales que son derivados del petróleo tenemos:

- * Combustibles gaseosos tales como el propano, el cual es almacenado y transportado licuado bajo presión en ferrocarriles o barcos a los distribuidores especializados.
- * Gasolinas líquidas (fabricadas para automóviles y aviación, en sus diferentes grados; queroseno, diversos combustibles de turbinas de avión, y el gasóleo, detergentes,

compuestos oxigenados, entre otros). Se transportan por barcazas, ferrocarril, y en buques cisterna. Pueden ser enviadas en forma local por medio de oleoductos a ciertos consumidores específicos como aeropuertos y bases aéreas, como también a los distribuidores.

* Lubricantes (aceites para maquinarias, aceites de motor, y grasas; compuestos que llevan ciertos aditivos para cambiar su viscosidad y punto de ignición), los cuales, por lo general son enviados a granel a una planta envasadora.

* Ceras (parafinas), utilizadas en el envase de alimentos congelados, entre otros. Pueden ser enviados de forma masiva a sitios acondicionados en paquetes o lotes.

* Azufre (o ácido sulfúrico), subproductos de la eliminación del azufre del petróleo que pueden tener hasta un dos por ciento de azufre como compuestos de azufre. El azufre y el ácido sulfúrico son materiales importantes para la industria. El ácido sulfúrico es usualmente preparado y transportado como precursor del oleum o ácido sulfúrico fumante.

* Basura brea, se usa en alquitrán y grava para techos o usos similares.

* Asfalto - se utiliza como aglutinante para la grava que forma asfalto concreto, que se utiliza para la pavimentación de carreteras, etc. Una unidad de asfalto se prepara como brea a granel para su transporte.

* Coque de petróleo, que se utiliza especialmente en productos de carbono como algunos tipos de electrodo, o como combustible sólido.

* Petroquímicos de las materias primas petroquímicas, que a menudo son enviadas a plantas petroquímicas para su transformación en una variedad de formas. Los petroquímicos pueden ser olefina o sus precursores, o diversos tipos de químicos aromáticos.



Los Petroquímicos tienen una gran variedad de usos. Por lo general, son utilizados como monómero o las materias primas para la producción de monómero. Olefinas como alfa-olefina y diene se utilizan con frecuencia como monómeros, aunque también pueden ser utilizados como precursores de los monómeros. Los monómeros son entonces polimerizados de diversas maneras para formar polímero. Materiales de polímero pueden utilizarse como plástico, elastómero, o fibra, o bien algún tipo de estos tipos de materiales intermedios. Algunos polímeros son también utilizados como geles o lubricantes. Los petroquímicos se pueden utilizar también como disolventes, o como materia prima para la producción de disolventes, también se pueden utilizar como precursores de una gran variedad de sustancias químicas, tales como, los líquidos limpiadores de los vehículos, surfactante de la limpieza, etc.

*. Productos de plástico usados para utensilios. Así como también algunas prendas de vestir.

Muchos consumidores desean reducir los costos en los productos derivados del petróleo, en especial el que con mayor frecuencia, utilizan en los vehículos de motor. Tomando en consideración tales noticias, quejas y comentarios, se justifica plenamente que el Senado de Puerto Rico investigue dichas alegaciones, en el ejercicio de su deber de proteger los derechos e intereses de las consumidoras y los consumidores puertorriqueños.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y/o entidades: Junta de Planificación, Centro Unido de Detallistas, Comité de Energía de los Mayoristas de Gasolina, Asociación de Detallistas de Gasolina y Departamento de Asuntos del Consumidor. Al momento



de la preparación de este informe, esta Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos:

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Expresa la Junta de Planificación en su ponencia, suscrita por su Presidente el Sr. Héctor Morales Vargas, que la economía de Puerto Rico es una altamente dependiente del petróleo. Como para toda la economía, esta materia prima es fundamental para todos los procesos productivos en los cuales se utiliza la energía. En lo que respecta al precio del petróleo, en especial los del West Texas Intermediate (WTI), que es el precio de referencia para el petróleo que se importa a Puerto Rico, después de éste haber alcanzado el precio promedio sin precedente de alrededor de \$130.00 el barril en junio de 2008, descendió a un promedio de \$70.00 para el año fiscal 2009, representando una reducción de cuarenta y seis por ciento (46%). Las perspectivas de precio para el barril de WTI en lo que resta del año fiscal 2011 lo mantienen entre los \$75.00 y \$80.00.

En relación al precio de la gasolina en Puerto Rico, éste también ha experimentado un comportamiento similar (alzas y bajas) al observado en el precio del petróleo. Según los últimos datos del Departamento de Asuntos del Consumidor, el precio promedio general de la gasolina en el año 2008 alcanzó los 318.6 centavos por galón, en cambio en el año 2009 bajó a 229.1 centavos por galón, para una reducción de veintiocho punto uno por ciento (28.1%). En lo que va del año 2010, el precio promedio general está en 273.3 centavos por galón, lo que implica una reducción de catorce punto dos por ciento (14.2%). Esta información comprueba que hay una relación directamente proporcional entre los precios del petróleo y la gasolina.

En relación a los diferentes productos relacionados, refinados o derivados del petróleo, como lo son el aceite de motor, asfaltos, disolventes y gas propano, entre otros, la tendencia o



relación no es la misma que con la gasolina. Podemos concluir que aunque son productos derivados y refinados del petróleo, el comportamiento en cuanto a precio se refiere es diferente al de la gasolina.

En la Junta de Planificación recomiendan que se haga la investigación pertinente y exhortan a que agencias como el Departamento de Asuntos del Consumidor intervenga en los negocios o comercios que venden estos productos al consumidor. También se debe hacer un análisis exhaustivo del cambio en el movimiento de los precios de estos productos en la canasta de bienes del consumidor por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

El Centro Unido de Detallista expresa en su Memorial Explicativo que los cambios múltiples en el precio del petróleo a nivel mundial son de conocimiento general. Las transformaciones tienen el efecto de que el precio de la gasolina y sus derivados experimenten un aumento significativo, seguido de varias disminuciones en dicho costo dado a la estabilidad en la demanda del crudo y el incremento en la producción, también a nivel mundial.

Actualmente, el costo del petróleo es estable. Sin embargo, el valor de los derivados no refleja una disminución. La venta de aceite para vehículos de motor (lubricantes), que registró un crecimiento de más de un 50 por ciento en los últimos cinco años, es un ejemplo de esta realidad.

La tendencia en cuanto a este producto es contraria a la que gira en torno al costo de la gasolina, que está sujeta a alzas y reducciones diversas. Una vez más, resaltamos que la norma en torno al aceite y los derivados del petróleo se fundamenta en un aumento en los precios, a pesar de las disminuciones en el costo del crudo.

De manera específica, el aceite conlleva unos desembolsos adicionales de dispensa y reciclaje. La Ley para el Manejo Adecuado del Aceite Usado, entre otras cosas, impone un



impuesto especial al consumidor en la compra del aceite, dirigido a cubrir el costo para el debido manejo y disposición de dicho material. El objetivo es asegurar un descargue que no conlleve daños al ambiente. Dicho costo ronda entre los 25 centavos, que el detallista cobra cuando la labor de cambio es llevada a cabo en el comercio. Cuando el cliente adquiere el material y no utiliza el servicio del comercio se le cobra \$1.00.

En este punto, cabe destacar que a Puerto Rico entran más de \$13 millones al año por concepto del aceite y sólo se recaudan en reciclaje \$6 millones. Estas cifras se basan en los 2.5 millones de autos registrados en la Isla.

En lo que respecta al diésel, su costo en el pasado resultaba un poco más controlado por la composición de 800 pares por millón de azufre. Por esta razón, el costo se mantenía entre cuatro y cinco centavos menos que el de la gasolina. No obstante, aproximadamente hace tres años, la agencia federal reguladora estableció como orden que el diésel no podía contener más de 80 pares por millón. Esto trajo como consecuencia un incremento en el costo de este producto en comparación con el costo promedio de la gasolina.

En conclusión, no existe explicación certera y lógica que establezca la discrepancia en lo que respecta al costo de los derivados del petróleo, aun ante la reducción del crudo.

COMITE DE ENERGIA DE LOS MAYORISTAS DE GASOLINA

Comienzan su ponencia expresando que son firmes creyentes en el sistema de libre empresa y en un mercado competitivo libre de regulaciones excesivas. La certeza jurídica es un elemento fundamental para la adecuada toma de decisiones del inversionista. La inversión necesita certeza jurídica y también necesita un marco regulatorio y legal estable, que no cambie de forma abrupta sin el debido estudio del impacto de la legislación.

Explican que los costos de adquisición cambian prácticamente todos los días, pero hay mucha competencia entre los suplidores del mercado y el que no mantenga un precio competitivo desaparece del mercado, ya que el consumidor tiene muchísimas opciones. Aclaran que en un mercado tan cambiante y dinámico como el de los combustibles, el imponer controles desmedidos podría tener el efecto contraproducente de reducir la competencia, eliminando participantes de un mercado que ya de por sí está sobre regulado.

Explican que como se desprende de la Exposición de Motivos que hay una preocupación particular sobre los aceites para vehículos de motor, por lo que han centrado su ponencia en los mismos. Es importante señalar que hay muchos tipos de aceites lubricantes de motor, desde la calidad más baja hasta los productos más sofisticados de origen sintético, que abarcan un abanico de precios amplio. Los diseños de los vehículos de motor vienen evolucionando constantemente y como consecuencia de esto los requisitos de lubricación de vehículos de motor nuevos tienen sistemas más avanzados y sofisticados, cada vez más exigentes y con plazos de sustitución mas alargados, lo que hace que los aceites lubricantes de motor exigidos hoy en día por los fabricantes de automóviles sean más costosos que hace diez e inclusive cinco años.

En resumen, le plantean respetuosamente a esta Honorable Comisión que más allá de la genuina y razonable preocupación por el costo de los aceites de motor, se debe estudiar de forma abarcadora la calidad del mismo y que se legisle para que se eliminen del mercado la venta al detal de los aceites de motor de clasificaciones obsoletas, de inferior calidad y que no cumplen con las clasificaciones del American Petroleum Institute.

ASOCIACIÓN DE DETALLISTAS DE GASOLINA

La Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico reconoce que los precios de los lubricantes han aumentado consistentemente en los pasados años. Desde la crisis causada por el



huracán Katrina el precio del petróleo alcanzó niveles nunca antes vistos. Afortunadamente, luego de esta crisis no hemos experimentado otra tan marcada. La realidad es que el precio del petróleo se ha estabilizado en cerca de \$70 por barril, lo que es aproximadamente la mitad de su precio máximo histórico. Expresan que existe la teoría en el sentido de que aquellos precios de \$147 por barril pudieron ser estrategias de los productores para acostumbrar a los países dependientes a precios altos y luego disminuirlos a niveles donde los consumidores se sintieran conformes aunque eso todavía representara una excelente ganancia para ellos. Si esta teoría fuera correcta entonces se podría justificar que actualmente ambos precios; materia prima, o sea petróleo, y derivados, o sea gasolina y lubricantes, se han corregido. En un mundo económico donde las fuerzas de la oferta y la demanda prevalecen, sería cuestión de tiempo para poder percibir si en efecto los precios de la materia prima y sus derivados vuelven a correlacionarse. Si esta teoría fuera correcta, entonces no es mucho lo que podemos hacer en cuanto a determinar si algún componente de la línea de distribución se está lucrando irrazonablemente. Se incluye al final de la ponencia un diagrama esquemático de la teoría anteriormente expuesta.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la resolución 907, hace algún tiempo se podía obtener un cuarto de aceite por 99 centavos y ahora cuesta \$3.99. Desean aclarar que no todas las formulaciones de lubricantes son iguales, por lo que unos son más económicos y otros son más costosos, dependiendo de su aplicación. Existe la clasificación API, que por sus siglas en inglés quiere decir American Petroleum Institute. Estas clasificaciones han evolucionado de acuerdo a los requerimientos de los fabricantes de automóviles. Se comenzó por la clasificación SA que era requerida para motores anteriores a 1930 y actualmente se usan lubricantes SM. Un lubricante monógrado SA actualmente puede costar \$2.00 por cuarto, mientras que un lubricante multígrado SM puede costar \$4.00 por cuarto y si es sintético desde \$6.00 en adelante. En

principio los aceites SA deberían ser prohibidos para su distribución al consumidor en general. Estos no contienen los aditivos necesarios que requieren los motores modernos. Lamentablemente, algunos consumidores no consultan el manual de su vehículo para verificar las recomendaciones del fabricante en cuanto a cuál clasificación API debe usar. La estrechez económica que vivimos induce a muchos consumidores a realizar el cambio de aceite por sí mismos. Al hacerlo sin contar con los conocimientos necesarios, seleccionan el aceite por su precio y no por lo que realmente necesitan para lograr que su vehículo funcione correctamente y por mucho tiempo.

Un error común es seleccionar un lubricante con viscosidad diferente a la que requiere el fabricante del motor. En el caso que el fabricante haya diseñado el motor para usar un aceite SAE 30 y el consumidor use SAE 40 sucederán dos cosas. Primero el motor operará a una temperatura mayor de la normal, y este es el factor que más incide en la durabilidad del motor. Segundo, el motor consumirá más gasolina de lo normal, lo que también causará mayores emisiones.

Otro aspecto a considerar es que los lubricantes modernos están diseñados para proteger el motor por intervalos de millas recorridas mayores cuando se comparan con lubricantes obsoletos pero económicos. Anteriormente los fabricantes de automóviles recomendaban intervalos de 3,000 millas por que ese era el millaje que los lubricantes podían mantener la protección del motor. Actualmente hay vehículos con recomendaciones de hasta 7,500 millas entre cambios de aceite. El desconocimiento de este aspecto lleva a muchos consumidores a hacer cambios más frecuentes de lo recomendado, causando gastos innecesarios y generando aceite usado y desperdicios sólidos en exceso.

Como saben, los plásticos son derivados del petróleo. Eso quiere decir que los costos de empacar los lubricantes en envases plásticos han colaborado al aumento de estos. Aunque el material del envase es un plástico reciclable, como el polietileno de alta densidad o H.D.P.E. por sus siglas en inglés, esto no es posible. Resulta que luego de usado, el envase estará impregnado de aceite en su interior lo cual lo hace no reciclable en términos económicos. Es decir, para poder reciclar estos envases se requeriría lavarlos y remover el aceite usando agua y detergentes o solventes lo que resultaría costoso. Al final estos materiales reciclables terminan contribuyendo significativamente a acortar la vida útil de nuestros vertederos y el aceite que contengan a contaminar el subsuelo.

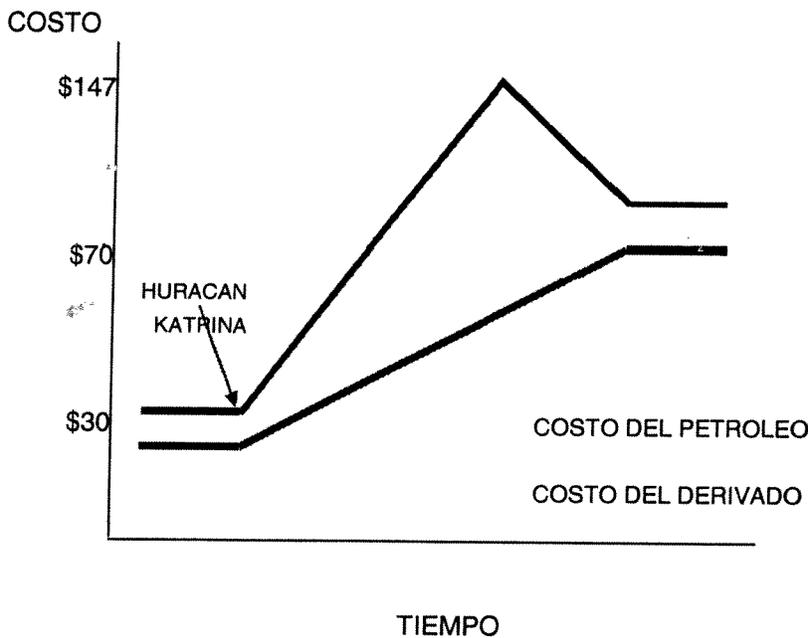
Reconocen que la Resolución del Senado 907 tiene un interés genuino en velar por los costos de los cambios de aceite a los vehículos de los consumidores, pero entendemos que el asunto es más complejo. Se trata de dos aspectos medulares. Primero que el desconocimiento y la búsqueda de ahorrar dinero están induciendo a los consumidores a auto infligirse daño económico. Esto puede ser gastando dinero innecesariamente al hacer los cambios a destiempo, o usando otros lubricantes que no son los recomendados para su vehículo, causándole problemas de durabilidad. Como se mencionó anteriormente esto sucede cuando no seleccionan correctamente el lubricante y cuando no hacen los cambios en los intervalos de millaje recomendados. Segundo le están causando un daño irreparable al medioambiente cuando no se dispone adecuadamente el aceite usado y los filtros, y en adición se está generando un exceso de material plástico como desperdicio sólido. No podemos olvidar que mientras más desperdicios sólidos generemos más nos cuesta manejarlo, o sea transportarlo y disponerlo en los ya atestados vertederos. Es por esta razón que recomiendan que en adición a determinar si los costos de los lubricantes han aumentado irrazonablemente, se haga un análisis de los costos entre hacer

Lorna Panto

cambios de aceite por los mismos consumidores y el hacerlos en Centros de Lubricación Autorizados. Dicho análisis debe considerar el costo de la disposición de los desperdicios sólidos y toda la economía que se genera en ambos procesos.

Es posible que encontremos que lo que parece ser más económico a nivel del consumidor individual, resulte en realidad ser más costoso a nivel del pueblo en general y vice versa.

TEORIA DE CORRELACION DE PRECIOS PETROLEO vs DERIVADOS



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

Expresa el DACO en su ponencia que la medida expone la realización de una investigación amplia y complicada al tratar de abarcar una variada gama de productos derivados del petróleo. De lo expuesto en la exposición de motivos se puede inferir que la medida tiene como objetivo primordial el analizar si los precios de venta en Puerto Rico, para los aceites de motor responden a la realidad de las fluctuaciones en los precios del petróleo crudo. El



planteamiento inicial indica que los aceites de motor que se venden en envases de un cuarto se podían comprar a .99 centavos y al presente están al mínimo de \$3.99.

Hasta el presente DACO ha intervenido en los precios de combustibles derivados de petróleo como lo son gasolina, diesel, kerosena y gas propano. DACO mantiene una reglamentación de precios y a su vez los datos relevantes a los abastos y precios de estos renglones. A la fecha DACO no interviene en los mercados de aceites, lubricantes, ni ningún otro producto derivado de petróleo.

Debemos esperar que los precios de los derivados de petróleo reflejen los cambios en los precios del crudo. En el caso de la gasolina encontramos que la relación es bien marcada toda vez que los precios de ésta, tiene un rezago de 30-60 días. Aunque no podemos establecer ni conocemos cuál es el rezago en los aceites de motor, encontramos que estas fluctuaciones se pueden marcar en periodos mucho más largos. Los precios del petróleo hace unos 15-20 años cuando se vendían los aceites a 99 centavos el cuarto se encontraban en niveles por debajo de los \$20 el barril. En los últimos cuatro años encontramos que los precios del barril de crudo están 3-4 veces más altos que el precio que existía a principio y mediados de los años 90.

La tabla muestra los precios para el barril de petróleo adquirido por refinerías en los Estados Unidos para el periodo 1990-2010.

Año	\$ Barril	Año	Barril	Año	\$ Barril
1990	22.22	2000	28.26	2006	60.24
1995	17.23	2001	22.95	2007	67.94
1996	20.71	2002	24.10	2008	94.74
1997	19.04	2003	28.53	2009	59.27
1998	12.52	2004	36.98	2010-4-	E-77.00
1999	17.51	2005	50.24		

Fuente US. Energy Information Adm. Monthly Energy Review- Jun. 2010

El mercado de aceites de motor tiene una amplia gama de productos. Aproximadamente podemos encontrar en el mercado más de 200 diferentes productos. La línea de aceites cubre

una gran variedad de tipos, marcas y tamaños. Se puede conseguir aceite convencional, para alto rendimiento, sintético mezclado, sintético completo y disponibles para motores de gasolinas y motores diesel, para motocicletas y para suplir la necesidad de motores pequeños como los de equipo de uso industrial y doméstico; entre los que mencionamos compresores, podadoras de gramas, sierras, plantas eléctricas, motores de botes y otros. Estos aceites se clasifican por tipos dependiendo del grado de viscosidad que tienen. Estas clasificaciones están determinadas para uso en el mercado por números establecidos por la “Society of Automotive Engineers”, (SAE). La tabla muestra los tipos de aceites algunas marcas y tamaños que se mercadean localmente.

Clasificación SAE	Marca	Tamaños
20 W	Castrol	1 cuarto
20W	Chevron	1 galón
30W	Coastal	Paila 5 galones
10W-30	Dura Blend	Drones 55 galones
10W-40	Green Earth	
10W-50	Havolin	
20W-40	Max Power	
20W-50	Max Life	
15W-40	Mobil	
5W-20	Texaco	
5W-30	Esso	
2 ciclos	Advanced Auto	

Los precios de aceites de motor que encontramos fueron un promedio de \$3.00 por cuarto para el aceite convencional y un precio de \$3.95 y \$3.99 para las principales marcas de aceites sintéticos. Estos precios no incluyen el depósito de \$1 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, para el manejo de aceite usado.

Resultó sumamente difícil al DACO encontrar a nivel local series históricas de precios para aceites de motor que les sirvieran de base para establecer comparaciones y analizar la problemática que plantea esta medida con los precios de los aceites de motor en Puerto Rico.



Realizar un estudio exhaustivo del alcance que plantea esta medida lo consideran altamente complicado, requiere de personal que conozca la industria y de instrumentos que faciliten el poder obtener los datos necesarios para realizar los análisis de precios que arrojen conclusiones relevantes.

DACO reconoce y apoya los esfuerzos de esta Asamblea Legislativa de brindar nuevas alternativas que redunden en beneficio de nuestro pueblo consumidor.

HALLAZGOS

1. Debemos esperar que los precios de los derivados del petróleo reflejen los cambios en los precios del crudo, como básicamente ocurre con la gasolina.
2. Se desprende de la Exposición de Motivos que hay una preocupación particular sobre los aceites para vehículos de motor.
3. Pero hay que tomar en consideración que los diseños de los motores de los vehículos vienen evolucionando constantemente y como consecuencia de esto los requisitos de lubricación de vehículos de motor nuevos tienen sistemas más avanzados y sofisticados, cada vez más exigentes y con plazos de sustitución más alargados, lo que hace que los aceites de motor exigidos hoy en día por los fabricantes de automóviles sean más costoso que hace diez e inclusive cinco años.
4. Es importante señalar que hay muchos tipos de aceites lubricantes de motor, desde la calidad más baja hasta los productos más sofisticados de origen sintético, que abarcan un abanico de precios amplio.
5. Por otro lado expresa la Exposición de Motivos que los cuartos de aceite de motor se vendían en Puerto Rico a 99 centavos y hoy en día cuesta alrededor de \$3.99. DACO nos

informa que cuando se compraba a 99 centavos el cuarto de aceite, el precio del barril del crudo estaba por debajo de los \$20.00 y que en los últimos cuatro años está 3 o 4 veces más alto. Esto guarda proporción con el cambio de precio de 99 centavos a \$3.99, sin contar el efecto de lo expresado en el punto tres de los hallazgos.

6. DACO también nos informa que realizar un estudio exhaustivo del alcance que plantea esta medida lo consideran altamente complicado, requiere de personal que conozca la industria y de instrumentos que faciliten el poder obtener los datos necesarios para realizar los análisis de precios que arrojen conclusiones relevantes.

CONCLUSION

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, después de analizar y estudiar los memoriales y con la debida deferencia al Departamento de Asuntos del Consumidor, cuya función ministerial es velar por los intereses de los consumidores, entiende que no se justifica el estudio abarcador que plantea la medida y que los datos arrojados no reflejan que se justifique el mismo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado 907, recomienda la aceptación de este Informe Final.



Norma J. Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE JUNIO DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 907

2 de febrero de 2010

Presentada por la señora *Burgos Andújar*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora y exhaustiva en torno al precio de los derivados del petróleo en Puerto Rico, particularmente, aceites para vehículos de motor (lubricantes), asfaltos, disolventes alifáticos, combustóleo o *fuel oil*, bencina industrial, gas propano, cocinol, queroseno, diesel, turbosina, lanolina, etcétera; recomendar cualesquiera medidas legislativas sean necesarias o convenientes, de conformidad con los hallazgos de dicha investigación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Anteriormente, en Puerto Rico los cuartos de aceite para vehículos de motor se vendían por el precio de 99 centavos y ahora están al mínimo de \$3.99 en los establecimientos comerciales, sin contar que el precio del barril de petróleo ha descendido y que se proyecta un alza en las acciones de la industria del petróleo. De esta forma, los precios del aceite como muchos otros derivados del petróleo están aún inflados, y los comercios, como *Pepboys*, *WesternAuto* y otros están capitalizando. No sólo está el precio del aceite para vehículos de motor, sino que a éso hay que añadirle los impuestos y el costo del reciclaje. Más aún, aumentaría si el cliente decide y selecciona que le cambien el aceite para el vehículo de motor en dicho centro automotriz. Costosísimo el cambio de aceite para el vehículo de motor. En nuestro país, hay un sinnúmero de personas que son titulares y poseedores de vehículos de motor, los cuales necesitan mantenimiento y cambio de aceite.

Mientras los precios del petróleo se han replegado en Londres y Nueva York -donde descendieron de los 70 dólares el barril- luego del informe mensual de la OPEP y de la publicación de las cifras de reservas semanales en Estados Unidos. En el New York Mercantile

Exchange (Nymex), el barril de West Texas Intermediate (WTI) para la entrega en septiembre terminó en 69.45 dólares, en baja de 1.15 dólares en relación al cierre del lunes. En el Intercontinental Exchange de Londres, el barril de Brent del mar del Norte con igual vencimiento bajó 1.04 dólares a 72.46 dólares. La publicación del informe mensual de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) no tranquilizó a un mercado fragilizado por el descenso de las plazas bursátiles. Globalmente, la OPEP espera una oferta más importante, cuando la demanda por el petróleo del cartel y el grado de conformidad (a las cuotas de producción) descienden. El informe indica que la producción del cartel aumentó en 160,000 barriles a 28.68 mbd en julio en relación a junio. La OPEP considera asimismo un aumento de la producción de otros países productores no miembros de la organización.

Pese a todo, la OPEP continúa previendo una casi estabilidad de la demanda de crudo en 2009, seguida de una leve recuperación en el 2010. En un primer momento, los operadores se colocaron en "modo compra", observando que las importaciones chinas de crudo habían alcanzado un nivel récord en julio, a 4,635 millones de barriles diarios, un incremento de más de 40% en relación al mismo mes del 2008.

El mercado debería asimilar asimismo la evolución en altibajos del dólar durante la sesión. Principalmente, se preparó para la publicación del informe semanal de las acciones de industrias petroleras en Estados Unidos. Según un sondeo de la agencia *Dow Jones Newswires*, los analistas prevén un alza en las acciones de la industria del crudo (+700,000 barriles) la semana pasada, que sería la tercera consecutiva.

No obstante, el precio del petróleo para el miércoles, 2 de septiembre se ha mantenido estable, en medio del clima incierto que marca la sesión en el sistema financiero internacional. El crudo está operando sobre los 67.05 - 68.80 dólares el barril, porque los datos demostraron que los inventarios del crudo cayeron para los Estados Unidos de Norteamérica; asimismo, para Puerto Rico. Por consiguiente, se eleva la expectativa de que el crecimiento de la demanda estaría volviendo a subir.

Mientras el precio del barril ha descendido, los precios de los diferentes productos derivados del petróleo como la utilización de éstos, todavía en nuestra Isla del Encanto no han menguado. Los derivados del petróleo constituyen el producto procesado en refinerías. Según la composición del crudo y la demanda, las refinerías pueden producir distintos productos derivados del petróleo.

Dentro de los productos especiales que se generan a partir del petróleo tenemos:

- * Combustibles gaseosos tales como el propano, el cual es almacenado y transportado licuado bajo presión en ferrocarriles o barcos a los distribuidores especializados.

- * Gasolinas líquidas (fabricadas para automóviles y aviación, en sus diferentes grados; queroseno, diversos combustibles de turbinas de avión, y el gasóleo, detergentes, compuestos oxigenados, entre otros). Se transporta por barcazas, ferrocarril, y en buques cisterna. Pueden ser enviadas en forma local por medio de oleoductos a ciertos consumidores específicos como aeropuertos y bases aéreas, como también a los distribuidores.

- * Lubricantes (aceites para maquinarias, aceites de motor, y grasas; compuestos que llevan ciertos aditivos para cambiar su viscosidad y punto de ignición), los cuales, por lo general son enviados a granel a una planta envasadora.

- * Ceras (parafinas), utilizadas en el envase de alimentos congelados, entre otros. Pueden ser enviados de forma masiva a sitios acondicionados en paquetes o lotes.

- * Azufre (o ácido sulfúrico), subproductos de la eliminación del azufre del petróleo que pueden tener hasta un dos por ciento de azufre como compuestos de azufre. El azufre y el ácido sulfúrico son materiales importantes para la industria. El ácido sulfúrico es usualmente preparado y transportado como precursor del oleum o ácido sulfúrico fumante.

- * Basura brea, se usa en alquitrán y grava para techos o usos similares.

- * Asfalto - se utiliza como aglutinante para la grava que forma asfalto concreto, que se utiliza para la pavimentación de carreteras, etc. Una unidad de asfalto se prepara como brea a granel para su transporte.

- * Coque de petróleo, que se utiliza especialmente en productos de carbono como algunos tipos de electrodo, o como combustible sólido.

- * Petroquímicos de las materias primas petroquímicas, que a menudo son enviadas a plantas petroquímicas para su transformación en una variedad de formas. Los petroquímicos pueden ser olefina o sus precursores, o diversos tipos de químicos aromáticos.

Los Petroquímicos tienen una gran variedad de usos. Por lo general, son utilizados como monómero o las materias primas para la producción de monómero. Olefinas como alfa-olefina y diene se utilizan con frecuencia como monómeros, aunque también pueden ser utilizados como precursores de los monómeros. Los monómeros son entonces polimerizados

de diversas maneras para formar polímero. Materiales de polímero pueden utilizarse como plástico, elastómero, o fibra, o bien algún tipo de estos tipos de materiales intermedios. Algunos polímeros son también utilizados como geles o lubricantes. Los petroquímicos se pueden utilizar también como disolventes, o como materia prima para la producción de disolventes, también se pueden utilizar como precursores de una gran variedad de sustancias químicas, tales como, los líquidos limpiadores de los vehículos, surfactante de la limpieza, etc.

* Productos de plástico usados para utensilios. Así como también algunas prendas de vestir.

Muchos consumidores desean reducir los costos en los productos derivados del petróleo, en especial el que con mayor frecuencia, utilizan en los vehículos de motor. Tomando en consideración tales noticias, quejas y comentarios, se justifica plenamente que el Senado de Puerto Rico investigue dichas alegaciones, en el ejercicio de su deber de proteger los derechos e intereses de las consumidoras y los consumidores puertorriqueños.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y
- 2 Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora y
- 3 exhaustiva en torno al precio de los derivados del petróleo en Puerto Rico, particularmente,
- 4 aceites para vehículos de motor (lubricantes), asfaltos, disolventes alifáticos, combustóleo o
- 5 *fuel oil*, bencina industrial, gas propano, cocinol, queroseno, diesel, turbosina, lanolina,
- 6 etcétera.
- 7 Sección 2. – La Comisión deberá presentar un informe detallado de sus hallazgos,
- 8 conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días contados a partir de la
- 9 fecha de aprobación de esta Resolución.
- 10 Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 11 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de ^{JDS} ~~diciembre~~ ^{Enero} de 2010

Informe Final Conjunto sobre la R. del S. 939

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBI
11 JAN 12 PM 3:38
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Salud, previo estudio y consideración de la presente investigación, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo el informe final sobre la R. del S. 939 con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 939 ordena a las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a la situación financiera y operacional en la que se encuentra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, con el fin de identificar mecanismos y recursos para allegarle fondos y así evitar que se dejen de prestar servicios de salud supraterciarios a todos los ciudadanos; promover la utilización eficaz y el mejor servicio médico hospitalario en las instalaciones del Centro Médico de Puerto Rico.

De acuerdo a la Exposición de Motivos se hace imperativo investigar, evaluar y realizar un estudio sobre la situación fiscal de la Administración de Servicios Médicos (ASEM), con el propósito de encontrar los recursos y mecanismos necesarios para subsanar la actual crisis financiera de tan importante Institución. Se plantea que la ASEM atraviesa por una grave crisis fiscal según detallada por su Director Ejecutivo en el informe de Estatus Actual y Necesidades Presupuestarias presentado ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico en el mes de febrero de 2010.

MPA
AMS

Según el mencionado informe, la Administración recibió en el pasado año fiscal 2008-2009 un total de 177,833 pacientes. El costo promedio por paciente durante dicho período fue de \$1,112.52 para un total de \$197.9 millones en gastos. La Administración obtuvo unos ingresos de \$126.0 millones por lo cual cerró el año fiscal con \$72.0 millones en pérdida. Igual ha sido el patrón de ingresos y gastos registrados por la Administración, según se desprende del informe desde el año 2001. Actualmente la ASEM tiene un balance de cuentas a pagar por la cantidad de \$246,153,309 y un balance de cuentas a cobrar por la cantidad de \$118,924,584.

Es importante subsanar la situación informada para que la ASEM pueda funcionar en óptimas condiciones. Esto, porque la ASEM brinda servicios de primera a gran parte de la población de Puerto Rico, al ser ésta, en conjunto con las Entidades Participantes que conforman el Centro Médico, la facilidad de servicios de salud más importante de Puerto Rico. Esta cuenta con médicos especialistas de primer orden y se caracteriza por contar con la única sala de emergencias de servicios terciarios y centro de traumas de Puerto Rico. Es en esta sala de emergencias es donde único se atienden personas con traumas severos, heridas y/o enfermas de gravedad referidas por los demás hospitales de Puerto Rico. Además, esta institución sirve de taller de enseñanza, investigación y adiestramiento a médicos y demás profesionales de la salud.

GESTIONES INVESTIGATIVAS REALIZADAS Y HALLAZGOS

Conforme a las disposiciones de la R. del S. 939, las Comisiones de Hacienda y de Salud celebraron una vista pública el 24 de marzo de 2010. Se citaron a la misma a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. Sin embargo, sólo asistió la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. A continuación el resumen de los comentarios y recomendaciones emitidas por la referida agencia.

MMA
AVES

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) se creó mediante la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1978, según enmendada; para proveer servicios especializados de salud a pacientes y a instituciones consumidoras y educativas. Entre los servicios directos a los pacientes se mencionan: Clínicas Externas, Sala de Emergencia, Sala de Operaciones, Centro de Trauma, Centro de Cirugía Neuro-Endovascular, Banco de Sangre, Cámara Hiperbárica, Laboratorio Clínico, Radiología y Centro de Envenenamiento. Asimismo, entre los servicios que se ofrecen a las instituciones se encuentran: Nutrición y Dietética, Esterilización de Instrumentación Quirúrgica, Medicamentos, Laboratorio, Radiología, Lavandería, Mantenimiento de equipos biomédicos y Mantenimiento de áreas verdes.

A continuación se presentan estadísticas vitales de los servicios ofrecidos por la ASEM a los pacientes durante los años 2001 al 2009.

MRA
ANUS

I. Visitas de pacientes

Servicio	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008-09
Emergencia	41,388	35,645	34,350	31,425	30,434	32,565	31,516	30,524
Trauma	4,383	8,000	12,257	12,870	13,385	19,134	16,520	25,974
Médico - quirúrgico	9,960	10,000	10,253	10,766	12,254	12,409	12,593	12,744
Ambulatorio	111,734	109,860	107,284	112,890	103,485	100,711	114,721	108,591
Total	167,465	163,505	164,144	167,951	159,558	164,819	175,350	177,833

II. Costos promediados de las visitas

Conceptos	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Gastos	\$113.0m	\$115.2m	\$121.3m	\$127.3m	\$141.8m	\$149.9m	\$157.3m	\$179.2m	\$197.9m
Servicios en Emergencia, Ambulatorio	167,465	163,505	154,144	167,951	159,558	164,819	175,350	177,833	177,833
Costo promedio paciente	\$674	\$704	\$738	\$757	\$888	\$909	\$897	\$1,007	\$1,112

III. Costo promedio por pacientes en unidades de servicios, año 2008-2009

Unidad de Servicios	Cantidad Servicios a Pacientes	Gasto Operacional por Unidad	Costo Promedio por Paciente
Emergencia	30,524	\$27,956,975	\$915.90
Trauma	25,974	\$27,631,466	\$1,063.81
Sala de Operaciones	12,744	\$36,626,190	\$2,873.99
Clínicas Externas	108,591	\$7,309,487	\$67.31

De los datos provistos por la ASEM se desprende que durante el periodo del 2001 al 2009 el costo promedio por paciente aumentó en un 65%, esto es, de \$674 a \$1,112. Mientras, que el número de visitas sólo aumentó en un 6%. Asimismo, los Gastos aumentaron en un 75%, esto es, de \$113.0 a \$197.9 millones.

Por otro lado, la ASEM informa las siguientes cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2009:

MCPA
ANUS

Suplidor	Cantidad por Pagar
Suplidores Corrientes	\$40,320,403
Agencias	173,621,310
Instituciones	32,211,596
Total, Cuentas a Cobrar	\$246,153,309

Conforme a lo anteriormente indicado, la ASEM concluye que conforme a la información obtenida de las finanzas y auditorías su administración y dirección enfocada a través de la década, no ha estado a tono con sus recaudos e ingresos. Sus gastos han sido mayores a sus ingresos y no se han tomado medidas significativas sobre el control de gastos. La forma de administrar los recursos de esta corporación gubernamental, los ha llevado a operar en constante déficit y ha enfrentar la crisis financiera actual.

Por otro lado, señalan que la agencia no tiene un presupuesto asignado y desembolsado anualmente ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta es una

consignación donde no hay desembolso a las cuentas bancarias de la ASEM, ni tampoco asignación a una cuenta del Banco Gubernamental de Fomento o el Departamento de Hacienda para obligar fondos.

El no desembolsar el presupuesto consignado ha creado un arrastre de déficit operacional que la ASEM intenta subsistir con sus ingresos que apenas llega a \$111 millones y su costo operacional es de \$198 millones. Esto resulta en un déficit estructural de \$87 millones recurrente con un aumento proporcional a la inflación y el costo de vida. A continuación se detallan estos ingresos y gastos para el año fiscal 2008-2009:

Concepto	Servicios Adm.	Servicios Aux.	Servicios Gen.	Servicios Info.	Servicios Fac.	Servicios Sec.	Servicios Médicos	Total
Ingresos	\$186,731	\$8,627,671	\$8,560,022	\$3,996,162	\$4,926,865	\$842,935	\$98,435,463	\$125,575,849 (Facturado) \$111,127,470 (Cobrado)
Gastos	20,534,915	14,273,380	5,307,040	9,799,245	16,153,114	5,580,832	126,335,412	197,983,938
Ganancia/ Pérdida	(20,348,184)	(5,645,709)	3,252,982	(5,803,083)	(\$11,226,249)	(4,737,897)	(27,899,940)	(72,408,089)
Total								\$(72,408,089) En libros \$(86,856,468) Real

La ASEM plantea que para atender sus necesidades presupuestarias se realizaron una serie de gestiones con la Asamblea legislativa y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Para la mismas se aprobaron varias asignaciones legislativas, lo cual incluyó \$40 millones para el año fiscal 2009. Sin embargo, la crisis fiscal de la ASEM se mantuvo por años y algunas de las razones que provocaron la misma son las siguientes:

- ✦ El proceso de privatización de los hospitales de gobierno y los acuerdos contractuales de pago contraídos con los planes médicos privados.

- ✦ La transición de los hospitales regionales a manos privadas, aunque no elimina el servicio en la región, pero los casos costosos y catastróficos por razones obvias llega al Centro Médico de PR.
- ✦ La cantidad enorme de pacientes deambulantes, inmigrantes y médico indigentes que no tienen plan médico o alguna capacidad de pago que reciben en la facilidad.
- ✦ La pobre capacidad de pago de las entidades participantes UDH, Pediátrico, Oncológico, Hospital San Juan y el Departamento de Salud para sus compromisos con la ASEM.

Para mitigar la emergencia fiscal y operacional de servicios médicos especializados, la ASEM delineó y comenzó la implantación de varias medidas.

MPA
AUS

I. Intervención a corto plazo con efectos financieros

1. Reunión con el equipo de finanzas y los gerentes para delinear plan de acción para reducir gastos y discutir presupuestos por área, con la idea de establecer estrictos controles de gastos. Economía proyectada 15% del presupuesto asignado por área.
2. Renegociar con Triple S los pagos indebidos por concepto de fallecimiento en la matrícula y cesantías en los últimos tres años, que no deberían estar cubiertos.
3. Recobro a empleados la parte de cubierta de dependientes opcionales no autorizados.
4. Reducción de uso de teléfonos celulares oficiales de la agencia. Existían 108, se redujo 63 quedaron 45 líneas autorizadas.

5. Cancelación de bonos e igualas o diferenciales a personal no unionado que no está autorizado o no ejerce funciones en rotación de turnos.
6. Cancelación de guardias médicas administrativas.
7. Reducción del pago de horas extras de todos los departamentos en un 50%.
8. Establecer un plan de ahorro administrativo que incluya: Plan de ahorro energético que disminuya el consumo de energía eléctrica, reducción de uso de materiales de oficina y almacenamiento, uso de servicio telefónico; y un plan de reciclaje de materiales.
9. Establecer un centro de mantenimiento de vehículos y servicios de grúa donde se brinden servicios de mecánica liviana, servicio de grúa, y lavado de autos para empleados en su puesto de trabajo y genera ingresos a la organización.
10. Mercadear y proveer servicios especializados a la industria como: lavandería y laundry industrial; comidas nutrición y dietética a hospitales e industria; servicios de biomédicos; e imprenta y comunicación.
11. Aumentar el recaudo de las cuentas a cobrar mediante las siguientes esfuerzos:
 - a. Poner al día los subsidiarios de cuentas a cobrar que se encontraba atrasados para dotar al área de cobro con mejores herramientas administrativas.
 - b. Contratación de compañía especializada de facturación de planes médicos para mejorar la negociación de los planes, el cobro de las cuentas tiradas a perdidas y el asesoramiento a todo el personal de facturación para mejorar la agilidad y eficiencia en el proceso de facturación.

MRA
AUS

- c. Establecer un acuerdo colaborativo con el Departamento de Hacienda para convertir las cuentas por cobrar de ASEM como cuentas del gobierno. De esta forma ningún plan puede hacer negocios en PR si no paga las deudas a la ASEM. Se informan las siguientes cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2009:

Unidad de Servicios	Cantidad por Cobrar
Instituciones Gubernamentales	\$90,564,136
Otras Instituciones	3,984,652
Planes Médicos Privados	24,333,088
Total, Cuentas a Cobrar	\$118,924,584

II. Intervención a largo plazo con efectos financieros

- MPA
AUS*
1. Iniciar esfuerzos para lograr la asignación de fondos de los Cuerpos Legislativos y/o presupuestos recurrentes autorizados por la OGP que permita cubrir el déficit operacional, resultado de un presupuesto no asignado y un gran número de pacientes sin capacidad de pago.
 2. Solicitar a la Asamblea Legislativa que le permita a la ASEM someter recomendaciones para un proyecto de ley encaminado a revisar su ley creadora (Ley Núm. 66 y 112), y acoja las recomendaciones para la reorganización de departamentos y servicios de la agencia.
 3. Estudiar el desarrollo de los proyectos que realizó la pasada administración de la infraestructura y el servicio, para determinar si está a tono con la necesidad actual de ASEM y su capacidad de conseguir repago por el servicio.

Por otro lado, la ASEM menciona algunos de los problemas que confrontan en la prestación de servicios de salud y los cuales están en proceso de resolver:

1. Sala de Emergencia inmanejable debido al enorme censo diario que atiende por la falta de camas en hospitales de periferia asumiendo un rol de hospitalización, resultando en estadías prolongadas y una pérdida de dinero exorbitante a la ASEM que no se puede facturar a un plan médico como servicio agudo de emergencia.
2. Limitación al taller de enseñanza al RCM-UPR. Se brinda un taller de enseñanza no atinado a la realidad de la práctica de la medicina moderna de emergencia, ya que los internos y residentes aprenden a operar un intensivo y un área de hospitalización prolongada dentro de una Sala de Emergencia.
3. Infraestructura de sistemas débiles para la necesidad de proveer un sistema informático y récord médico electrónico a la vanguardia en tecnología, rápido y accesible a las instituciones participantes.
4. Helipuertos no disponían de los permisos de operación de la FAA y no se habían re-negociado acuerdos con compañías privadas de ambulancia aérea.
5. Falta de rotulación del tráfico vehicular adecuado y a tono con las facilidades del Centro Médico de PR.
6. Falta de fiscalización adecuada a la facturación de contratos de servicios profesionales y proveedores de suplidos y equipo médico.
7. Pobre seguridad y control de acceso a las facilidades de ASEM poniendo en riesgo seguridad de empleados y pacientes.

WPA
ARULS

8. Necesidad de coordinación con la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Salud para establecer un centro de calificación de asistencia médica para la tarjeta de salud y no perder ingresos de la reforma de salud.
9. Evaluación de estatus del Centro de Trauma de Mayagüez, e identificación de fuentes de financiamiento al proyecto.
10. Necesidad de actualización de costos de rentas de planta física y servicios.
11. Renegociación de todos los costos de concesionarios de la ASEM que llevan meses y/o años.

MRA
AVUS

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones de la Resolución del Senado 939, las Comisiones de Hacienda y de Salud evaluaron la situación fiscal y administrativa de la Administración de Servicios Médicos (ASEM). De la misma podemos resumir que bajo administraciones anteriores esta agencia mantuvo una situación fiscal precaria que pone en peligro la salud de todos los puertorriqueños. Al comienzo de la actual administración, la ASEM se encontraba en una situación fiscal precaria, abonada por el aumento desmedido en gastos operacionales.

Aumento Gastos Operacionales

	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008
Gastos Operacionales	\$127,333,110	\$141,843,015	149,951,723	157,392,636	179,233,990
Aumento \$		\$14,509,905	\$8,108,708	\$7,440,913	\$21,841,354
Aumento %		11%	6%	5%	14%

Por otro lado, se detectó que administraciones anteriores usaron proyecciones irreales de ingresos para justificar gastos en exceso de los ingresos reales y se recurrió a ingresos no recurrentes y transacciones aisladas para intentar cubrir evidentes

insuficiencias presupuestarias, lo que resultó en una crisis fiscal sin precedente. Igualmente, la ASEM reflejó un aumento desmedido en su gasto de nómina que no guarda relación alguna con su situación fiscal. Desde el año fiscal 2004, los gastos de nómina de ASEM aumentaron un 11%, debido principalmente a incrementos en salarios y beneficios marginales por la firma de un nuevo convenio colectivo durante el año 2008, sin contar con fondos suficientes para satisfacer las obligaciones bajo el mismo.

El aumento desmedido en gastos de nómina contrasta con la realidad fiscal de la ASEM. Desde el año fiscal 2004, el déficit operacional de ASEM aumentó en un 150%, comparado con el año fiscal 2009.

Aumento Déficit Operacional

	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008	2008-2009
Aumento en Déficit Operacional	\$25,104,047	\$37,696,101	\$45,717,407	\$44,608,417	\$42,871,423

Como agravante a lo anterior, en vez de tomar medidas para subsanar su déficit operacional para compensar el aumento en gastos, se descuidó la operación de ASEM, en particular en las áreas de facturación y cobro. A pesar de contar con suficiente recurso humano para realizar estas labores, para el cierre del año fiscal 2008, la ASEM informó que tenía \$87,294,472 pendiente de facturación. A continuación se comparan las cantidades pendientes de facturación para cada uno de los años fiscales 2005-2006 al 2008-2009.

Aumento Cantidades Pendientes de Facturación (Año Fiscal)

	2005-2006	2006-2007	2007-2008	2008-2009
Pendiente a facturar	\$60,741,950	\$60,959,184	\$77,942,216	\$87,294,472
Aumento \$		\$217,234	\$16,983,032	\$9,352,256
Aumento %		0%	28%	12%

Como resultado del aumento en gastos y reducción de ingresos por falta de facturación y cobro, entre otros, administraciones anteriores recurrieron a la práctica de posponer o mover gastos corrientes, a través de mecanismos tales como dejar de pagar a suplidores de Gobierno incluyendo la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, no pagar al Departamento de Hacienda las retenciones sobre salarios a sus empleados, según requerido por ley, y dejar de hacer aportaciones al Sistema de Retiro, según requerido por ley. Además, como se mencionó anteriormente la ASEM arrastra deudas millonarias a suplidores y otras agencias gubernamentales.

En resumen, el descuido de los procesos de facturación y cobro; el aumento desmedido costos operacionales y la aprobación irresponsable de un convenio colectivo sin una fuente de ingresos para estos fines, afectaron adversamente la salud fiscal de ASEM y su habilidad de satisfacer sus obligaciones, incluyendo cumplir con pagos a suplidores. Esto resultó en la acumulación excesiva de cuentas por pagar a suplidores, otras agencias gubernamentales y otras instituciones.

Para garantizar el acceso a servicios especializados de nivel terciario y supraterciario a todos los puertorriqueños, fue necesario tomar aquellas medidas necesarias para proveer a la ASEM con la liquidez necesaria para que se sienten las bases para un nuevo modelo de administración que permita aumentar sus ingresos y viabilizar el camino hacia la salud fiscal. A estos efectos, esta Administración estimó necesario autorizar a la ASEM en incurrir en obligaciones hasta la cantidad \$285,000,000 para el pago de deudas a los suplidores de la Administración de Servicios Médicos y proveer liquidez para aliviar la situación fiscal de la instrumentalidad. Esta acción se materializó con la aprobación de la Ley Núm. 174 de 23 de noviembre de 2010; la cual dispone que la cantidad autorizada por \$285 millones sólo podrá ser utilizada para lo siguiente:

1. El pago de deudas a los suplidores, agencias, instituciones, fondo de reserva por concepto de autoseguro de la Administración; y

MDA
AUG 15

2. Proveer liquidez operacional para aliviar su situación fiscal durante el año fiscal 2010-2011, según sea determinado mediante acuerdo con el Banco Gubernamental de Fomento (Banco).

Además, se dispone que de las economías generadas, producto de las renegociaciones de deudas con las agencias e instituciones, se creará un fondo para cubrir gastos operacionales relacionados al mantenimiento, habilitación y reacondicionamiento de la planta física. El Banco dispondrá los mecanismos administrativos que estime necesarios para asegurar que dichos fondos se utilicen única y exclusivamente para los propósitos señalados.

*MPA
AUS*

Se concluye que las medidas fiscales y administrativas implantadas por la ASEM, junto con la aprobación de la Ley Núm. 174 de 23 de noviembre de 2010 proveen a esta entidad gubernamental herramientas inmediatas para atender su situación fiscal. Asimismo, la ASEM deberá realizar gestiones, de manera prioritaria, para aumentar el recaudo de las cuentas a cobrar.

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda y de Salud luego del estudio y consideración de la Resolución del Senado Núm. 939 recomiendan la aceptación del presente informe final.

Respetuosamente sometido,

Migdalía Padilla Alvelo
Migdalía Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Ángel R. Martínez Santiago
Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(18 DE MARZO DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 939

11 de febrero de 2010

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a la situación financiera y operacional en la que se encuentra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, con el fin de identificar mecanismos y recursos para allegarle fondos y así evitar que se dejen de prestar servicios de salud supraterciarios a todos los ciudadanos; promover la utilización eficaz y el mejor servicio médico hospitalario en las instalaciones del Centro Médico de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Médicos fue creada por virtud de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, como una entidad adscrita al Departamento de Salud, con la misión de proveer servicios especializados de salud a pacientes, instituciones consumidoras y educativas con eficacia, competencia clínica, prontitud, respeto y seguridad, así como contribuir a la formación de profesionales de la salud, actuando como taller de enseñanza y de investigación científica con el objetivo de cuidar y velar por el bienestar y salud de la ciudadanía en general.

Desde su creación, la Administración ha cumplido con su misión al brindar servicio directo al paciente y a distintas instituciones. Entre estos merecen atención los siguientes:

1. Clínicas Externas (ortopedia, oftalmología, ENT, cirugía general y de trauma, tumores, plástica y reconstructiva, reumatología, dermatología, ginecología, nefrología, cardiología, hema-oncología, patología del habla, colon-recto, urología y radiología intervencional).

2. Sala de Emergencia
3. Sala de Operaciones
4. Centro de Trauma
5. Centro de Cirugía Neuro-Endovascular
6. Banco de Sangre
7. Cámara Hiperbárica
8. Laboratorio Clínico
9. Radiología
10. Nutrición, Dietética y Cocina
11. Medicamentos y suplido médico quirúrgico
12. Lavandería

Sin lugar a dudas, la Administración de Servicios Médicos, brinda servicios de primera a gran parte de la población de Puerto Rico, al ser ésta, en conjunto con las Entidades Participantes que conforman el Centro Médico, la facilidad de servicios de salud más importante de Puerto Rico. Esta cuenta con médicos especialistas de primer orden y se caracteriza por contar con la única sala de emergencias de servicios terciarios y centro de traumas de Puerto Rico. Es en esta sala de emergencias es donde único se atienden personas con traumas severos, heridas y/o enfermas de gravedad referidas por los demás hospitales de Puerto Rico.

Sin embargo, esta institución de excelencia, la cual sirve además de taller de enseñanza, investigación y adiestramiento a médicos y demás profesionales de la salud, atraviesa por una grave crisis fiscal, detallada por su Director Ejecutivo en su informe de Estatus Actual y Necesidades Presupuestarias, la cual fue presentada ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico en el mes de febrero de 2010.

Según el mencionado informe, la Administración recibió en el pasado año fiscal 2008-2009 un total de 177,833 pacientes. El costo promedio por paciente durante dicho período fue de \$1,112.52 para un total de \$197.9 millones en gastos. La Administración obtuvo unos ingresos de \$126.0 millones por lo cual cerró el año fiscal con \$72.0 millones en pérdida. Igual ha sido el patrón de ingresos y gastos registrados por la Administración, según se desprende del informe, desde el año 2001.

Actualmente la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico tiene un balance de cuentas a pagar por la cantidad de \$246,153,309.00 y un balance de cuentas a cobrar por la cantidad de \$118,924,584.00.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, el asegurarse de que los servicios de calidad que ofrece el Centro Médico de Río Piedras, no se vean afectados bajo ninguna circunstancia, ni por razón alguna, incluyendo falta de fondos, y es por esto que entendemos se debe realizar una investigación exhaustiva sobre la mencionada situación fiscal, de modo tal que se encuentren los recursos y mecanismos necesarios para subsanar la actual crisis financiera de tan importante Institución.

Las Comisiones de Hacienda; y Salud del Senado deberán recopilar información relacionada a los recursos fiscales con los que cuenta esta institución y los que necesita para funcionar en óptimas condiciones

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Hacienda; y de Salud del Senado de Puerto
- 2 Rico, a llevar a cabo una investigación exhaustiva en torno a la situación fiscal en la que se
- 3 encuentra la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, con el fin de identificar
- 4 mecanismos para allegarle fondos al Centro Médico de Río Piedras; y recursos para así evitar
- 5 que se dejen de prestar servicios de salud supraterciarios a todos los ciudadanos.
- 6 Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe final con sus hallazgos,
- 7 conclusiones, recomendaciones y una proyección de lo que podría ocurrir con la operación de
- 8 ASEM de continuar la crisis financiera por la que atraviesa dentro de los noventa (90) días
- 9 luego de la aprobación de esta Resolución.
- 10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.